



Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 21 de junio de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, doctores Roberto Atilio Falcone, Fernando Marcelo Machado Pelloni, y Nicolás Toselli, ante la Secretaria, doctora Magdalena Alejandra Funes, a fin de fundar el veredicto en los autos FMP **19687/2018/TO1** caratulados "**[REDACTED]** y otros s/inf. Ley **26.364**", seguidos a **[REDACTED]**, argentina, titular del D.N.I. n° **[REDACTED]**, nacida el 21 de julio de 1951 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hija de **[REDACTED]** (f) y de **[REDACTED]** (f), actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; **[REDACTED]**, de nacionalidad venezolana, titular del D.N.I. n° **[REDACTED]**, nacido el 9 de noviembre de 1946 en el estado de Zulia, Venezuela, hijo de **[REDACTED]** (f) y de **[REDACTED]** (f), actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 de Ezeiza; y **[REDACTED]**, argentino, titular del D.N.I. n° **[REDACTED]**, nacido el 6 de enero de 1957 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 de Ezeiza.

A modo de aclaración previa, se destaca que a lo largo de la presente sentencia las víctimas serán individualizadas con las iniciales de sus nombres

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

y apellidos, a efectos de resguardar su intimidad. Sin perjuicio de ello, aquellas personas que fueron identificadas como víctimas en el requerimiento de elevación a juicio, pero respecto de las cuales no se pudo tener por acreditada dicha calidad durante el debate -o bien porque no se reconocen como tales, o porque la prueba no arrojó que hubieran sido victimizadas- serán referidas por su nombre y apellido.

[2]. Producida la prueba, en oportunidad de formular su alegato, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Sr. Fiscal Subrogante Fabián Céliz y el Auxiliar Fiscal Carlos Fioritti, luego de efectuar un análisis fáctico y jurídico de las probanzas recibidas en la audiencia, dio por probados los hechos que se describen a continuación, siguiendo la enumeración y descripción efectuada por el acusador público: **Hecho 1:** los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] formaron parte de una secta criminal de naturaleza religiosa, bajo la apariencia de un ministerio o grupo de yoga con influencia de la filosofía hindú, con la finalidad de captar y acoger a personas en situaciones de vulnerabilidad con el propósito de reducirlos a servidumbre y lograr su explotación económica, sexual y laboral. Ello, al menos, desde principios de la década de 1970 en la ciudades de Mar del Plata, Francisco Álvarez (Partido de Moreno) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, a partir del año 2005 al 03 de julio de 2018, en el "Hotel City", sito en [REDACTED] de esta ciudad, todo ello en perjuicio de diez víctimas,

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

identificadas como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, el Fiscal tuvo por probado que, en el referido contexto de explotación, Eduardo Agustín De Dios _____ (fallecido) con la complicidad de los coimputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -hoy fallecido-, mediante engaños, falsas promesas, fuerza, violencia, abuso de situaciones de vulnerabilidad, valiéndose de su ascendencia sobre las víctimas a partir de su condición de líder religioso y/o espiritual, y obteniendo a partir de ello un consentimiento viciado, sometió a las personas integrantes de la congregación previamente captadas y a los miembros de su grupo familiar a delitos contra la integridad sexual -les efectuó personalmente tocamientos, abusos sexuales con acceso carnal y en reiteradas oportunidades en perjuicio de [REDACTED] -V1-, [REDACTED] -V16- y [REDACTED] -V11-. y, a su vez, obligó a contraer relaciones sexuales a los discípulos y a los integrantes del grupo entre sí.

A ello agregó que se encuentra acreditado que, fruto de esas relaciones, [REDACTED] tuvo catorce hijos, doce de ellos con seis madres diferentes y los restantes con dos de sus hijas biológicas, los cuales, salvo el caso de [REDACTED] -v22-, han sido inscriptos o registrados como hijos biológicos de otros miembros de la congregación, quienes fueron instigados para ello por [REDACTED] y sus consortes de causa, alterando y ocultando la verdadera identidad de las personas cometiendo falsedades documentales y/o declarativas, en

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

particular, respecto a las víctimas 1-█, 2-█, 12-█, 13-█, 16-█, 17-█., 18-█.

Hecho 2: Por otro lado, también consideró probado que, al momento de llevarse a cabo el registro domiciliario del "Hotel City", sito en █
█1 de Mar del Plata, el día 3 de julio del año 2018, cuando personal policial anunció su presencia a través de la puerta de acceso, el Sr. █, quien se encontraba en el interior del lugar hablando por teléfono celular, hizo caso omiso al pedido de apertura de la puerta, en virtud de lo cual el grupo especial de la Policía Federal Argentina tuvo que forzar la puerta e ingresó al hotel.

Asimismo, el Fiscal tuvo por acreditado que █, requerido que fue sobre si █ se hallaba como pasajero, morador, inquilino o propietario, negó conocerlo, como así también que hubiera estado alojado como pasajero en algún momento, no obstante lo cual, al registrarse el piso 4 del edificio, █ fue habido en una de las habitaciones; y que, en oportunidad de registrar el departamento principal del hotel, se apersonó █, quien comenzó a proferir insultos hacia los uniformados mostrándose no cooperativa con el ejercicio de la función policial y obstruyendo el accionar del procedimiento.

Hecho 3: Por otra parte, consideró que la prueba producida en el debate permitió establecer que █, █
█ y █, tuvieron bajo su esfera de custodia y sin debida autorización, sin poder precisar





Poder Judicial de la Nación

desde cuándo pero con seguridad hasta el día 3 de julio de 2018: una PISTOLA MARCA GLOCK calibre 10 mm, n° RZT867, con dos cargadores y tarjeta de tenencia en su estuche; una PISTOLA GLOCK calibre 40, n° RXF024, con dos cargadores, con su estuche y tarjeta de tenencia; un REVÓLVER RUGER, martillo oculto, tambor basculante de 5 proyectiles, calibre 38 Special n° 541-64467, láser incorporado, en su estuche con 10 proyectiles a bala y tarjeta de tenencia; dos CARGADORES 9 mm marca GLOCK con capacidad de 31 proyectiles, vacíos; un CARGADOR 9 mm. Marca GLOCK con capacidad de 17 proyectiles vacío; una CARABINA marca MARLIN, calibre 17, con dos cargadores vacíos, n° de serie MM45395A, con mira óptica Shilba, con su estuche y tenencia; un FUSIL TIKKA, modelo T3, calibre 3006, n° de serie D11260, con cargador colocado, mira óptica LEUPOLD, tarjeta de tenencia y estuche; una CARABINA CZ455, calibre 22 n° de serie A973277, con mira óptica SHILBA, cargador colocado, tarjeta de tenencia y su estuche; una ESCOPETA REMINGTON 870 calibre 12/70, n° de serie C990064M, con su funda y tarjeta de tenencia; una ESCOPETA REMINGTON, calibre 12/70, n° de serie oculto con el porta cartuchos, empuñadura manual y sin culata, con tarjeta de tenencia y cañón adicional intercambiable; un estuche de tela con cierre, marca HOUSTON en su interior; un REVÓLVER MANURHIN, cañón 9 pulgadas, tambor basculante 6 proyectiles, cachas de madera más juego adicional, n° de serie W37151; contenidos en una caja plástica, 18 cajas de 25 cartuchos cada una calibre 12/70 Stoppin Power; una caja conteniendo 25 cartuchos calibre 12/70 marca Cbc;

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

una caja de 10 cartuchos Porvea y una caja de 5 cartuchos marca Hornady; 5 cajas calibre 22 marca Winchester de 50 unidades cada una; cuatro cajas plásticas de 50 unidades calibre 17, Marca Hornady; dos cajas plásticas cci con proyectiles calibre 22 Minimad, con 100 unidades y una con 50 unidades de proyectiles misma marca y calibre; una caja con balas Winchester de 20 unidades, calibre 45 Acp; una caja de 50 unidades proyectiles Masstech, calibre 9 mm y una caja de proyectiles 9 mm con 50 unidades marca Baffen; tres cajas de 50 unidades cada una, marca Remington, 10 mm; tres cajas de 50 cartuchos, marca Stopping Power, calibre 357; tres cajas de 50 cartuchos, marca Stopping Power, calibre 40; tres cajas de 50 unidades, calibre 38 special, marca Stopping Power; una caja con 400 unidades, calibre 22 LR, marca Remington; cinco cajas Remington de 20 unidades cada una calibre 308; diez cajas Stopping Power calibre 12/70 de 10 unidades cada una; un maletín plástico conteniendo 3 lentes de protección visual marca Shilba; 2 pistoleras de plástico color negro y 2 porta cargadores de 2 unidades; 3 protectores auditivos de copa; un cuerpo de visor óptico nocturno MK1NVG, made in USA, con estuche de uso militar; un cuchillo de monte camuflado Aitor; un juego de vaqueta para limpieza de armamento; un visor de visión nocturna monocular marca Bushnell, con n° 30585537; un visor Bushnell monocular, marca Scout 1000; un detector de radio frecuencia con antena comercializado por la firma Bilcom, n° DET0004; elementos que fueron incautados en oportunidad de realizarse el allanamiento del complejo hotelero "City

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Hotel", sito en calle [REDACTED] de esta ciudad, piso cuarto, habitación principal, contigua y antebañó el día 3 de julio de 2018, en el que residían y realizaban sus tareas los encartados.

En base a los hechos referidos precedentemente, el titular de la acción penal solicitó:

-Se condene a [REDACTED] [REDACTED], de los demás datos personales obrantes en autos, por ser coautora penal materialmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral agravado por el uso de engaño, fraude, violencia, amenaza y otros medios de intimidación y coerción, abuso de autoridad y de una situación de vulnerabilidad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de personas sobre las que se tuvo autoridad, por la cantidad de víctimas, la cantidad de victimarios, por ser ministro o autoridad de culto, y por la consumación de la explotación, en perjuicio de las diez víctimas identificadas, los que concurren realmente por configurar hechos independientes; como partícipe necesaria del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de las víctimas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; coautora del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; coautora del delito de acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización; y autora del delito de resistencia a la

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

autoridad; todas conductas que concurren de forma real entre sí, y se le imponga la pena de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN accesorias legales y las costas del proceso. (arts. 45, 54, 55, art. 119, párrafo 1 y 3, incisos b y f, 139 inc. 2, 145 bis, 145 ter, 189 bis apartado 3, 239 y 293, todos del CP y Leyes 26.364 y 26.842);

-Se condene a [REDACTED]

[REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar partícipe primario penal materialmente responsable en orden a los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral agravado por el uso de engaño, fraude, violencia, amenaza y otros medios de intimidación y coerción, abuso de autoridad y de una situación de vulnerabilidad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de personas sobre las que se tuvo autoridad, por la cantidad de víctimas, la cantidad de victimarios, por ser ministro o autoridad de culto, y por la consumación de la explotación, en perjuicio de las diez víctimas identificadas, los que concurren realmente por configurar hechos independientes; en carácter de partícipe primario por el delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y en carácter de partícipe primario del delito de acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización, todas conductas que concurren de forma real entre sí, y se le imponga

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

la pena de VEINTISIETE AÑOS (27) AÑOS DE PRISIÓN accesorias legales y las costas del proceso (arts. 45, 54, 55, 139 inc. 2, 145 bis, 145 ter, 189 bis apartado 3 y 293, todos del CP).

-Se condene a [REDACTED], de los demás datos personales obrantes en autos, por resultar **partícipe primario** material penalmente responsable en orden a los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral agravado por el uso de engaño, fraude, violencia, amenaza y otros medios de intimidación y coerción, abuso de autoridad y de una situación de vulnerabilidad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de personas sobre las que se tuvo autoridad, por la cantidad de víctimas y victimarios, por ser ministro o autoridad de culto, y por la consumación de la explotación, en perjuicio de las diez víctimas identificadas, los que concurren realmente por configurar hechos independientes; **en calidad de partícipe primario** por el delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; en calidad de **partícipe primario** del delito de acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización; y **autor** del delito de resistencia a la autoridad; todas conductas que concurren de forma real entre sí, y se le imponga la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN** accesorias legales y las costas del proceso. arts. 45,

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

54, 55, 139 inc. 2, 145 bis, 145 ter, 189 bis apartado 3, 239 y 293, todos del CP).

-Se absuelva a [REDACTED]
[REDACTED], por el delito de trata de personas en relación a las personas identificadas en la constancia de fs. 1355, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; como así también en relación al delito de adulteración de identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, respecto a las personas identificadas en la constancia de fs. 1355, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

-Se absuelva a [REDACTED]
[REDACTED], por el delito de trata de personas, en relación a las personas identificadas en la constancia de fs. 1355, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].



Aires, de titularidad de la Cooperativa de Trabajo City Hotel MdP; sumas dinerarias existentes en la cuenta N° [REDACTED] del banco Israel Discount Bank of New York; cuenta N° [REDACTED] del JP Morgan Chase Bank 1 Chase Plaza NY y cuenta N° [REDACTED] [REDACTED] de la Banca Privada D'Andorra; dinero secuestrado en [REDACTED] de Mar del Plata "Hotel City" y depositado en cuenta judicial, por un valor de 249.500 pesos argentinos, 208 dólares estadounidenses y 2716 pesos bolivarianos; automóvil Alfa Romeo 145, dominio [REDACTED], registrado a nombre de [REDACTED] DNI [REDACTED], con cédulas de autorizado a conducir a nombre de [REDACTED] y de [REDACTED]; automóviles Motorhome Mercedes Benz dominio [REDACTED] y [REDACTED]; la totalidad de las armas secuestradas en el procedimiento llevado adelante en el "Hotel City" de Mar del Plata, realizado el día 3 de julio de 2018. Respecto del inmueble donde funciona el "Hotel City", sito en [REDACTED] [REDACTED], solicitó se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires a los fines se sirva informar acerca la titularidad de dicho bien.

-Se otorgue, en concepto de reparación del daño, a cada una de las víctimas de los hechos que se ha tenido por acreditados identificadas como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000), cifra que deberá computarse como un piso mínimo.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

-Se extraigan copias de las declaraciones brindadas y reproducidas en este debate oral por las víctimas [REDACTED] -víctima n°1-, [REDACTED] -víctima n°12-, [REDACTED] -víctima n°17-, [REDACTED] -víctima n°14-, [REDACTED] -víctima 16-, [REDACTED] -víctima n°13-, [REDACTED] -víctima n°11-, [REDACTED] -víctima n°18- y [REDACTED] -víctima n°22-, como así también las declaraciones formuladas por las Sras. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a los fines que se investigue contra estas tres últimas, la posible comisión del delito de falso testimonio, normado por el artículo 275 del CP y, en particular, respecto al caso de [REDACTED], su participación necesaria y/o como autora -en los términos del art. 133 del CP- en el abuso sexual perpetrado en perjuicio de su propia hija, SF.

-Se extraigan copias de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], de donde surge su expresa preocupación sobre el paradero de su hermana, [REDACTED], en sus partes pertinentes, y se remitan al Juzgado Federal que en turno corresponda a los fines que se investigue de inmediato su actual paradero.

A su turno, la Defensora Pública de la Víctima, doctora Inés Jaureguiberry, realizó su alegato junto con la doctora Manuela Parra de esa Defensoría. Comenzó manifestando que, ante el fallecimiento de los imputados [REDACTED] y [REDACTED], su alegato se iba a centrar en la reparación integral de las víctimas representadas por ella ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]), por los daños sufridos producto del delito, y en que se conociera la verdad de lo sucedido. Sostuvo que ese



derecho, del cual es acreedora la persona por su calidad de víctima, se relaciona con la materialidad de los hechos investigados y no con una sanción efectiva de su autor.

Luego de relatar el surgimiento del grupo de yoga, y su recorrido territorial entre Argentina y Venezuela desde el año 1968 hasta julio de 2018, manifestó que se trató de una organización delictiva con rasgos de secta de naturaleza religiosa que utilizaba la apariencia de un ministerio o grupo de yoga con influencias de la filosofía hindú para captar personas aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, y trasladarlas, acogerlas, explotarlas y reducirlas a la servidumbre.

Asimismo, dijo que en el marco de esa organización, nacieron hijos e hijas del líder y algunas de las mujeres del grupo, que fueron inscriptas o inscriptos como hijas o hijos de otros miembros de la congregación, alterando y ocultando su verdadera identidad y cometiéndose falsedades documentales y/o declarativas.

Sostuvo que, en el contexto de esa organización, el líder y otro miembro del grupo cometieron abusos sexuales. Profundizó su relato en los hechos que a su entender sufrieron sus representadas ■■■, ■■■■■, ■■, ■■■ y ■■. Analizó el tipo penal de trata de personas, que es el que según su criterio se adecua a los hechos objeto de juicio, y refirió que, aunque los hechos habrían comenzado a producirse antes de la entrada en vigencia de la ley 26.842 y de la anterior legislación en la materia (ley nro. 26.364),

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

no puede obviarse que todas las acciones típicas cuya ejecución se iniciara con anterioridad a la vigencia del tipo penal de trata, continuaron en forma ininterrumpida hasta el día en que se produjo el desbaratamiento de la organización criminal a partir de la detención de los imputados en el proceso, con motivo del allanamiento al "Hotel City" efectuado el 3 de julio de 2018.

Agregó que se trata de un supuesto en el que el agente voluntariamente mantiene la ejecución de la acción iniciada anteriormente y que, consecuentemente, la continuación de la consumación es producto ya no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción.

En cuanto al territorio, por tratarse de un delito de características transnacionales, dijo que deben ser juzgados todos los hechos ocurridos tanto en Argentina como en Venezuela, y finalizó solicitando la reparación de las víctimas.

En tal sentido fundamentó su derecho a peticionar la reparación con citas legales y jurisprudenciales.

Analizó los rubros por los que entiende que deben ser reparadas cada una de las víctimas que representa, los daños inmateriales (moral, proyecto de vida, lesión al derecho a la identidad, por la desaparición de un familiar), daños materiales (por la explotación, los emergentes y los producidos por los abusos sexuales -en los casos de las víctimas que los padecieron), y en base a ello indicó montos parciales, totalizando los mismos por [REDACTED] en \$ 61.641.200; [REDACTED] \$

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

42.038.400; ■ \$35.496.480; ■ \$ 61.641.200 y ■ \$ 42.385.600.

Solicitó asimismo el decomiso de los siguientes bienes: en Mar del Plata: el inmueble ubicado en ■; departamentos ubicados en CABA: en ■, ■, y ■; las cuentas bancarias: Cuenta corriente en pesos N° ■ y caja de ahorros en dólares N° ■, ambas del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuenta N° ■ del banco de Israel Discount Bank of New York, Cuenta N° ■ del JP Morgan Chase Bank 1 Chase Plaza NY y cuenta N° ■ de la Banca Privada de Andorra, sobre las que habría girado la tarjeta American Express N° ■; dinero secuestrado en el "Hotel City"; Automóviles Alfa Romeo 145 dominio ■, Motorhome Mercedes Benz dominio ■ y ■.

Concluyó peticionando que, al momento de dictar sentencia, se tengan en consideración los hechos descriptos por esa parte; se disponga la reparación de las víctimas ■, ■, ■, ■ y ■ de acuerdo con los parámetros descriptos; también se repare a ■ en los términos solicitados por el Ministerio Público Fiscal y, finalmente, se disponga el decomiso de los bienes enumerados a los fines de la reparación de las víctimas, disponiendo su prioridad en el cobro.

Posteriormente, el Dr. Martín Duarte formuló su alegato. En primer término, rechazó las imputaciones de las que fueran objeto ■, ■, ■ y ■.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

██████████. A su entender de la materialización del debate, los hechos que se han probado y el carácter que se le atribuye a cada uno de los encartados se alejan de la acusación. Recordó que debe además resolverse sobre las cuestiones previas de excepción y competencia planteadas al inicio del debate.

Criticó la acusación explicando la teoría del "fenómeno de la visión del túnel", viéndose afectada por tal fenómeno la Fiscalía al enmarcar forzosamente su caso. Analizó el hecho individualizado como I y dentro de este los distintos hechos por los que sus defendidos fueron acusados, y observó la orfandad probatoria para responsabilizarlos por aquellos.

En cuanto al hecho 2, de resistencia a la autoridad, señaló que no se dan los elementos requeridos por el tipo penal para tener por acreditada tal conducta por parte de ██████████ y ██████████. En cuanto al acopio de armas, manifestó que si bien el inc. 3 del Art. 189 bis del CP no establece una cantidad determinada para considerar acopio, la Resolución de la ANMAC 119/2018 da un parámetro por el cual se puede considerar la existencia de acopio: el Sector de Guarda Tipo 1, se aplica a los Legítimos Usuarios que tengan hasta nueve armas registradas a su nombre.

Indicó que esta norma sirve para complementar el silencio del tipo penal respecto a las cantidades de armas con las que se constituiría el acopio. Añadió que la totalidad del material y armas secuestradas se encontraban debidamente registradas y

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

que [REDACTED], revestía carácter de legítimo usuario, mientras que el resto de las armas se encontraban registradas a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]. Expuso que en el caso que se enrostra a sus defendidos, la totalidad del armamento se encontraba bajo resguardo en el cuarto piso del "Hotel City" y cada arma encontrada estaba debidamente registrada por ante la autoridad competente. Manifestó que no se encuentran acreditados los elementos objetivos que hacen a la imputación del delito de acopio de armas.

Respecto de la calidad de víctimas en este juicio, aclaró que sus defendidos y defendida se opusieron a que plantee este tratamiento en relación a ellos pero su deber como defensor lo lleva a cuestionar la línea entre víctimas y victimarios. En este sentido dijo que al tres de julio de dos mil dieciocho, el único imputado era [REDACTED], pero luego del allanamiento, los imputados fueron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a quienes posteriormente el día once del mismo mes se les sumó [REDACTED]. Manifestó que fueron los funcionarios policiales quienes corrieron dicha línea.

Solicitó la absolución de sus defendidos por aplicación del artículo 5 de la ley 26842, entendiendo que han sido víctimas por casi cuarenta años, más allá de que se autorperciban como tales o no.

Respecto de [REDACTED] petición, en relación a los delitos de abusos sexuales y por la adulteración de identidad, sea absuelta por encontrarse tales hechos prescriptos.





Poder Judicial de la Nación

Requirió que también sean absueltos la nombrada y [REDACTED] por el delito de resistencia a la autoridad.

Finalmente, por no darse el elemento objetivo del tipo, peticionó sean absueltos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de acopio de armas y municiones de armas.

A modo de conclusión solicitó, en sintonía con lo peticionado por el Fiscal, que el decomiso de bienes sea destinado a la reparación de la totalidad de las víctimas sean o no auto-percibidas y se garanticen los derechos de terceros.

Seguidamente, los imputados fueron invitados a hacer uso del derecho a la última palabra, haciendo lo propio y negando la existencia de los hechos y/o su intervención en los mismos.

CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refirieran a: la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de las conductas, la reparación de las víctimas, las sanciones aplicables, y la consideración de los posibles delitos que habrían surgido en el transcurso de la audiencia.

Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Roberto Atilio Falcone, Fernando Marcelo Machado Pelloni y Nicolás Toselli.

I. MATERIALIDAD

El Juez de Cámara Roberto Atilio Falcone dijo:

1. La existencia de una secta coercitiva

a) El contexto de operación

Con las pruebas producidas en el transcurso del debate ha quedado debidamente acreditada la materialidad delictiva de los hechos individuales por los que deberán responder los imputados, los cuales serán detallados y analizados en los acápites pertinentes.

No obstante, previo a efectuar la descripción de estos delitos, resulta necesario realizar algunas consideraciones que permitirán establecer el contexto en el que fueron cometidos. En este sentido, cabe adelantar que las conductas delictivas contra las cuales se dirigió la acusación penal no fueron llevadas a cabo por los imputados de manera aislada, sino que tuvieron lugar en el marco de una compleja estructura montada con el fin de dominar psicológicamente a las víctimas, habilitando la vulneración sistemática de sus derechos durante un largo período.

Antes de analizar las características de dicha estructura, sin embargo, corresponde efectuar unas breves consideraciones acerca de cómo ha de valorarse la prueba producida en el debate.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Siguiendo a Daniela Accatino, es posible distinguir entre dos modelos de justificación probatoria: el holismo y el atomismo (Accatino, Daniela, "Atomismo y Holismo en la Justificación Probatoria", ISONOMÍA, No. 40, abril 2014). El holismo caracteriza al razonamiento probatorio judicial como un todo, que recae sobre un determinado relato global en el que se entrelazan los distintos hechos jurídicamente relevantes y respecto del cual prima como criterio de evaluación su coherencia interna. Esta se obtiene, a su vez, a partir de la integridad, plausibilidad y consistencia del relato analizado íntegramente. Este enfoque se propone integrar, en una narración global, los hechos del caso, las razones relevantes a la hora de evaluar la prueba y los conocimientos del juzgador a partir de los cuales han de analizarse aquellos.

Por contraste, el atomismo parte de la asunción de que cada suceso constituye un *probandum* independiente: es decir, no basta con que el relato sea coherente, ni con que la existencia de un hecho sea plausible en virtud de su relación con otros hechos conexos. De acuerdo con el atomismo, cada elemento constitutivo de la figura legal aplicable debe ser suficientemente acreditado superando el estándar epistémico que resulte aplicable al caso.

Estas concepciones acerca de la actividad probatoria no deben ser analizadas como dos miradas excluyentes sino, más bien, complementarias. En el juicio adversarial, la perspectiva holista resulta fundamental para subsumir los hechos en el supuesto general previsto por la norma. Además, tal perspectiva



constituye la única forma posible de dar cuenta de supuestos de criminalidad compleja, donde intervienen varios sujetos que realizan actividades ilícitas en un período prolongado. Estos casos solo pueden adquirir la significación que el legislador penal les ha otorgado a través de su configuración en el marco de un relato consistente y coherente, y no como una sumatoria de acontecimientos aislados.

Pero a ello debe agregarse que, dentro de todo relato holístico, los principios que rigen la actividad probatoria en el ámbito judicial (y, especialmente, en el ámbito penal), imponen que cada proposición fáctica que compone dicho relato sea probada de manera autónoma y autosuficiente. Los criterios que han de regir la producción y valoración de la prueba se nutren por lo tanto de ambas perspectivas: la holista y la atomista.

En el caso que nos ocupa, si bien la acreditación de los hechos puntuales por los que deberán responder los imputados se regirá bajo el modelo atomista, resulta necesario adoptar el modelo holista para explicar la relación existente entre aquellos, como también el trasfondo en el que se produjeron.

En efecto, como veremos, los delitos ventilados durante el juicio oral fueron cometidos en el contexto de una "secta coercitiva", y no pueden ser comprendidos cabalmente sin antes explicar cómo funcionaba tal organización. Para acreditar la existencia y el modo de funcionamiento de dicha secta, se valorará la información aportada por los testigos a

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

lo largo del juicio, como también la restante prueba documental e informativa incorporada al debate. En ocasiones, vale aclarar, tales elementos probatorios se refieren a episodios y circunstancias que no son objeto de imputación, y por lo tanto no serán considerados como conductas autónomas pasibles de reproche penal. Sin embargo, nada impide su valoración a los efectos de acreditar el contexto en el que se produjeron los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente causa.

La acreditación de dicho contexto, por otra parte, resulta un paso ineludible para la reconstrucción de los hechos típicos perpetrados en autos, pues ellos adquieren su completa significación, tanto material como jurídica, cuando se los interpreta a través del prisma más amplio del contexto coercitivo en el que fueron ejecutados. Es que, como afirma Binder, "...se castiga una acción, pero se juzga un hecho, porque fuera de ese hecho la acción misma no tiene significado. No existe la acción desnuda, ella se realiza en un entorno, causa un daño, involucra personas y situaciones, todas tan reales como la acción misma. El sentido de la acción, incluso en el plano real, no puede ser considerado sin el conjunto de esas circunstancias que ella misma integra y que llamamos hecho" (Binder, Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Tomo V, Buenos Aires: Ad Hoc, 2021, pp. 373-374).

Realizadas estas precisiones, corresponde ahora abocarse al análisis de la secta liderada por el difunto [REDACTED] y conformada al menos también por los co-



imputados [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED] (este último, fallecido durante el
transcurso del debate).

Ha quedado acreditado con numerosos testimonios a lo largo del juicio oral que tal organización se remonta a finales de la década del sesenta, habiéndose asentado en diversos lugares que incluyen a la República Bolivariana de Venezuela, distintas localidades de la provincia de Buenos Aires, Entre Ríos, y domicilios diversos de la Ciudad de Mar del Plata, siendo el último el "Hotel City" ubicado en [REDACTED], donde el 3 de julio de 2018 se produjo el allanamiento ordenado en autos.

La secta operaba tras la fachada de un instituto de yoga denominado "Instituto de Estudios Yoguiísticos", también conocido como "Yukstewar", que contaba con inscripción ante el Registro Nacional de Cultos. En palabras del testigo [REDACTED], "las clases de yoga eran la fachada para que entre la gente a la secta." Conforme se desprende de la información aportada por el Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los domicilios registrados por dicho instituto incluyen las siguientes direcciones: [REDACTED] y [REDACTED] CABA; [REDACTED] CABA; [REDACTED] CABA; [REDACTED], Paraná, Entre Ríos; [REDACTED] CABA; [REDACTED] CABA; [REDACTED] CABA; [REDACTED], Mar del Plata.

El movimiento constante de la comunidad cerrada fue ilustrado por la víctima [REDACTED], hijo





Poder Judicial de la Nación

biológico de [REDACTED] y el fallecido [REDACTED], quien relató que nació en el año 1971 y hasta 1978 vivió en la congregación de manera intermitente entre Mar del Plata y Buenos Aires. En esta ciudad, vivieron en casas de discípulos, en un chalet propiedad de [REDACTED], y en un departamento ubicado en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED], mientras que en Buenos Aires habitaron una propiedad ubicada en la calle [REDACTED]

En el año 1978 se mudaron a Venezuela. Allí [REDACTED] estuvo preso aproximadamente tres años, recuperando su libertad en 1984, año en el que regresaron a Argentina. En un principio se alojaron en el "Hotel Litoria" de esta ciudad y luego se mudaron a una quinta en Francisco Álvarez, Partido de Moreno. A partir de 1991, alternaron su residencia numerosas veces entre Argentina y Venezuela, hasta que en 1998 se radicaron nuevamente en este país.

Como también surge del relato del testigo [REDACTED], hijo biológico de [REDACTED] y [REDACTED], las personas que conformaban la secta - entre unas treinta y cuarenta personas, aproximadamente- solían moverse constantemente entre esas distintas localidades, por orden de [REDACTED]. En este sentido, [REDACTED] relató que él se crió en Buenos Aires, hasta que a la edad de cinco años (corría el año 1991) viajó a Venezuela. En 1998, regresó a Argentina. A los pocos meses, [REDACTED] dispuso que algunas de las personas que se encontraban en Venezuela -incluyendo a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]- regresaran a este país, y que sus hijos



mayores se quedaran en Venezuela para hacerse cargo de los negocios establecidos allí.

Agregó que la organización se remonta hacia finales de la década de 1960, época en la que ya funcionaba el instituto de yoga ubicado en la calle [REDACTED] de la ciudad de Buenos Aires, al que se conocía como "[REDACTED]" y que era liderado por [REDACTED]. Esto resulta conteste con lo relatado por el testigo [REDACTED], quien manifestó que ingresó a la secta a los nueve años, a través de su madre, cuando ella comenzó a tomar clases de yoga en el espacio ubicado en [REDACTED], en el año 1968.

Asimismo, el testigo [REDACTED] [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], relató que sus padres ingresaron a la secta cuando él tenía tres años, época en la cual esta tenía su asentamiento en la calle [REDACTED] de la ciudad de Buenos Aires. A su turno, [REDACTED] manifestó que en la época de la dictadura militar se mudó con su mujer y sus hijos a Venezuela. Ello fue corroborado por su pareja, [REDACTED], quien expuso que en 1978 viajó junto con su familia a Venezuela a trabajar, pues allí se encontraban [REDACTED] y [REDACTED]. Agregó que en 1984 volvió a Mar del Plata junto a sus hijos, dado que unas amigas de ella tenían un hotel llamado "Litoria", donde trabajó en la recepción. Posteriormente, ella y su marido se instalaron y trabajaron en el "Hotel City". En igual sentido, OZ manifestó que, en el año 1984, una vez que [REDACTED] hubo recuperado su libertad en Venezuela, regresó a Argentina y se instaló en el "Hotel Litoria".

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Numerosos testimonios hicieron referencia al paso de la secta por Venezuela -a modo ilustrativo, los prestados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], entre otros-, relatando diversos hechos que ocurrieron allí. Incluso una de las víctimas de autos, [REDACTED] -hija biológica de [REDACTED] y [REDACTED]- nació en ese país, mientras que la víctima [REDACTED], nació en la Argentina pero desde niño vivió, y continúa viviendo, en Venezuela. Los movimientos de la organización entre Argentina y Venezuela surgen del informe emitido por la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 84/95.

Si bien, como se adelantara, los hechos ocurridos en territorio extranjero no son objeto de juzgamiento, resulta imprescindible referirse a ellos para reconstruir el funcionamiento de la secta, razón por la cual algunos serán descriptos con mayor detalle.

Lo expuesto hasta aquí demuestra cómo, desde sus inicios en la década del sesenta en la ciudad de Buenos Aires hasta su interrupción con el allanamiento y las detenciones producidas en el "Hotel City" de esta ciudad, la secta integrada por los imputados se trasladó de manera constante entre Venezuela y Argentina. Este movimiento permanente no era fruto del azar ni la improvisación, sino más bien de una cuidadosa estrategia diseñada para procurar la subsistencia de la secta. A través de las habituales mudanzas no sólo se lograba evitar que los integrantes del grupo pudieran entablar relaciones con personas que no formaban parte de este, sino que además se buscaba evadir las sospechas de terceros que hubieran podido

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

desmantelar lo que verdaderamente ocurría al interior de la secta. Cuando alguna de esas sospechas derivaba en una denuncia, el grupo se trasladaba. Como relató ■, "■ se iba moviendo de acuerdo a las denuncias." Asimismo, el líder de la comunidad cerrada colocaba a sus miembros en distintos lugares y les atribuía funciones específicas, de manera tal de mantener al grupo disperso -aunque bajo su control- mientras se enriquecía con el producido de su trabajo.

El "modus operandi" consistía en despojar de arraigo a los integrantes del grupo y así facilitar su aislamiento del mundo, mientras se los utilizaba como mano de obra no remunerada en diversos emprendimientos comerciales, cuyas ganancias eran percibidas de manera exclusiva por los miembros privilegiados de la secta. Numerosos testigos dieron cuenta de la obscena desigualdad que existía entre la cúpula y los súbditos: ■ conducía autos de lujo, viajaba en primera clase, y se hospedaba en hoteles cinco estrellas, mientras que ■ poseía una colección de productos cosméticos de alta gama. Por contraste, los miembros "inferiores" de la secta ni siquiera disponían de dinero propio para los gastos más elementales y se alimentaban a base de arroz y agua.

Entre los negocios de la comunidad sectaria, se destacan, en Venezuela, la empresa dedicada al paisajismo, en la que ■ y ■ relataron llevar a cabo extenuantes jornadas de trabajo, y la mueblería "Río de la Plata", conforme lo referido por ■. En Argentina, el negocio principal fue la actividad hotelera desplegada primero en el "Hotel Litoria", y





Poder Judicial de la Nación

luego en el "Hotel City", al cual la secta ingresó en 1987 y explotó hasta 2018 bajo la fachada de una cooperativa.

Establecida entonces la dimensión temporo-espacial en la que operó la agrupación -lo cual, dados sus continuos cambios de radicación a largo de los años, sólo puede realizarse de manera aproximada- corresponde ahora abocarse a las características de su funcionamiento.

Preliminarmente, cabe destacar que la secta bajo estudio comparte con cualquier otra organización criminal, la peligrosidad objetiva de desestabilizar el sistema normativo sobre el que se asienta el funcionamiento de la sociedad.

b) Las características de la secta coercitiva

En primer lugar, resulta pertinente preguntarse qué tipo de organización era la conformada por los imputados. Numerosos testigos-víctimas que formaron parte del grupo -entre ellos, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]- lo describieron como una "secta". Si bien existe una extensa literatura científica relacionada con este fenómeno, es razonable asumir que la utilización de la denominación "secta" por los testigos no presupone un conocimiento acabado de tales desarrollos teóricos. Antes bien, tal elección terminológica corresponde al uso corriente e intuitivo de dicha palabra. Para identificar, pues, cuál es el significado que suele atribuirse a ese término, resulta esclarecedor recurrir a la Real Academia Española. De acuerdo con dicha institución, los significados de la



palabra "secta" son: "1. f. Doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo. *Rechazan que una secta se equipare a una religión.* 2. f. Conjunto de seguidores de una secta. *La secta de los esenios.* 3. f. Comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos." (Véase el enlace <https://dle.rae.es/secta>, última vez verificado en fecha 13/06/22).

De ello se colige que, al elegir esa expresión, los testigos presumiblemente han querido resaltar ciertas particularidades que, como veremos con mayor detalle a continuación, resultan propias del tipo de grupo en el que se encontraban inmersos. A saber: la presencia de un líder espiritual que ejerce un poder absoluto sobre sus adeptos, el carácter cerrado de la comunidad, la prédica de un discurso religioso o místico, etc.

De manera más específica, desde la psicología social se ha estudiado el fenómeno de las sectas poniendo especial énfasis en "la relación entre los procesos y efectos de la persuasión coercitiva (manipulación psicológica) en el seno de algunos grupos" (Alonso, F., "Tratamiento jurídico y policial de las dinámicas de persuasión coercitiva", *International Journal of Cultic Studies*, 2010, p. 61-74, citado en Cuevas Barranquero, José Miguel, "Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales", Universidad de Málaga, Enero de 2016, p. 44).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

En el marco de dicha disciplina, se ha desarrollado el concepto de "secta coercitiva" para referirse a "un grupo totalitario que emplea técnicas de persuasión coercitiva para captar a las personas y someterlas a la dependencia del grupo" (Rodríguez Carballeira, A., El lavado de cerebro. Psicología de la persuasión coercitiva, Barcelona: Marcombo S.A., 1994, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 53).

Las características de la organización bajo examen también resultan consistentes con las llamadas sectas "destructivas". Según la opinión consensuada de diversos especialistas en el Congreso de Wingspread (Wisconsin, USA, 1985), este tipo de sectas pueden ser definidas como: "movimiento totalitario, presentado bajo la forma de asociación o grupo religioso, cultural o de otro tipo, que exige una absoluta devoción o dedicación a sus miembros, a alguna persona o idea, empleando técnicas de manipulación, persuasión y control destinados a conseguir los objetivos del líder, provocando en sus adeptos una total dependencia del grupo, en detrimento de su entorno familiar y social" (Cuevas Barranquero, ob. Cit., p. 52).

Como señala Cuevas Barranquero, el énfasis para distinguir este tipo de sectas "está en sus métodos, en su funcionamiento, en los medios utilizados para lograr sus fines y en sus consecuencias, no en las creencias del grupo ni en sus doctrinas" (Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 53.). Por lo tanto, las creencias puntuales que se promueven en el interior de este tipo de organizaciones constituyen

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

un aspecto secundario: lo que las distingue como especialmente coercitivas es la relación de dominación que se genera entre el líder y los súbditos.

En este sentido, se ha señalado que "el denominador común con respecto a la denominación 'secta coercitiva' sería la búsqueda del aislamiento de la persona, la intervención sobre variables de su entorno inmediato y el abuso psicológico" (Rodríguez Carballeira, A. y otros, "Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos, *Anuario de Psicología*, 36, 299-314, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 53).

En la misma dirección, la psicóloga social Alexandra Stein remarca que lo que distingue a estos grupos no es el carácter religioso o político de su ideología, sino la firmeza de su estructura y la intensidad del control ejercido sobre sus miembros (Stein, A., *Terror, Love and Brainwashing: Attachment in Cults and Totalitarian Systems*, Routledge, New York, 2017, p. 14). Lo que permite explicar la dinámica de sometimiento propia de las sectas es un tipo especial de liderazgo, y las estructuras sociales y de pensamiento que emanan de aquel. Enfocarse solamente en las creencias, sostiene esta autora, brinda una visión incompleta acerca de cómo operan estos sistemas.

En efecto, no todas las sectas son religiosas, y no todas las religiones son sectarias. Existen grupos que, si bien promueven determinadas creencias, hábitos, e incluso formas de vida, no son "totalitarios" (Stein utiliza este término para





Poder Judicial de la Nación

referirse al carácter opresivo de las sectas: "Así como un eclipse total cubre íntegramente la luz, las organizaciones totalitarias pretenden bloquear cualquier relación o pensamiento alternativo"; Stein, op. cit., p. 12). Quienes forman parte de una organización no totalitaria pueden ser fieles devotos y a la vez tener un trabajo por fuera del grupo, practicar un deporte con personas que no forman parte de aquel, e incluso convivir con una pareja que no tenga las mismas creencias. En tales casos, el sistema de creencias es tan sólo un aspecto más de la vida del individuo, pero no anula su autonomía.

Por contraste, quien se encuentra inmerso en una secta no posee vías de escape: su existencia misma está definida por su pertenencia al grupo. En otras palabras: "los que pertenecen a una secta ponen su fe ante todo y ordenan su vida de acuerdo a ella." (Wilson, *Sociología de las sectas religiosas*, Madrid: Guadarrama, 1970, p. 7, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 51). Las sectas coercitivas, por ende, no se distinguen por las ideas o la religión que promueven, sino por la naturaleza de las relaciones que existen entre el líder y sus seguidores, y entre el grupo y sus miembros. Es importante remarcar este punto para dejar en claro que lo que aquí se pretende no es impugnar las creencias de los integrantes de la secta (aspecto que, de más está decir, escapa al conocimiento de este Tribunal), sino exponer la estructura de la organización social y describir los mecanismos de manipulación psicológica

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

implementados que permitieron la anulación de la autonomía de las víctimas.

El carácter secundario de las convicciones religiosas o ideológicas del grupo se pone de manifiesto al comparar dos sectas que, pese a estar basadas en sistemas de creencias radicalmente distintos, resultan llamativamente similares tanto en su organización como en su funcionamiento.

A modo de ejemplo, cabe mencionar la secta "Monte Siózn", liderada por Isaías Hurtado, cuyos integrantes fueron juzgados y condenados en fecha 23 de diciembre de 2019, en el marco de la causa Nro. FMP 1187/2014/TO1, caratulada "HURTADO, Isaías Nelson y PADILLA CORONADO, Patricia soledad s/ ing. Ley 26364", que tramitó ante este Tribunal. Dicha organización, apoyada en la religión evangélica, se valió de los mismos mecanismos utilizados por la secta integrada por los imputados en la presente causa, quienes invocaban la filosofía hindú.

Las similitudes existentes entre ambas sectas pueden observarse en los métodos empleados para aislar del mundo a los subordinados, el rechazo a cualquier influencia externa, la estigmatización de los miembros que abandonasen el grupo, la ruptura de los vínculos interpersonales de los integrantes de la secta, la devoción y el miedo generados por el líder, el abuso sexual y la explotación económica de las víctimas, etc. En algunas de estas cuestiones, el parecido es tal que uno podría preguntarse cómo es posible semejante coincidencia entre dos grupos que no tienen relación entre sí. Pero un análisis más

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

cuidadoso del fenómeno de las sectas arroja una conclusión distinta: la semejanza entre diversos grupos sectarios no es una cuestión meramente accidental, sino que es el resultado de ciertos rasgos estructurales que están presentes en todas las sectas. Independientemente de cuál sea su orientación religiosa, mística, o ideológica, las comunidades sectarias comparten una estructura, un modo de funcionar, que las define como tales y que en definitiva es lo que les permite realizar sus fines. Resulta útil, por lo tanto, analizar cuáles son esos elementos estructurales.

En opinión de Singer M.T. y Lalich J, este tipo de sectas dependen de tres factores: el origen del grupo y el rol del líder, la estructura de poder o relación entre el líder (o líderes) y sus seguidores, y el uso de un programa coordinado de persuasión (que se denomina reforma del pensamiento o, más comúnmente, lavado de cerebro). (Ver "Las Sectas entre nosotros", Gedisa, Barcelona 1997, pp 36/37).

En sentido similar, Robert Lifton describió tres elementos para identificar a una secta: 1) la presencia de un líder carismático que se va convirtiendo incrementalmente en objeto de adoración; 2) la existencia de un proceso de "persuasión coercitiva"; y 3) la explotación económica, sexual o de cualquier otro tipo de los miembros del grupo a manos del líder de la secta y su séquito más cercano. (Lifton, R.J., "Cult Formation", The Harvard Mental Health Letter, 78, 1991).

Por su parte, Stein señala que toda secta presenta cinco rasgos distintivos: el liderazgo,



la estructura, la ideología, el proceso, y los resultados. A continuación, analizaré con mayor detalle estos elementos, y cómo se manifiestan en la secta integrada por los imputados.

c) El líder

En primer lugar, ninguna secta puede existir sin un líder. Es este quien moldea los contornos del grupo de acuerdo con sus preferencias. El líder tiene que poseer dos características fundamentales: carisma y autoritarismo. Estos dos aspectos de su personalidad son los que en definitiva imponen la dinámica de la comunidad. Por un lado, sus seguidores sienten amor, admiración, y devoción hacia él, idealizándolo y dotándolo de lo que Weber llamó "cualidades mágicas". Por otro, su carácter autoritario genera en sus fieles un sentimiento de miedo, alerta, o terror. La coacción puede tomar distintas formas, que van desde la amenaza a terminar o enfriar la relación ("si no haces lo que digo, me decepcionarás y no serás digno de mi cobertura espiritual") hasta el miedo a ser sujeto a castigos (golpizas, aislamiento), torturas (picana eléctrica, "submarino"), e incluso a ser asesinado.

En el caso de ██████, ambas características pueden observarse con particular claridad. A modo de ejemplo, la testigo ██████ manifestó que "era increíble cómo la gente quedaba encantada con mi papá", mientras que ██████ dijo que su padre "tenía un gran poder de persuasión". ██████ se presentaba al mundo como un gurú y maestro de Yoga -uno de los primeros de Argentina- que se había formado en la





Poder Judicial de la Nación

India. Según numerosos testimonios, se trataba de una persona sabia, culta, y encantadora, dada su formación y sus conocimientos.

En este sentido, resultan reveladoras las declaraciones prestadas por algunos miembros de la secta a las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en oportunidad de realizarse el allanamiento en el "Hotel City", el 3 de julio de 2018. Por ejemplo, la de [REDACTED], quien refirió, respecto de [REDACTED]: "Desde el principio me gustaron las cosas que decía, yo lo elegí a él como guía, tiene una gran sabiduría." En la misma línea, [REDACTED] manifestó: "Sólo voy a decir que es un hombre completamente sabio, siempre tiene la palabra justa y es una excelente persona".

Dentro de la secta, los discípulos se referían a _____ como "el gurú", o "el uno con el todo", y era considerado "el padre de todos". Para verlo, había que solicitar una audiencia, y estar en presencia de él se consideraba un privilegio. Esta cualidad mística del "gurú" hacía que sus discípulos tomaran sus discursos y sus órdenes como un dogma: es decir, como una verdad que estaba más allá de cualquier tipo de cuestionamiento racional. En este sentido, [REDACTED] relató que "para llegar al estado de iluminación había que hacer todo lo que [REDACTED] decía".

Pero, como señaló el testigo [REDACTED], [REDACTED] tenía dos caras: una buena para los de afuera, y otra distinta -la verdadera- para quienes lo conocían bien. En efecto, las declaraciones



de los testigos a lo largo del juicio hicieron referencia a una serie de hechos que pusieron de manifiesto la personalidad violenta del líder de la secta. Esta dualidad fue remarcada por ■■■, quien manifestó: "a mí me llamaba la atención que si (■■■■) era tan espiritual, fuera tan violento." En el mismo sentido, expuso: "el viejo (refiriéndose a ■■■■) se muestra hacia los demás como alguien amable pero en su ámbito es muy agresivo, siempre tenía armas, a mí me dio corriente." ■■■, por su parte, relató que respetaba a ■■■■ porque le tenía miedo, ya que si uno se quería ir del grupo, "lo molían a palos".

■■■■ manifestó que dentro de la secta siempre había una víctima de turno, "era como si _____ necesitaba descargar su violencia." Recordó una serie de torturas y castigos impuestos por ■■■■: en una oportunidad, este colgó a ■■■■ de una ventana en un piso cuarto o sexto, de cara a un patio interno, agarrándolo del tobillo y amenazando con soltarlo; a ■■■, como castigo por haber prendido fuego accidentalmente un acolchado, le quemó las manos con un encendedor y le dio una paliza, mientras que en otra oportunidad, lo colgó de una soga del primer piso tomado del tobillo como un péndulo de un lado para el otro, por unos quince o veinte minutos; a ■■■■, como le costaba estudiar, lo castigaba con un rebenque, y a ■■■■ como se quiso escapar, la encerró en un baño y le propinó una serie de golpes que se escucharon en toda la casa. Sumado a estos episodios, ■■■■ refirió que uno de los castigos

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

habituales que [REDACTED] imponía a sus hijos consistía en mantenerlos parados por horas contra la pared.

[REDACTED] expuso, con visible angustia, que cuando tenía 11 ó 12 años, como castigo por portarse mal, [REDACTED] ordenó que le vendaran los ojos. Una vez vendado y sin poder ver a sus atacantes, lo golpearon, le arrojaron agua a presión con la manguera de un lavarropas, le metieron la cabeza en un inodoro y le aplicaron electricidad a través de dos perchas. Cuando terminaron de azotarlo, [REDACTED] le dijo "¿Ahora vas a estar 'mansito'?".

[REDACTED] manifestó que, cuando tenía ocho años, escuchó cómo [REDACTED] le pegaba a [REDACTED] y la ahogaba en el baño. Agregó que, como [REDACTED] no paraba de llorar, [REDACTED] le dijo que si seguía llorando le iba a romper la cara. Asimismo, relató que [REDACTED] siempre maltrataba a su hermano [REDACTED]: en una oportunidad lo dejó encerrado una semana en un baño; en otra, le quemó el pene con un encendedor. Posteriormente, [REDACTED] le dijo a [REDACTED]: "por tu culpa, cuando papá te quemó el pito, se quemó la mano." [REDACTED] continuó relatando que, en una oportunidad, [REDACTED] golpeó a [REDACTED] con un cinturón con balas de escopeta y "le rompió toda la espalda". [REDACTED], por su parte, relató que [REDACTED] -quien hoy se encuentra desaparecida- fue encerrada tres años en una habitación, "como una presa".

[REDACTED] manifestó que desde sus tres años, [REDACTED] lo sometió a todo tipo de tormentos: lo golpeaba, le quemaba los dedos de las manos (situación que fue corroborada por [REDACTED]), le ponía un cuchillo en



el estómago para que dijera la verdad, y lo ahogaba debajo de un chorro de agua para que dejara de llorar. Agregó que, sin perjuicio de que su recuerdo de esos ahogamientos es borroso -dada la corta edad que tenía cuando fue sometido a ellos- el mismo ██████ en una conversación le corroboró la existencia de tales abusos. A partir de ese momento pudo entender por qué siempre le había tenido pánico al agua.

Asimismo, expuso que, cuando era niño, ██████ le prendió fuego una remera de poliester que llevaba puesta; todavía recuerda el olor de las quemaduras resultantes y tiene cicatrices en la espalda. Por otro lado, manifestó que ██████ golpeaba salvajemente a sus hermanos ██████ y, en especial, a ██████

A éste último: lo ataba a una silla con cinta y lo golpeaba; lo bañaba en alcohol con la ayuda de ██████ y ██████; le aplicaba electricidad con instrumental de acupuntura; le golpeaba las piernas con una espada de samurái mientras ██████ lo sujetaba. En una oportunidad, lo ahogaron tanto que ██████ perdió el conocimiento: la reacción de ██████ fue decir: "si se muere, que se muera".

En sentido similar, ██████ manifestó que cuando ██████ tenía tan solo un año, ██████ lo ataba en una silla con cinta, lo golpeaba, y lo metía en el inodoro. ██████ confirmó estos dichos: expuso que hasta los diez años sufrió maltratos físicos y torturas por parte de ██████, quien, entre otras cosas, lo lanzaba por las escaleras, lo ataba con cinta de embalar de pies a cabeza, le aplicaba electricidad con una máquina de acupuntura, lo ahogaba en el inodoro. Muchos de





Poder Judicial de la Nación

estos tormentos, que en gran parte fueron realizados en presencia de [REDACTED] -conforme surge de los testimonios escuchados en el juicio oral- le generaron secuelas que continúan hasta el día de hoy, como el pánico al agua y el mar, y serios problemas en las rodillas.

Todas estas declaraciones resultan contestes con lo manifestado por [REDACTED], en el sentido de que algunos de los castigos habituales que [REDACTED] propinaba a los niños consistían en colgarlos de las puertas o quemarlos con encendedores, y que también recibían golpes de cinturón. A raíz de estos hechos, [REDACTED] le refirió a las profesionales del Programa de Rescate que la entrevistaron, que "la sensación era de pánico absoluto (...) su voz -la de [REDACTED]- nos producía terror".

Además de estos actos de tortura a menores de edad, se destacan dos acontecimientos que ponen en evidencia el carácter sádico de [REDACTED]. [REDACTED] y [REDACTED] relataron que, cuando vivían en Venezuela, [REDACTED] mandó a buscar una "bolsa de gatos", los hizo colgar vivos de un árbol, y comenzó a acribillarlos con arco y flecha y con una pistola, obligando a sus hijos a presenciar tal escena. En otra oportunidad, encontrándose radicados en Moreno, Provincia de Buenos Aires, [REDACTED] mató a un poni que tenía la familia como mascota e hizo que sus hijos descuartizaran al animal. Este hecho fue mencionado como una experiencia traumática por [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]. El motivo que desencadenó tal episodio, conforme el relato de [REDACTED],

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

fue que el poni había lastimado a un puma que [REDACTED] había adquirido y que tenía atado a una cadena.

Otro de los aspectos que contribuía al poder intimidatorio que ostentaba [REDACTED] era la posesión de armas, extremo que ha quedado corroborado con los elementos secuestrados al momento de llevarse a cabo el allanamiento del "Hotel City". En este sentido, [REDACTED] relató que el "gurú" "siempre se rodeó de armas, legales e ilegales", mientras que [REDACTED] expuso que en una oportunidad le ordenaron que se deshaga de armas en el torreón, y en otra tuvo que trasladar armas a Venezuela.

Además, el miedo que despertaba el líder de la secta en sus seguidores se sustentaba en la creencia de que este era capaz de asesinarlos. Al respecto, [REDACTED] manifestó que si alguien no obedecía a [REDACTED], este era capaz de matar a esa persona o de ordenarle a alguien que la mate. Esta creencia era promovida por el mismo [REDACTED], quien se jactaba de haber causado la muerte a numerosas personas.

Por ejemplo, [REDACTED] declaró que [REDACTED] le contó que [REDACTED] había matado a su hermano ([REDACTED]), y [REDACTED] expuso que el "gurú" había confesado ese hecho a sus hijos mayores. [REDACTED] también manifestó que tenía la convicción de que su padre había planeado matarlo en el marco de un viaje que ambos habían realizado por iniciativa de [REDACTED], y que no había podido concretar el asesinato por un percance imprevisto.

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] declararon que [REDACTED] fue cómplice de un asesinato en Venezuela, hecho por el





Poder Judicial de la Nación

cual estuvo preso. Además, ■■ dijo que ■■ le había comentado que ■■ ordenó el asesinato de ■■ (quien se encuentra desaparecido al día de hoy).

El punto a destacar de estas declaraciones es que los miembros del grupo tenían un temor fundado a que ■■ reaccionara frente a cualquier impulso de desobediencia con palizas, torturas, encierros, e incluso causándoles la muerte. Pues ellos tenían la convicción, asentada en el propio alarde criminal de ■■, de que este era capaz de llegar a esos extremos. Esta sensación constante de miedo experimentada por las víctimas permitía que ellas fueran controladas por la cúpula de la organización.

A lo expuesto debe agregarse que el temor a denunciar lo que ocurría en la comunidad también se basaba en los lazos que ■■ tenía, o pretendía tener, con la policía. En este sentido, ■■ relató que, cuando la Dirección Departamental de Investigaciones se puso en contacto con ella, pensó que su padre debía estar involucrado, dado que él siempre se jactaba de sus contactos policiales.

Resulta ilustrativo del tipo de liderazgo ejercido por ■■, el informe elaborado por las psicólogas del Programa de Rescate, Lic. María Laura Fusaro y Lic. Renata Lucila Rolón, tras haber entrevistado a algunos de los miembros de la secta al realizarse el allanamiento del "Hotel City". Según las profesionales, "en la presente organización la autoridad sería ejercida, de un modo arbitrario, unidireccional y dictatorial, por el Sr. ■■".

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

██████, quien tomaría todas las decisiones, indicaría los lineamientos a seguir en virtud de las actividades tendientes al sostén económico del grupo, los lugares de asentamiento, las pautas, hábitos de convivencia, los tipos de vinculación entre los miembros (incluso determinaría con quienes tendría relaciones sexuales, incluyendo los menores de edad). Además, esta única figura sería la que encarnaría la ley absoluta para el grupo como así la encargada de aplicar penas y castigos”.

Como colofón, cabe destacar que la descripción de la figura de ██████ por parte de todos los testigos es consistente con el perfil psicológico de los líderes de sectas. En este sentido se ha señalado que “los líderes sectarios tienen un gran ego, presentando rasgos narcisistas de la personalidad. Con personalidad de tipo dominante, fuertes tendencias narcisistas, aspectos de grandiosidad y paranoide, mostrándose como personas muy hábiles verbalmente, en un ambiente seductor” (Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 67).

d) La estructura

El segundo de los elementos característicos de las sectas es una cierta estructura que facilita el dominio del líder, el aislamiento de los miembros del grupo, y el control de su acceso al mundo exterior. La estructura del grupo es cerrada: los miembros del grupo tienen relaciones de diversa índole entre sí, pero ninguno puede tener relaciones por fuera de este. La Licenciada en Trabajo Social Adelina Dobler, del Programa de Rescate, manifestó que, de las





Poder Judicial de la Nación

entrevistas que tuvo con los miembros de la secta, pudo concluir que se trataba de un grupo "muy endogámico, cerrado".

Diego Eduardo Vargas resumió este aspecto de manera elocuente: "siempre hay una cosa constante que es el encierro; el no poder salir." ■■■, por su parte, expuso que, dentro de la secta, "todos éramos vigilantes de todos", y que "había que pedir permiso para salir". ■■■ dijo que "vivíamos encerrados" y que "los discípulos no tenían libertad", mientras que ■■■ refirió que "si salías te castigaban con un voto de silencio o te aislaban".

Para garantizar este hermetismo, se encontraba bloqueado el acceso de los miembros del grupo al mundo exterior. Esto se lograba de varias maneras. A los miembros "nuevos" que ingresaban al grupo (es decir, aquellos que no habían nacido en el seno de la secta) se les exigía que cortasen todos sus lazos preexistentes: así, por ejemplo, ■■■ manifestó "tuvimos que dejar de hablar con nuestra familia porque ellos eran mundanos, nos iban a contaminar, no íbamos a lograr la perfección espiritual", mientras que ■■■ expuso que "quienes ingresaban al grupo debían cortar con todo lazo familiar".

Asimismo, en el interior de la comunidad se promovía una actitud de desconfianza frente a las personas que no formaban parte de ella: todo lo que estuviera por fuera de la secta era visto como contaminante y "mundano". ■■■ refirió que "nos explicaban que afuera la gente no nos iba a entender - si alguien de afuera te ofrecía algo, era porque vos lo



llamaste con la mente.” ■ expuso que “el mundo externo era el mundo mundano, criminal, que contaminaba, que nos iba a hacer daño”.

Los miembros que fueron criados en la secta -la mayoría de ellos hijos biológicos de ■-no recibieron educación formal, pues la interacción social diaria que presupone el colegio habría puesto en riesgo la preservación de la comunidad cerrada. No sólo por que los profesores, los padres de los alumnos, las autoridades del colegio, etc., podrían haber sospechado algo, sino también porque resultaba fundamental asegurar que los integrantes de la secta creyeran que su forma de vida era normal y aceptable. Estar en contacto con familias acostumbradas a otro tipo de libertades hubiera generado una serie de cuestionamientos que no eran admisibles.

■ relató que, de acuerdo con el discurso sectario, él y sus hermanos no iban al colegio porque “lo mundano no sirve” y tenían que evitar las “energías bajas”: solo salían cuando eran llevados a rendir examen libre. ■ declaró que nunca tuvo educación formal, ya que “se podía contaminar”. ■ dijo que jamás pisó un colegio, y que sus hermanos mayores solo lo hacían cuando eran llevados a rendir libre. ■ expuso que ■ les decía a ella y sus hermanos que estudiar no servía para nada, pues ellos eran inteligentes: por eso le pagaba a una profesora para que les de clases por tres meses, y luego rendían libre. ■ manifestó que no tuvo educación, y que se fue de la secta a los veintitrés años, pero teniendo la mentalidad de una niña de quince.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Los dichos de las víctimas con relación a su falta de escolaridad resultan contestes con lo reconocido por las testigos [REDACTED] -madre de [REDACTED]-, [REDACTED] -madre de [REDACTED]-, y [REDACTED] -madre de [REDACTED]-, quienes admitieron no inscribir a sus hijos en el colegio porque ellos no querían estudiar, o porque eran demasiado inteligentes para la educación estandarizada. En el mismo sentido, la testigo [REDACTED], quien fue contratada por [REDACTED] para darles clases de música a los integrantes menores de la comunidad (incluyendo a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) en el "Hotel City", manifestó que en un principio le había llamado la atención la falta de escolaridad de esos chicos, quienes poseían un nivel intelectual muy elevado.

Sobre este punto hace especial hincapié [REDACTED]: las víctimas sufren un déficit de socialización atribuido al contexto cultural, a la autoridad, o a la norma totalitaria y autoritaria, pero también en supuestos concurrentes de adicción comportamental, manipulación mental o persuasión coercitiva. Y señala como ejemplos paradigmáticos el de jóvenes nazis y miembros de sectas criminales nacidos en el seno de la organización que llevan muchos años aislados de un contexto de libertades y democrático (Bardavío Antón, Carlos, Las Sectas en derecho penal, Universidad de Sevilla, curso 2015, pp. 368 y ss.).

En línea con estos testimonios, el informe suscripto por las licenciadas Fusaro y Rolón establece que "las personas de esta comunidad no



tendrían lazos sociales por fuera de la misma y las que crecieron en este contexto no tendrían parejas, familias, ni amistades en el mundo exterior, su existencia giraría pura y exclusivamente en las actividades que se desarrollaban puertas adentro”.

En el mismo sentido que las Licenciadas Fusaro y Rolón se pronuncia Echevarría Echabe: “especialmente en las sectas se categoriza de una forma fanática la identidad social, lo que produce una progresiva categorización social de la identidad personal e individual que va perdiendo su autonomía a favor de la identidad social del endogrupo (conformidad, obediencia, influencia, sugestión, persuasión) y en contra del exogrupo. Este fenómeno se asemeja a la adicción, a una conducta, y así convincentemente se ha expresado, caracterizándolo como <<adormilamiento de la identidad personal>>, o <<activación crónica de su identidad social de sectario>>” (Echevarría Echabe, Agustín, Procesos grupales y la construcción de la identidad: el caso de las sectas, VVAA, Aspectos socio jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada, Sociology of Law, 1991, edited by Juan Oti Ordeñana, pp. 41,42).

Otro de los mecanismos empleados en la secta consistía en estigmatizar a todo aquel que se atreviera a abandonarla, generando en los integrantes que pudieran tener dudas acerca de su permanencia una fuerte presión psicológica que les impedía escaparse.

En este sentido, [REDACTED] declaró que, cuando [REDACTED] se fue del grupo, “no se podía hablar de él, [REDACTED] decía que tenía mal la cabeza, que





Poder Judicial de la Nación

andaba en las drogas, que estaba loco... cada vez que uno se iba se decía esto. Si volvía a tocar el timbre a la casa había que cerrar la puerta y llamar a la policía, no se podía volver a tener contacto con esa persona." Asimismo, ■■■ manifestó que cuando abandonó la comunidad cerrada, se rumoreaba que ella se había prostituido.

En el transcurso del debate hemos podido escuchar esta actitud hostil, de parte de los miembros que todavía se encuentran en el marco de la secta, hacia quienes han decidido abandonarla. Resulta particularmente esclarecedor el testimonio prestado por ■■■ en Cámara Gesell, reproducido en el juicio, en el cual la declarante sostuvo que al único hermano que reconocía era a ■■■ ■■■, ya que el resto "le hicieron la vida imposible a mis padres." Respecto de estos hermanos, manifestó que "siempre reconocimos a papá hasta que se les torció la cabeza porque querían la vida fácil", y que las personas detrás de la denuncia que originó la presente causa "tomaron el camino del mal." Asimismo, al referirse a ■■■, dijo que este había robado dinero de la caja fuerte en donde se guardaban los ahorros de la comunidad, y que "andaba en cosas raras".

En la misma línea se inscriben las declaraciones prestadas en el juicio por ■■■ ■■■, ■■■, y ■■■. Al ser preguntadas por el representante del Ministerio Público Fiscal si conocían los abusos que ocurrían en el interior de la secta, todas ellas lo negaron rotundamente. No es necesario un esfuerzo interpretativo descomunal para llegar a la conclusión

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

de que los testimonios brindados por estas personas resultan completamente inverosímiles. Así, por ejemplo, resulta llamativo que [REDACTED] manifestara en el transcurso de la audiencia que se acababa de enterar de las palizas y torturas sufridas por su hijo [REDACTED], sobre todo teniendo en cuenta que ella misma reconoció haber convivido con él hasta que este cumplió veinticinco años. Del mismo modo, negó que su hermano [REDACTED] hubiera sufrido tormentos, lo cual se contrapone con el testimonio gráfico y detallado prestado por éste. Para explicar la discordancia existente entre su versión de los hechos y los relatos de su hermano y su hijo, sugirió que ellos se habían puesto de acuerdo para presentar al Tribunal una historia inventada.

[REDACTED], por su parte, dijo que los dichos de las víctimas no tenían asidero, que nunca había presenciado ninguna paliza, y que las denuncias de torturas eran un absurdo. Negó que existiera un grupo u organización, pese a reconocer que conoció a [REDACTED] y [REDACTED] alrededor del año 1972 o 1973, que en 1979 se mudó a Venezuela, y que regresó al país en 1984, primero trabajando en el "Hotel Litoria" y luego, a partir de 1990, en el "Hotel City": es decir, que si tomamos por cierta la tesis de la testigo, deberíamos concluir que sus movimientos a lo largo de cincuenta años coincidieron exactamente con los de la congregación por pura casualidad. Preguntada por el Fiscal si sabía si [REDACTED] tenía hijos -como veremos más adelante, [REDACTED] tuvo al menos once hijos con mujeres que formaban parte de la secta, incluyendo a dos de sus hijas- manifestó que "sospechaba por los

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

dedos" (██████ tenía los dedos pulgares de sus manos en forma de pinza, rasgo heredado por algunos de sus hijos), pero que no podía especificar si "tal chico es hijo de...".

En igual sentido, Adriana López, al momento de contestar la misma pregunta, sostuvo que ██████ había tenido al menos tres hijos (los que tenían los dedos en forma de pinza), pero que no sabía más que eso, a pesar de que ahora "hay un ADN que dice otra cosa".

Otro elemento que vale la pena mencionar respecto de estas declaraciones es la respuesta brindada por las testigos cuando fueron consultadas acerca de cuál era la razón por la que los niños que habían sido criados en el seno de la secta no habían acudido a la escuela. ██████████ manifestó que los chicos no habían ido al colegio "porque no querían estudiar". ██████████ refirió que, cuando viajaron a Venezuela (su hijo ██████ tenía entonces cinco años), decidió no mandar a sus hijos al colegio dado que no le gustó como eran los establecimientos educativos en ese país. Añadió que en su casa tampoco se festejaban los cumpleaños por la extraña razón de que era preferible evitar generar una expectativa que pudiera ser eventualmente truncada: el razonamiento era que, si uno festejaba su cumpleaños todos los años, el día que no pudiera hacerlo se sentiría desilusionado; por ello, era mejor no festejarlo en absoluto. ██████████ manifestó que no llevó a su hija, ████, al colegio, dado que ella tenía un coeficiente intelectual muy elevado, y que en la

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

escuela "se habría aburrido". En todas estas respuestas es posible observar un desprecio a las convenciones y mandatos sociales (la escuela como espacio de educación y socialización), que son reemplazados por una supuesta alternativa superior, de carácter hermético y reservada a unos pocos privilegiados, que sería la ofrecida por la secta.

Por último, quizás el aspecto más destacable que surge de los testimonios de las testigos [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], es la ruptura del vínculo con sus familiares que decidieron abandonar la secta y exponer los abusos a los que habían sido sometidos. [REDACTED] sostuvo que desde el 2005 no ve a su hijo, [REDACTED] porque le había dado una oportunidad para que trabaje en su negocio y él se dedicó a hacer cosas que ella "no le había enseñado". [REDACTED] manifestó que veía esporádicamente a [REDACTED], quien declaró en este proceso que su madre se sentía traicionada porque él había decidido declarar en la presente causa. [REDACTED] expuso que hoy en día no tiene relación con su hija, [REDACTED], aspecto que llama la atención teniendo en cuenta que la testigo también refirió que las dos siempre habían sido muy unidas. Cuando fue preguntada si sabía que su hija había sido abusada, contestó que no, y que tampoco creía que eso fuera cierto, ya que ambas eran muy unidas y [REDACTED] se lo hubiera contado de haber ocurrido.

Vale la pena mencionar la dosis de cinismo expuesta por las tres testigos mencionadas, quienes al momento de contestar, bajo juramento, las preguntas de la parte acusadora relacionadas con los





Poder Judicial de la Nación

abusos perpetrados por [REDACTED], rieron socarronamente como si se tratara de una cuestión intrascendente. Tal cinismo se vuelve aún más notorio cuando se contrasta el tono liviano y jocoso de dichas declaraciones con el sufrimiento percibido en los testimonios de las víctimas de autos, quienes en su mayoría han manifestado tener secuelas psicológicas que todavía no han podido superar.

Es iluminador, en relación a este punto, el informe confeccionado por las profesionales del Programa de Rescate, en cuanto sostiene que "es importante detenerse en el relato de quienes pertenecen actualmente a la cooperativa en referencia a las personas que ya no formaban parte de la misma y lo habrían hecho en el pasado. Coincidentemente sostuvieron que se trata de personas que deliberadamente intentan ensuciar o dañar la figura del Sr. [REDACTED], dando por sentado que todas ellas presentan un discurso no verosímil acerca de las situaciones que al interior de la cooperativa se suceden. El carácter despectivo con el que es teñido todo lo ajeno al movimiento y la denigración constante de los que lo abandonaron, podría ser otro mecanismo del Sr. [REDACTED] para reforzar un sentimiento de 'elegidos y privilegiados', a la vez que iría generando miedo hacia el posible abandono del movimiento en cuestión".

Además de su carácter cerrado, la secta poseía una estructura piramidal, que facilitaba la transmisión de las órdenes y los pronunciamientos ideológicos del líder a los súbditos, a la vez que

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

permitía el flujo de recursos desde los súbditos hacia el líder. Con respecto a este punto, ■■■■ sostuvo que "■■■■ se manejaba con discípulos, quienes te decían 'el gurú dijo que tenés que hacer tal cosa'".

Pepe Rodríguez, al referirse a este tipo de sectas, destaca la cohesión del grupo en la doctrina: estructura teocrática, vertical y totalitaria; exigencia incondicional de adhesión al grupo y al líder; grupo cerrado y dependencia al grupo; debilitamiento de los derechos individuales por la misma normativa doctrinal; control de la información como técnica de aislamiento, aglutinante de la identidad y control de la pervivencia del grupo ante ataques de foráneos al grupo; empleo de técnicas de manipulación, coerción persuasiva que se ocultan en actividades terapéuticas, espirituales; y rechazo total de la sociedad y de las instituciones, puesto que fuera del grupo todos son enemigos; actividad prosélica, recaudación de dinero; obtención por medio de la coacción psicológica del patrimonio de los miembros, y obtención de dinero a través de la venta de cuerpos, y la explotación laboral, (Rodríguez Pepe, Adicción a Sectas, Ed B. Barcelona, 2000, pp. 30/33).

Si bien se desarrollará con mayor profundidad los roles que cumplían los imputados en el acápite referido a la participación, resulta pertinente explicar en este segmento cómo funcionaba la organización jerárquica del grupo.

A la cabeza se encontraba el difunto ■■■■, quien, como he relatado, era el líder indiscutido. Pero es evidente que la compleja





Poder Judicial de la Nación

operatoria desplegada por la secta a lo largo de cinco décadas fue posible gracias a la colaboración coordinada de varias personas y, especialmente, de quienes han sido traídos a juicio. El núcleo duro de la organización estaba conformado por [REDACTED], sus diversas parejas -con las que tenía relaciones amorosas de manera simultánea, aunque con el correr de los años fue cambiando su pareja principal- y los restantes imputados - [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]. Entre las parejas de [REDACTED], se destaca, por su importancia, el papel cumplido por [REDACTED]. Incluso cuando fue desplazada a un segundo lugar como acompañante de [REDACTED] -numerosos testigos dieron cuenta de que, en el último tiempo previo a la detención del nombrado, su pareja principal era [REDACTED]- el rol preponderante de [REDACTED] en la organización se mantuvo intacto.

Por otra parte, estaban los hijos que [REDACTED] tuvo con las mujeres que formaban parte del grupo, los cuales ascienden a, por lo menos, once (incluidas las dos hijas/nietas que tuvo con sus propias hijas). Conforme la prueba de ADN recabada en autos, se pudo determinar que, con [REDACTED], [REDACTED] engendró a [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]; con [REDACTED], a [REDACTED]; con [REDACTED], a [REDACTED] y [REDACTED]; con [REDACTED], a [REDACTED]; con [REDACTED], a [REDACTED]; y con [REDACTED], a [REDACTED]. Asimismo, con su hija [REDACTED], engendró a [REDACTED], y con su hija [REDACTED], a [REDACTED]. Algunos de los hijos de [REDACTED] declararon en el debate que eran quince (y no once) hermanos por el lado paterno, pero ello se

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

puede explicar si se tiene en cuenta que solo recientemente se reveló que [REDACTED] no es hijo biológico de [REDACTED], sino de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mientras que [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] fueron identificados en numerosos testimonios como hijos/as de [REDACTED], pero no se cuenta con el examen de ADN que pueda demostrar dicho vínculo de manera concluyente.

El gráfico que se acompaña a fs. siguiente permite ilustrar con claridad las relaciones filiales expuestas en el párrafo anterior:

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA/ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO/MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

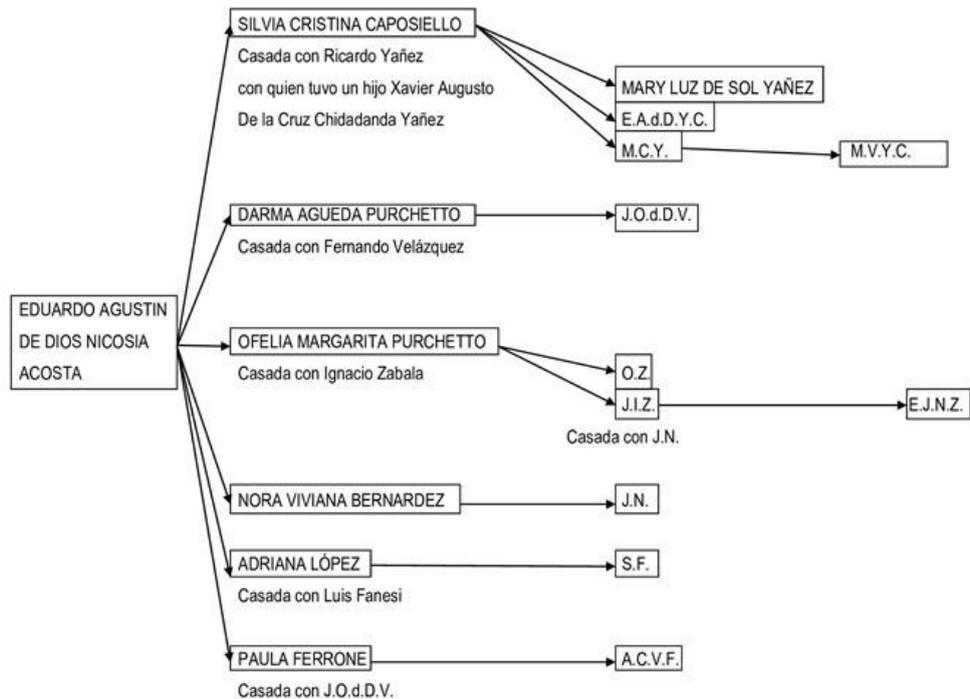
Firmado por: NICOLAS/TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación



A los efectos de disimular su verdadera filiación, los niños eran inscriptos como hijos de sus respectivas madres con otros integrantes varones de la secta, a excepción de ■■■, que fue el único hijo reconocido por ■■■■■. Estas maniobras serán

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

detalladas al desarrollar la materialidad de los hechos específicos que constituyen materia de imputación.

Asimismo, existía una jerarquía funcional entre los hijos mayores de [REDACTED], quienes llegaron a ocupar papeles importantes en la estructura de la organización, y los más jóvenes, que se encontraban en una situación de sumisión total respecto de los miembros que ostentaban una mayor autoridad. En este sentido, [REDACTED] relató que los hermanos mayores dictaban órdenes a los menores, por designio de [REDACTED] y de [REDACTED].

[REDACTED] tenía varias "esposas" que eran referidas como las "madres" del grupo, mientras que él se hacía llamar el "padre" de todos. [REDACTED] expuso que "nuestras madres nos inculcaban que nuestro padre era un gurú, que podía ver todo lo que hacíamos." Dentro de "las madres", [REDACTED] cumplía un papel fundamental. Los testimonios en este sentido son abundantes.

A modo de ejemplo: [REDACTED] declaró que, por debajo del "gurú", se encontraba [REDACTED], quien tomaba decisiones y se ocupaba de los asuntos financieros, dictaba órdenes con relación a los negocios y la casa, y en ocasiones también disponía encierros como forma de castigo. [REDACTED] refirió que "había muchos discípulos que estaban bajo las órdenes de mi padre y de [REDACTED]", y añadió que "desde que tengo recuerdo, mi madre ([REDACTED]) era la mano derecha de [REDACTED]". En igual sentido, [REDACTED] y [REDACTED] dijeron que "[REDACTED] era la mano derecha de [REDACTED]", ya que, cuando él no estaba, mandaba ella. [REDACTED] expuso que "las





Poder Judicial de la Nación

decisiones al principio eran de [REDACTED]; después pasaron a ser compartidas con [REDACTED]".

[REDACTED] dijo que "el dinero se entregaba todo a [REDACTED]." [REDACTED] relató que, en una navidad en Vicente López, le ordenaron que lavara setenta platos y, como no quiso hacerlo, [REDACTED] le pegó un cachetazo en la cara. Del relato de [REDACTED] se desprende que [REDACTED] justificaba permanentemente la violencia de [REDACTED] hacia sus hijos y en ocasiones participaba activamente en ella. Preguntado por la Defensa si [REDACTED] podía rehusarse a obedecer a [REDACTED], [REDACTED] sostuvo que ella era la única que podía lograr que [REDACTED] diera marcha atrás y revisara sus decisiones, habiéndolo enfrentado exitosamente en varias ocasiones. A pesar de ello, prefería guardar silencio e incluso condecorar la violencia ejercida por [REDACTED]. Asimismo, JN manifestó que [REDACTED] tomaba decisiones de manera autónoma dentro de la secta.

La psicóloga del Programa de Rescate, Águeda Pereyra, al ser preguntada por el Ministerio Público Fiscal acerca de cuál era el rol cumplido por [REDACTED] en los abusos sufridos por [REDACTED] -quien fue entrevistada por dicha profesional-, manifestó que hubo dos hechos que surgieron del relato de [REDACTED] que resultaron especialmente reveladores: en una oportunidad, [REDACTED] sujetó a [REDACTED] mientras [REDACTED] la golpeaba; en otra, cuando [REDACTED] se encontraba preso en Venezuela, [REDACTED] llevó a [REDACTED] -que entonces era tan solo una niña- y a [REDACTED] a la cárcel para que le practicasen sexo oral. Estos sucesos, sostuvo la licenciada, dan cuenta de que



██████████ no solo conocía tales abusos, sino que además participaba activamente en ellos.

██████████, por su parte, cumplía un rol fundamental en la captación de personas, valiéndose de sus conocimientos de psicología, y se encargaba de gestionar las actividades del instituto de yoga a través del cual se reclutaban nuevos miembros. ██████████ sostuvo que ██████████ "era la mano derecha de ██████████, eran el uno para el otro: era fundamental. Organizaba las clases de yoga. Le presentaba gente a ██████████: la gente que veía que era vulnerable, dado que él es psicólogo. Además, era el secretario general del instituto." Esto fue confirmado por ██████████, quien expuso que ██████████ firmaba artículos como licenciado en psicología, y que le presentaba gente a ██████████ para incorporar a la secta, siendo esta una dinámica que pudo observar de manera directa ya que él estaba en la misma habitación que ██████████. En el mismo sentido, ██████████ refirió que "██████████ contribuía captando gente. Era un delegado de ██████████; administraba el "Hotel Litoria" y armó la cooperativa del "Hotel City". ██████████ declaró que Velázquez se encargaba de las cuestiones administrativas: "manejaba el papelerío, la personería jurídica".

Es revelador el video, transmitido en el juicio oral, en el cual se observa a una conmovida ██████████ confrontando a ██████████ y a este intentando justificar los abusos sufridos por ella, diciéndole que "esto no se arregla con la policía".





Poder Judicial de la Nación

Por su parte, [REDACTED] y [REDACTED], con distintos grados de participación, contribuían económica y funcionalmente al desarrollo de la secta, conocían los abusos que se producían en su seno, prestaban apoyo psicológico a [REDACTED] y ejecutaban sus directivas. Si bien la mayoría de los testigos se refirieron a estos dos imputados como personas cordiales y amigables, su conducta a lo largo de los años -tanto por acción como por omisión- resultó crucial para la subsistencia de la organización.

e) La ideología

Siguiendo a Stein, lo que determina que una ideología o un sistema de creencias sean totalitarios no es su contenido sino su estructura y su función. La estructura es total, en el sentido de que la ideología es cerrada y exclusiva: no admite ninguna otra creencia, verdad, afiliación ni interpretación. Pero el líder -y solo el líder- puede cambiarla en cualquier momento, de acuerdo con su conveniencia.

Esta volatilidad se puede observar con claridad, por ejemplo, en el discurso adoptado en torno a la sexualidad en el interior de la secta. [REDACTED] relató que desde que era un niño le habían inculcado la idea de que el sexo era "tamásico", algo bajo, una forma de enganchar a las personas". Sin embargo, a los diecisiete años [REDACTED] le ordenó que practicase actos sexuales ante su presencia con [REDACTED], a quien OZ veía como su madre, como manera de "continuar su aprendizaje espiritual". Este cambio rotundo en el discurso, que pasaba de contemplar las relaciones sexuales como un acto prohibido a exigir las



como parte del aprendizaje espiritual, era potestad del líder, pues su palabra constituía la única verdad, por más cuestionable o contradictoria que pudiera parecer. A las víctimas se las manipula emocionalmente, se debe obedecer sin pensar, como enseña Cialdini (Cialdini Robert, Influence: The New Psychology of Modern Peruasión, New York, Quill, 1984).

En relación con este aspecto, las psicólogas Fusaro y Rolón volcaron en su informe que "podríamos pensar que las formas utilizadas por el Sr. [REDACTED] a fin de mantener la cohesión interna y asegurar la continuidad del grupo habrían sido a través de la implementación de mecanismos de persuasión desde un discurso 'espiritual/filosófico', con procedimientos coercitivos y sumamente restrictivos. A través de la espiritualidad, el Sr. [REDACTED] habría llevado a cabo a lo largo de los años un proceso de manipulación de las personas pertenecientes a su grupo espiritual".

f) El proceso: la persuasión coercitiva

La persuasión coercitiva, también llamada por distintos autores "lavado de cerebro", "reforma del pensamiento" (Lifton), "resocialización" (Berger y Luckmann), "conversión total" (Lofland), "control mental" (Singer, Hassan), o "voluntad constreñida" (Lalich), es el mecanismo principal a través del cual operan las sectas coercitivas (de allí, precisamente, proviene su calificación como "coercitivas"). Todos estos autores describen variantes de lo que es, esencialmente, un mismo proceso: "la alternancia entre amor y temor en el marco de un ambiente aislado que resulta en un seguidor disociado,





Poder Judicial de la Nación

leal y utilizable, que puede ser instruido para actuar en beneficio del líder en lugar del propio" (Stein, ob. cit., p. 19).

Dicho concepto complejo, según Bardavío Antón, está compuesto por el sustantivo *persuasión* "que se refiere a la dinámica de captación y técnicas concretas de persuasión", y por el adjetivo *coercitiva*, que logra asociarla con el concepto de coacción (Bardavío Antón, Carlos, "La relevancia típica de la 'persuasión coercitiva': propuesta de tipificación", LA LEY Penal n° 128, septiembre-octubre 2017, Editorial Wolters Kluwer, p. 3).

Este proceso genera una serie de conductas en el seguidor: primero, un apego al grupo que genera una sensación de temor y ansiedad permanente. Para aminorar tal estado, el seguidor se vuelca cada vez más en el grupo. Segundo, un colapso o disociación cognitiva, que genera que el seguidor no pueda analizar racionalmente la situación en la que se encuentra inmerso. Finalmente, el líder y su séquito aprovechan este colapso para explotar, de diversas formas, a los seguidores.

El término "persuasión" es apropiado dado que, en el momento de la captación inicial, la secta busca generar una serie de incentivos en sus potenciales seguidores -generalmente personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad- para garantizar que se unan a ella. Esta fase encuadra en la modalidad de "activación de emociones positivas: estrategias planificadas para activar o intensificar las emociones positivas para impactar y provocar (por

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

ejemplo, a través del 'bombardeo de amor')" (Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 271).

La dinámica criminal de las sectas comienza con la captación o reclutamiento de personas susceptibles de amoldarse a la propia tipología sectaria. Posteriormente se somete al adepto a técnicas fisiológicas y psicológicas de persuasión extremas, y finalmente se le intimida si no funcionan las anteriores. La forma de captación comienza con el ofrecimiento de algo como consuelo, ayuda, salvación, ya sea en lugares públicos, o mediante cursos de meditación. Tras el primer contacto con el sujeto, atacan críticamente a la sociedad, a su organización, y, finalmente a las creencias de los demás, para evidenciar ante el sujeto que ellos pueden ser una respuesta alentadora.

Posteriormente, una vez conseguido que asista el posible adepto a una reunión o sesión, se le colma de atenciones, halagos, promesas de amor y afecto. Esta fase dura el tiempo que resista la vulnerabilidad de la persona. Después se abre un bombardeo sistemático a la validez de las fuentes tradicionales de cultura. Y finalmente se tiende a producir un progresivo debilitamiento del adepto mediante largas jornadas laborales, escaso tiempo de reposo y alimentación desequilibrada. Estas últimas fases son las que se denominan, tradicionalmente, "lavado de cerebro", pasos que se han cumplido rigurosamente en el derrotero de esta secta (Ver Bardavío Antón. Ob. cit. pp. 382 y ss.).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

En el caso de la secta que aquí nos ocupa, el proceso de captación a través de la persuasión se llevaba a cabo en las clases y seminarios de yoga, donde el imputado [REDACTED], como ya se ha relatado, cumplía un rol fundamental en la identificación de sujetos vulnerables, valiéndose de sus conocimientos de psicología.

Así, por ejemplo, el testigo [REDACTED] relató que su madre, obnubilada por las promesas que escuchaba en las clases de yoga, decidió abandonar su profesión de policía para unirse a la comunidad cerrada. De manera similar, [REDACTED] contó que, cuando su madre comenzó a tomar clases de yoga en el instituto liderado por [REDACTED], "estaba enajenada... decía que todo era gracias al 'gurú' y a 'madre'".

El aspecto "coercitivo" del mecanismo aparecía más tarde, una vez que los seguidores ya habían sido despersonalizados. Pero un aspecto a destacar de esta secta en particular es que una gran cantidad de los miembros del grupo que eran utilizados por el líder y su círculo íntimo para diversos fines, habían nacido o se habían criado desde pequeños en el seno de la comunidad cerrada. Esta circunstancia contribuía a que el proceso de lavado de cerebro fuera mucho más fácil y efectivo, rayano a la alevosía, pues estos miembros no conocían otra cosa: no habían tenido un contacto con el mundo exterior que les permitiera imaginar que existía otra forma de vivir.

En su declaración en el debate, la Licenciada Renata Rolón del Programa de Rescate, quien intervino en el allanamiento practicado en el "Hotel

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

City" y entrevistó a las víctimas, remarcó el "aleccionamiento discursivo" al que habían sido sometidas, en línea con lo que expusiera en el informe elaborado en dicha oportunidad. De la lectura de tal informe, se desprende que "de los relatos de la mayoría de los entrevistados podría inferirse la existencia de cierto aleccionamiento discursivo, no desde lo verbalizado en relación al funcionamiento del lugar, las tareas que cada uno realizaba y la historia del colectivo que conforman, sino desde sus silencios, de lo que no quisieron hacer referencia, o deliberadamente prefirieron no mencionar, por ejemplo: ¿Qué función cumplía específicamente el Sr. [REDACTED]?; ¿Cuál era el motivo de la existencia de una gran cantidad de armas de fuego y su propósito?; el porqué de la existencia de micrófonos y cámaras en el lugar; ¿Por qué había una personas que se encontraba en una habitación bajo llave?; ¿Por qué ninguna de ellas mantenía relación con personas ajenas al lugar, incluyendo sus familias de origen e incluso hijos que ya no pertenecían al grupo allí conviviente?, etc."

Sumado a ello, debe destacarse que todas las profesionales del Programa de Rescate que declararon en el juicio oral hicieron hincapié en que el adoctrinamiento de las víctimas desde temprana edad por parte de sus referentes afectivos, en un contexto cerrado y aislado del mundo, había generado la naturalización de lo que ocurría en la secta como algo normal. Tal como relataron [REDACTED] y [REDACTED], recién cuando pudieron salir de la organización descubrieron que





Poder Judicial de la Nación

había otro mundo, distinto al que ellos habían conocido.

En este mismo sentido, el informe citado expuso que "el ejercicio de estas violencias a fin de implantar el sentimiento de terror como forma de alcanzar sus objetivos, habría sido transmitida transgeneracionalmente como modelo de relacionamiento entre los miembros del colectivo. Se observó así, conforme el relato de la entrevistada -refiriéndose a ■- que los integrantes más cercanos (madres, "discípulos", y hermanos) habían naturalizado el ejercicio de esa violencia replicándola en sus vínculos interpersonales, justificando la misma, por ejemplo, como método eficaz de enseñanza, y no visibilizando el uso que el Sr. ■ hacía de la misma".

Esta invalidación de su identidad social se denomina <<síndrome disociativo atípico>>. El ex adepto sufre una desorientación sobre su propia imagen, sobre su identidad no sólo social sino también personal, una desorientación de marcos actitudinales, valorativos e ideológicos; sanciones de amenazas, agresividad hacia la nueva realidad social y personal, culpabilidad, abandono y rechazo social del anterior grupo (Bardavío Antón, ob cit p. 391).

De lo expuesto hasta aquí puede observarse, tal como lo subrayan Zimbardo, Cuevas Barraquero y J.M. Canto Ortiz, que la gravedad y la fuerza de la persuasión se debe a factores intrínsecos de la misma y que se deben al control social. Esos factores resumidamente son: el consentimiento sin información, confinamiento físico o constricción

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

psicológica, inaccesibilidad a las fuentes de información usuales y al soporte social; contacto directo e intensivo con los agentes sociales; amenazas de terribles consecuencias si no se cumple el cambio; uso de técnicas que confunden la razón; vulnerabilidad de la víctima; cohesión del grupo en una doctrina demagógica liderada por un jefe carismático; organización vertical y totalitaria; convivencia en una comunidad cerrada y de dependencia; falta de libertad personal y de la intimidad; rechazo de la sociedad externa y sus instituciones; actividades prosélicas y recaudatorias. (Ver Cuevas Barranquero J.M. Canto Ortiz, J.M., Sectas, cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlas, Ediciones Aljibe, 2006 pp 48,49).

Llegados a este punto, cabe destacar que el proceso de persuasión coercitiva desplegado por las sectas no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar ciertos fines: a saber, el control total de los súbditos, que posibilita su utilización por parte del líder y sus seguidores más cercanos. Esto fue precisamente lo que ocurrió en la organización que aquí nos incumbe.

g) Los resultados

Como señala Stein, la persuasión coercitiva en un contexto cerrado dominado por un líder carismático y autoritario conduce a un triple aislamiento del seguidor (Stein, op. cit., p. 21). En primer lugar, el seguidor es aislado del mundo exterior: no puede tener contacto con nada que provenga de afuera. En segundo lugar, se lo aísla de los otros





Poder Judicial de la Nación

miembros del grupo, con quienes no puede entablar relaciones genuinas, sino que debe interactuar bajo las estrictas reglas y protocolos de la comunidad (resulta sumamente ilustrativo, en este punto, el testimonio de [REDACTED], quien dijo que dentro de la secta no llegó a conocer realmente a sus hermanos). En tercer lugar, se lo aísla de sí mismo: de su propia capacidad para reflexionar y pensar críticamente acerca de su situación.

En el caso que nos ocupa, dicho proceso tuvo el fin de anular la autonomía de las víctimas: su capacidad para auto-determinarse y decidir por ellas mismas qué era lo mejor para su vida. Este valor, que constituye un pilar fundamental en una sociedad libre y respetuosa de los derechos individuales, fue atacado de manera sistemática por los imputados, que se aprovecharon de la vulnerabilidad de las víctimas para instaurar en ellas la falsa creencia de que la voluntad de [REDACTED] no podía ser desobedecida.

Una vez que este proceso se encontró finalizado, las víctimas perdieron -temporalmente- su capacidad para reflexionar críticamente y negarse a realizar las acciones que les eran exigidas. Su consentimiento se encontraba anulado porque la negativa no era una opción disponible, ya que en su sistema de creencias no cabía la posibilidad de desobedecer al "gurú". Y, aprovechándose de esa posibilidad, [REDACTED] y su círculo íntimo -conformado por quienes han sido traídos a juicio- obtuvieron un provecho a partir de la voluntad viciada de las víctimas. Así, resulta

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

contundente la conclusión arribada por las profesionales del Programa de Rescate luego de entrevistar a las personas que residían en el "Hotel City", en cuanto a que "se podría inferir que las acciones promovidas e impuestas por el Sr. [REDACTED], buscarían otros objetivos que los estrictamente enunciados (transmisión de conocimiento y enseñanzas). El principal objetivo habría sido facilitar la perpetuación y reproducción de su poder a fin de obtener beneficios personales e individuales por parte del Sr. [REDACTED]".

Vale detenerse, antes de pasar a la descripción pormenorizada de los hechos concretos que son objeto de juzgamiento, en el contenido de diversas declaraciones que dan cuenta de la finalidad perseguida por la secta. Entre ellos, el de [REDACTED], quien relató que "ellos (refiriéndose a la secta) hacían una tramoya psicológica para que uno se sienta afortunado de poder ser parte de la secta y aportar bienes"; el de [REDACTED], quien sostuvo que "el objetivo era despojar de sus bienes personales a las personas que entraban... todo iba para [REDACTED]"; y el de SF, quien, refiriéndose al trato de _____ y sus diversas "esposas" (incluida [REDACTED]) con sus hijos, manifestó "había una manipulación que hoy en día yo pienso: 'necesitaban mano de obra gratis'... No había afecto.

No deja de llamar la atención la falta de control estatal: el hecho de que estas organizaciones criminales funcionen al margen del Estado, quien nada conoce de ellas. Vidal Manzanares

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

señalaba hace algunos años que "Cuando cualquier ciudadano fabrica algo se le exigen unos mínimos controles de calidad. El Estado no entra en si debe fabricar bicicletas o caramelos, pero sí, en que estos no sean nocivos para la sociedad. El tema de las sectas exige un planteamiento similar. Al Estado le es indiferente si la gente cree que Moon es el Mesías (...). Cada uno es libre de creer lo que desee o de no creer en nada en absoluto pero, en cualquiera de los casos, no tiene derecho a producir daños morales, psíquicos, físicos, económicos a nadie" (Vidal Manzanares, C El Infierno de las Sectas, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1989 pp 171 y ss.).

Realizadas estas consideraciones preliminares, pasaré a relatar la materialidad de los hechos puntuales por los que deberán responder los imputados.

2. Trata de personas

A lo largo del debate ha quedado acreditado que por lo menos desde la década de 1960, con distintas locaciones en este país y en la República Bolivariana de Venezuela, y con último asiento en el "Hotel City", ubicado en [REDACTED] de la ciudad de Mar del Plata, existió una organización de características sectarias, liderada por el fallecido [REDACTED], la cual, a través de la fachada de un instituto de yoga, se dedicó a captar y acoger personas con el fin de reducir las a una condición de servidumbre y explotarlas laboralmente.



La organización tenía principalmente dos formas de conseguir adeptos: por un lado estaban aquellas personas que se acercaban a esa y que eran captadas a través de un mensaje espiritual, siendo previamente seleccionadas en base a sus circunstancias personales o condiciones de vulnerabilidad y, por el otro lado, aquellas que nacieron y desarrollaron su vida en el seno de la secta coercitiva y que fueron captadas y acogidas para servir a la misma.

Una de las características de las organizaciones sectarias -que se visualizó concretamente en este caso- es que las personas captadas externamente debían realizar aportes económicos en beneficio de la agrupación para materializar su ingreso.

Así, por ejemplo, ■■■ relató que su madre, como era menor, se casó para así poder emanciparse y que el dinero que obtuvo como regalo de bodas debió aportarlo para acceder a la organización. ■■■ declaró que su madre dejó su trabajo en la Policía Federal Argentina y entregó todo lo que tenía en su casa para ingresar.

A su vez, existían distintos mecanismos de control a los que eran sometidas las víctimas, principalmente por el líder y sus personas allegadas, entre ellos los aquí imputados. Estos mecanismos iban desde el aislamiento del mundo exterior y continuo control sobre los movimientos hasta la violencia física y sexual a la que eran sometidos los integrantes de la secta, conforme se desarrollará en cada caso en particular.





Poder Judicial de la Nación

A modo de ejemplo, ■■■■ relató que cuando eran niños ■■■■ "...les ponía fundas de sábanas por la cabeza y los ataba y los hacía correr por el pasillo con eso atado y no sabían cuando iba a llegar el cinturónazo". Ella lo llamaba como "amaestrando perros".

También las personas que conformaban la secta eran aisladas de su núcleo familiar y cortaban todo contacto con el "afuera". En esa línea se expresó ■■■■, quien relató que cuando ingresaron con su madre y su hermana tuvieron que dejar de hablar con la familia y todos sus recuerdos fueron quemados.

Salvo excepciones muy concretas, ninguno de los menores nacidos en la organización sectaria tuvo algún tipo de educación formal. Uno de los motivos, conforme expresó ■■■■, era porque decían que "afuera" se podían corromper.

El concepto diferenciado de un mundo dentro y otro fuera fue utilizado por las propias víctimas para evidenciar lo que vivían. Esto se vio reflejado claramente en las propias palabras de ■■■■ que textualmente dijo que todo por lo que pasó "...es muy difícil explicarlo acá afuera, ahí adentro era otro mundo".

Esta idea también fue resaltada por la Lic. Adela Pereyra del Programa de Rescate, quien justamente afirmó que en la entrevista que mantuvo con ■■■■ diferenciaba con mucho énfasis "el afuera y el adentro" de la organización.

De esta manera, los imputados se aseguraban el control sobre la voluntad de sus víctimas



reduciéndolas a una situación de servidumbre, disponiendo de ellas a su antojo, explotándolas laboralmente y beneficiándose de las ganancias que ello generaba o sometiénolas a servidumbre doméstica.

Las víctimas que formaban parte de la organización, ya sea desde los menores de edad hasta los adultos, debían trabajar bajo la idea de un beneficio en favor de la comunidad pero en realidad los únicos que manejaban y disponían de los ingresos a su antojo eran los principales responsables de la secta, entre ellos [REDACTED] y [REDACTED].

Como ejemplo de la explotación sufrida por las víctimas, [REDACTED] relató durante su declaración que ella cocinaba y servía a [REDACTED], que tenía que estar disponible para él las 24 horas del día. Además afirmó que durante un tiempo se encargó de la administración del dinero de dos empresas que estaban en Venezuela pero solo podía disponer para pagar los gastos, ya que todo el dinero debía ser entregado para [REDACTED].

Por su parte [REDACTED] declaró que comenzó a trabajar desde los 5 o 6 años con tareas domésticas, luego a partir de los 14 o 15 años en obras de albañilería y que nunca recibió un salario. En sus propias palabras *"...no era relación económica-laboral sino esclavitud"*.

[REDACTED] afirmó que la idea dentro de la secta era que los hombres, ya sean discípulos o hijos, debían salir a trabajar para traer dinero del exterior. Sobre el manejo del dinero que ingresaba dijo que *"...se trabajaba afuera y se entregaba en sobres a [REDACTED] o*





Poder Judicial de la Nación

a [REDACTED] y acto seguido agarraban el sobre, lo llevaban a la cabeza, hacían una reverencia...”.

Entonces, el objetivo de la organización sectaria era captar y mantener discípulos, seguidores o incluso los propios hijos nacidos en su seno, quienes eran utilizados como sirvientes y generaban ingresos económicos a través de tareas laborales externas o debían encontrarse a disposición constantemente del líder y sus personas allegados.

De esta forma, todos los actos impulsados y realizados por los responsables de la organización fueron cometidos con la intención de someter a las víctimas a un proceso de despersonalización, de menoscabo en su pensamiento crítico y capacidad decisoria, incluso desde temprana edad. A partir de ello se produjo una afectación en su capacidad de autodeterminación que los ubicaba en una situación de servidumbre, aceptando -sin ningún tipo de cuestionamiento- todo tipo de órdenes e ideas que se les imponía.

Teniendo en consideración el contexto descripto se analizará la situación particular de cada una de las víctimas, cuyos hechos se han tenido por acreditados en el debate oral.

Cabe aclarar que si bien parte de los sucesos que se relatarán a continuación ocurrieron fuera de la República Argentina y no están bajo el juzgamiento de este tribunal, resulta necesaria su mención para entender la totalidad del proceso de despersonalización y de persuasión coercitiva al que fueron sometidas las víctimas.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

██████████

En base a la totalidad de la prueba recabada durante el debate oral ha quedado acreditado que ██████ fue captada y acogida con el fin de ser sometida a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta el año 2017, en que finalmente pudo salir de la organización.

██████ nació el día 29 de diciembre de 1970 en Capital Federal, hija biológica de ██████████ y ██████████, pero inscrita legalmente como hija de ██████████. Prestó declaración en el debate oral los días 4 y 10 de octubre de 2021.

Relató que su infancia transcurrió entre las ciudades de Buenos Aires y Mar del Plata, donde la organización tenía distintos institutos y viviendas.

Expresó tener recuerdos desde los 5 años de edad, vinculados a que _____ era una persona muy estricta, ya que constantemente ella y sus hermanos sufrían palizas y distintas formas de tormentos.

Como un ejemplo de ello, la testigo contó que su padre *"...les ponía fundas de sábanas por la cabeza y los ataba y los hacía correr por el pasillo con eso atado y no sabía cuándo iba a llegar el cinturónazo..."*. Ella le puso nombre a esa situación: *"amaestrando perros"*.

Afirmó que hasta que una de las "madres" no iba a levantarlos de la cama, no se podían mover y si se levantaban en algún momento durante la noche podían recibir castigos.





Poder Judicial de la Nación

También relató que a los 6 o 7 años comenzaron los abusos sexuales, cuestión que será abordada en profundidad más adelante.

Ya a partir del año 1978 el grupo se mudó a Venezuela donde continuaron las palizas y los abusos.

Para el año 1983 volvieron a la Argentina y en ese momento [REDACTED] le contó a [REDACTED] que [REDACTED] había abusado de ella. Él solo le dijo que lo tratara como si nada hubiese pasado, que si alguien la "tocaba" no podía decirle nada a esa persona, no podía resistirse y luego se lo tenía que contar.

Más adelante, el grupo convivió en una quinta en la localidad de Francisco Álvarez, Partido de Moreno. Allí [REDACTED] fue víctima de una paliza descomunal por parte de [REDACTED] que duró toda una noche.

La testigo relató que en ese momento tenía 15 años y que todo inició porque una actividad habitual que hacían era escribir en un papel todo lo que habían hecho mal. Ella escribió sobre el abuso sexual sufrido por parte de [REDACTED] con detalles que no le había contado anteriormente a su padre. Al entregarle el papel a [REDACTED] la llamó al baño donde lo primero que hizo fue darle una patada diciéndole que ella había buscado a [REDACTED] y que era la culpable de lo que había ocurrido. A partir de ese momento comenzó una paliza que duraría toda la noche.

Según lo que pudo reconstruir por sus recuerdos y lo que le contaron sus hermanos presentes en ese momento, recordó estar desnuda y toda morada por



los golpes. Además afirmó que _____ le metió la cabeza dentro de un balde de agua ahogándola.

Relató que su padre se sentaba sobre ella asfixiándola, tapándole la nariz y la boca mientras le decía que él era su dueño porque la había traído al mundo y que la iba a enterrar en el jardín. Cuando se comenzaba a desvanecer y se le aflojaba todo el cuerpo la soltaba por un momento para que respire y comenzaba nuevamente. Así en muchas oportunidades.

Luego la ató de pies y manos y así tenía que seguir a [REDACTED] arrastrándose mientras gritaba pidiendo perdón, hasta que la encerró en un cuarto. Luego su madre le sacó las ataduras y le curó las heridas que le habían quedado en las muñecas.

El relato dado por la víctima fue ratificado por los demás testimonios recibidos, principalmente por [REDACTED] y [REDACTED], que estuvieron presentes y cada uno dio los detalles de cómo percibió esta situación desde su perspectiva.

[REDACTED] relató que pudo escuchar como [REDACTED] arrastraba a [REDACTED] hasta el baño donde le pegaba y la ahogaba, así durante toda la noche. Por su parte [REDACTED] afirmó que cuando vivían en Francisco Álvarez se despertó una madrugada por gritos y vio a [REDACTED] que salía del baño desnuda, mientras [REDACTED] la golpeaba y pateaba en el piso.

[REDACTED] estuvo durante mucho tiempo encerrada y debía escribir todo lo malo que había hecho en su vida. Vivía convencida de que [REDACTED] estaba dentro de su cabeza y no podía ocultarle nada. Textualmente nos refirió en audiencia que "...recién a





Poder Judicial de la Nación

los 38 años me di cuenta [de] que mi papá no estaba dentro de mi cabeza ni sabía lo que yo pensaba ni lo que yo hacía, recién a los 38 años...”.

Afirmó que allí adentro tenían prohibido llorar o hacer demostraciones de afecto sino que una de las reglas es que debían permanecer siempre en el mismo estado.

Durante su estancia en la secta se dedicó a cocinar y servir a [REDACTED], debía estar disponible para él las veinticuatro horas del día, por lo menos así fue hasta aproximadamente el año 2015. No concurrió al colegio sino que en ocasiones algunos de los discípulos les daban clases. Solo rindió libre la primaria sin poder acceder a estudios secundarios hasta su salida de la secta.

A causa de los abusos sexuales sufridos quedó embarazada de su propio padre y dio a luz en Venezuela a su hija [REDACTED] en el año 1997.

En el 2011 retornó a la Argentina junto con [REDACTED], su hermana [REDACTED] y [REDACTED]. Desde esa época hasta el 2014 vivió en un departamento en la [REDACTED] de la C.A.B.A., luego en una vivienda en Chapadmalal y finalmente hasta su salida en el “Hotel City”.

Afirmó que cuando llegó de vuelta a la Argentina vivió encerrada en el departamento casi sin poder salir, no disponía de dinero y a todos lados debía ir con permiso y acompañada.

En el año 2017 se fue de la organización sectaria. Según relató en el debate pudo tomar la decisión de irse por su hija [REDACTED], para que



tuviera las oportunidades que ella no tuvo, "para que pueda elegir, pensar y sentir libremente".

Sobre el momento de su salida afirmó que mientras guardaba sus cosas junto a su hija, como recaudo abrió las ventanas para poder gritar por si alguien la retenía. [REDACTED] la llamó y le pidió que piense mejor lo que iba a hacer, luego le dio \$25.000 y le dijo que fuera a determinado hotel lo que [REDACTED] cumplió, siendo trasladada hasta el lugar por [REDACTED]. Recién días después dejó ese hotel que le había indicado su padre para mudarse a otro lugar.

Los hechos relatados por [REDACTED] han sido coherentes y concordantes con las demás pruebas testimoniales producidas e incorporadas en el debate, en especial las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con quienes compartió distintos épocas en su paso por la secta y el testimonio de su hija [REDACTED].

b) [REDACTED]

Atento la prueba producida se tiene por acreditado que [REDACTED] fue captada y acogida con el fin de ser sometida a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta su salida de la organización que se produjo en el año 2017.

Durante el debate se incorporó la declaración prestada por la víctima en la instrucción dado que, según fue informado por la DOVIC, no se encontraba en condiciones de comparecer a prestar declaración testimonial.

[REDACTED] nació el 4 de agosto de 1997, hija de [REDACTED] y de [REDACTED]. La





Poder Judicial de la Nación

relación paterna fue corroborada a partir de los exámenes genéticos practicados en la investigación e incorporados por lectura al debate.

A los 14 años tomó conocimiento de que es hija de [REDACTED], luego de una pelea que tuvo con él. En su testimonio expresó que se enteró porque su padre le dijo "...que estuvo primero adentro de mi mamá". Este hecho fue ratificado por [REDACTED] al momento de prestar declaración.

[REDACTED] vivió durante su niñez en Venezuela junto a su madre, sus tíos y otras personas, todos miembros de la secta: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], entre otros. Afirmó que se mudaban constantemente entre distintas ciudades y viviendas.

Desde los cinco años debió colaborar en distintas tareas, en la cocina, lavando los platos o cosiendo ropa.

Declaró que en una ocasión se pelearon con su prima [REDACTED] por un libro y [REDACTED] las golpeó a las dos, su prima salió volando por el golpe y [REDACTED] se quedó parada mirándolo fijamente, luego como castigo dejó a ambas en una habitación donde tenían que quedarse mirando la pared. Meses después de este hecho, [REDACTED] y [REDACTED] le dijeron que tenía que elegir entre su madre y su prima, que tenía un minuto para hacerlo y, sin entender bien lo que ocurría, [REDACTED] eligió a su madre.

Tiempo después, en el año 2005, cuando estaban en Mérida, Venezuela, presencié una pelea en la que [REDACTED] atacó a [REDACTED] con un cuchillo y se lo



clavó en la mano. Mientras esto ocurría, [REDACTED] le decía que no hiciera nada.

Contó en su declaración, que en ocasiones no podían comer hasta que [REDACTED] bajara de su habitación. En una oportunidad no les permitieron comer en todo el día y, a causa de ello, su madre se desmayó.

En el año 2011 vino a la Argentina y vivió en un departamento en la [REDACTED] Fe de la C.A.B.A. hasta el año 2014 aproximadamente. En ese lugar convivió con su madre, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Según relató, en un principio todo fue normal hasta que en una ocasión, cuando tenía 14 años de edad, su abuela, [REDACTED], le dijo que ya era grande y que tenía que ir con el "jefe", es decir [REDACTED], que le iba a enseñar unas cosas pero, según expresó [REDACTED] no fue con él porque sabía que iba a ser abusada. A partir de ese momento entró en depresión.

Contó que en esa época [REDACTED] castigaba a todos constantemente, a excepción de [REDACTED], y, entre esos castigos, estuvo dos días en los que no le permitieron comer absolutamente nada.

Luego el grupo se mudó a una casa de Chapadmalal en donde también estaban [REDACTED] y [REDACTED]. Allí su abuela, [REDACTED], la hacía trabajar aún más, todos los días desde la mañana hasta las dos de la madrugada.





Poder Judicial de la Nación

Finalmente estuvo en el "Hotel City" de Mar del Plata hasta el año 2017 donde convivió con su madre, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entre otros.

Durante su estancia en el "Hotel City" y con excepción de los profesores que dieron clases de música durante un tiempo en el lugar, no tuvo ningún tipo de contacto con personas del exterior.

Al respecto afirmó que nadie se podía escapar, que tomó conocimiento de que [REDACTED] lo intentó y como consecuencia de ello [REDACTED] la torturó físicamente y psicológicamente. Además afirmó que mientras estaban en el "Hotel City", en una ocasión [REDACTED] se fue y a la vuelta _____ lo encerró en una habitación durante tres meses y solo comía cuando él ordenaba que le llevaran alimentos.

Se sostenían económicamente con el trabajo de sus tíos y su madre, quienes le rendían cuentas de todo a [REDACTED].

Durante su infancia nunca concurrió al colegio pese a que su madre le insistía a [REDACTED], quien consideraba que no era necesario.

Tampoco recibió adecuada atención médica sino todo lo contrario. Según relató, en una ocasión tuvo una fractura y [REDACTED] le aplicó una picana eléctrica con la que fue aumentando la intensidad hasta que le dijo que ya se había curado. Tres meses después su madre la llevó al médico quien le diagnosticó que tenía una fractura expuesta.



En otra oportunidad se había fracturado la rodilla y [REDACTED] se la apretó fuertemente diciéndole que así la iba a curar.

También afirmó haber contraído dengue pero que [REDACTED] no la quiso llevar a que le dieran atención médica porque le decía que exageraba.

En el mes de agosto del año 2017 se fue de la secta junto a su madre [REDACTED] y, conforme ya fue relatado, estuvieron unos días en un hotel que les había indicado [REDACTED] hasta que finalmente pudieron mudarse a otro lugar.

Los hechos relatados por MVYC han sido coherentes y concordantes con las demás pruebas testimoniales producidas e incorporadas en el debate, en especial las declaraciones de su madre [REDACTED], con quien compartió la mayor parte de su vida dentro de la secta y de [REDACTED], quien asistió a [REDACTED] durante el embarazo y nacimiento de [REDACTED].

[REDACTED]

A partir de las distintas constancias valoradas en el debate ha quedado acreditado que [REDACTED] fue captada y acogida con el fin de ser sometida a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta su salida de la organización que se produjo en el año 2017.

Nació el 23 de octubre de 1977 en Capital Federal, Argentina. Es hija de [REDACTED] y de [REDACTED], conforme surge de los exámenes de ADN incorporados como prueba documental, aunque fue inscripta registralmente como hija de





Poder Judicial de la Nación

████████████████████, con quien prácticamente no tuvo contacto.

Siempre tuvo conocimiento de que era hija de ██████ y, según le explicaron, tenía el apellido de uno de los discípulos porque la sociedad no podría entender como su padre tenía tantas esposas y tantos hijos con ellas, entonces los dividían para aparentar distintas familias.

Al año de su nacimiento el grupo viajó a Venezuela, y alrededor del año 1983 retornaron a la Argentina.

En este país vivió en el "Hotel Litoria" con su madre pero separada de todos sus hermanos. En la declaración prestada en cámara Gesell, incorporada como prueba al debate, relató que en una ocasión le dieron permiso para estar con sus hermanos y mientras estaban jugando su hermana ██████ se lastimó. Entonces vio pasar furioso a ██████ y luego comenzó a escuchar los golpes con cinturón que les daba a sus hermanos. Luego, a partir de este hecho, ██████ los castigó a ella y a sus hermanos debiendo estar junto a la pared durante un mes: dormían durante la noche, desayunaban una manzana y un vaso de agua y debían estar parados junto a la pared hasta el mediodía, almorzaban y otra vez parados junto a la pared hasta la noche, solo podían ir al baño cuando alguien iba y lo permitía. De vez en cuando ██████ salía y veía que alguno se había orinado o acostado y le pegaba.

Posteriormente ██████ vivió en la casa de Francisco Álvarez, en la localidad de Moreno, donde,

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

según sus propias palabras, fue lo peor que vivió en su vida. En ese lugar fue nuevamente castigada junto a sus hermanos. Si bien [REDACTED] refirió no haber sufrido golpes por parte de [REDACTED], en esa época pudo observar cómo les pegaba a sus hermanos con un talero constantemente, a uno porque se había orinado y a otro porque le había mentado.

Otro de los castigos recibidos consistió en que debían estar todo el tiempo en la habitación de [REDACTED], durmiendo en el piso, parados contra la pared y comían de espaldas a él porque no quería verles la cara.

En esa época presencié una tremenda paliza que le dio [REDACTED] a su hermana [REDACTED], la golpeaba, arrastraba y ahogaba en el inodoro, según declaró. Al día siguiente observé las secuelas de esta golpiza ya que su hermana tenía toda la espalda y los brazos morados.

En su testimonio relató que en esa casa su padre había comprado un puma. Lo tenía atado con una cadena y para acceder al baño debían pasar por el patio, pegados a la pared para que no los agarre el animal. Cuando esto sucedía [REDACTED] se reía de la situación.

Cuando tenía 11 años su padre mató a un poni que tenían de mascota. Los llamó a todos e hizo que uno de sus hermanos lo descuartizara frente a ellos. [REDACTED] les insistía que agarraran la cabeza o buscaran las balas entre el cadáver del animal. Este hecho fue ratificado por sus hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentes aquel día.





Poder Judicial de la Nación

A los 12 años [REDACTED] intentó abusar de ella y como no lo pudo concretar le puso una penitencia de seis meses de silencio absoluto, al puntotal de que cuando volvió a hablar no reconocía su voz. Tenía prohibido hablar con los demás y ellos ni siquiera la miraban. Refirió que en ese momento sentía que no servía para nada y lo único que deseaba era morirse.

Pasada la penitencia [REDACTED] la volvía a llamar a su habitación donde abusó sexualmente de ella, conforme se detallará más adelante, al tratar los abusos sexuales padecidos.

A los quince días de esta situación volvió a Venezuela donde, según relató, se la pasaba todo el día trabajando. Junto con su hermana [REDACTED] debían lavar la ropa de todas las personas con las que convivían, limpiar la casa o el patio, luego por la tarde planchar toda la ropa y no podían ir a dormir hasta que terminaran.

A los 16 años le dijeron que tenía que casarse con su hermano [REDACTED], ya que él estaba por cumplir 18 años y lo podían llamar para el servicio militar.

Esto fue confirmado por [REDACTED] quien agregó que "...[REDACTED] sabía muy bien lo que estaba haciendo porque él tiene una hija con mi hermana y le pasa el apellido [REDACTED]".

Justamente, los abusos sexuales por parte de [REDACTED] continuaron y a raíz de ellos [REDACTED] quedó embarazada.

Durante el transcurso de su embarazo no tuvo ningún tipo de posibilidad de decisión. A los controles debía ir con [REDACTED] quien



prácticamente no la dejaba hablar y le decía "cállate la boca, no digas nada, no nos metas en líos, decí que el papá es [REDACTED] Debía comer solamente lo que [REDACTED] le decía, lo que provocó que adelgazara durante el transcurso de su embarazo.

Relató que una vez que nació su hija [REDACTED], en el año 1996 en Venezuela, [REDACTED] entró en la habitación, le dio un beso y le dijo "gracias por la nena". Además comentó que debía quedarse en la clínica durante tres días pero [REDACTED] le dijo que no lo podían pagar y al día siguiente del parto tuvo que volver.

Por momentos la separaban de su hija. Ella vivía en un lugar apartado y [REDACTED] vivía con su hija [REDACTED] en otra casa. Recién cuando cumplió los 9 años pudo volver a convivir con ella.

Cuando sus hermanos se empezaron a ir de la secta la mandaron a vivir sola con [REDACTED]. [REDACTED] afirmó en su testimonio que en esa época no tenía la capacidad mental de pensar en trabajar. Uno de los discípulos le llevaba una vez al mes dinero pero no le alcanzaba para las necesidades básicas.

Tiempo después le permitieron volver a una de las viviendas en donde residían los discípulos pero, según relató, la mantuvieron un año encerrada para que le enseñara a su hija mientras le daban de comer comida fermentada y podrida, lo que provocó problemas de salud a [REDACTED].

Luego de esta situación la mandaron a la ciudad de Caracas a vivir sola con su hija y [REDACTED] le ordenó a [REDACTED] que tenía que estudiar. Recién en esa





Poder Judicial de la Nación

época pudo realizar los estudios primarios, secundarios y comenzó a estudiar medicina.

Su salida de la organización se produjo desde Venezuela luego de que los restantes miembros se fueran a vivir a Argentina. ■■■ pidió irse con ellos pero no se lo permitieron. Le enviaban una vez por mes dinero a través de un abogado hasta que esta persona se fue de viaje sin avisar y estuvo tres meses sin dinero. Consecuencia de ello, para subsistir, empezó a trabajar por su cuenta.

Comenzó a desconfiar de _____. Además, sus hermanos que habían salido, le empezaron a contar todo lo que habían sufrido. Ya en el año 2017 tuvo una comunicación con ■■■ y le recriminó que ■■■ y ■■■ y ■■■ le pegaban durante su niñez y adolescencia, a lo que ■■■ le reconoció que él mandaba a que le pegaran.

■■■ constantemente sufrió distintos castigos durante su paso por la secta. Cuando no accedía a hacer algo que quería "el Gurú" la sometía a largos ayunos durante un mes, donde debía estar encerrada sin poder ir al baño salvo que le diesen permiso.

No le permitían salir más que lo necesario para trabajar porque el mensaje era que "afuera" se iban a contaminar e iban a tener deseos de formar una familia.

A lo largo de su paso por la secta no recibió una adecuada atención médica. Remarcó que la idea que pregonaba ■■■ era que los médicos no



servían para nada y todo se curaba con la mente. Se enfermaba y debía seguir trabajando.

Finalmente decidió irse de la organización junto a su hija entre septiembre y octubre del año 2017 y volvió a la Argentina en el año 2018.

Los hechos relatados por [REDACTED] han sido coherentes y concordantes con las demás pruebas testimoniales producidas e incorporadas en el debate, en especial [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], hermanos de [REDACTED], con quienes convivió en distintos períodos durante su instancia dentro de la secta y el testimonio de su hija, [REDACTED].

d) [REDACTED]

Ha quedado acreditado en el debate oral que [REDACTED] fue captado y acogido con el fin de ser sometido a condición de servidumbre y explotación laboral desde su nacimiento hasta su salida de la organización que se produjo en el año 2013.

[REDACTED] nació el 31 de diciembre de 1984 en Capital Federal, es hijo biológico de [REDACTED] [REDACTED] pero fue inscripto, al igual que muchos de sus hermanos, como hijo de [REDACTED], aunque siempre supo que [REDACTED] era su verdadero padre. La declaración prestada en cámara Gesell fue incorporada y reproducida en el debate dado que, según informó la DOVIC, no se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial.

En su testimonio indicó tener memoria desde los 4 años de edad. Recordó que vivió junto con el grupo en una casa muy grande en Francisco Álvarez, en la localidad de Moreno hasta la edad de 5 años





Poder Judicial de la Nación

cuando viajaron a Venezuela. En general dormían todos los varones en una habitación y todas las mujeres en otra, salvo alguna excepción.

Relató que cuando tenía esa edad [REDACTED] y [REDACTED] mataron a un poni que tenían en la casa de Francisco Álvarez. En ese momento lo primero que hizo fue ponerse a llorar y le dijeron que la muerte no existía, que en realidad estaban liberando su espíritu. Luego [REDACTED] les dijo a él y sus hermanos que se pongan a jugar con el cadáver del animal, que busquen las balas y las saquen. Luego le ordenó a su hermano [REDACTED] que empiece a abrir el cadáver con un cuchillo y le saque los órganos.

Este hecho fue ratificado por los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes estuvieron presentes y relataron en los mismos términos lo ocurrido aquel día.

[REDACTED] afirmó que a [REDACTED] todos lo llamaban papá o "gurú". Se presentaba como una reencarnación especial que tenía conocimiento absoluto de vidas pasadas y de la creación del universo. Decía que era la imagen de Dios o incluso por encima.

Desde pequeños le decía que tanto él como sus hermanos eran almas que querían reencarnar y estar cerca de él, quien les iba a enseñar a ser libres espiritualmente y liberarse de la ignorancia del mundo.

Vivían bajo un régimen alimentario muy estricto. El fundamento era que servía "...para elevar la energía y para ser puros, y no caer en tentaciones mundanas". Esto ocurría por épocas, según lo ordenara [REDACTED].



██████ nunca asistió al colegio durante su infancia ni adolescencia. Afirmó que recién a los 26 años fue a un colegio "para entrar y saber y sentarme en un pupitre y saber lo que se sentía".

Desde los 8 años le enseñaron a preparar café para estar al servicio de ██████ y ██████ cuando se lo requirieran, debía atender el teléfono, hacerle masajes al "gurú", prenderle y limpiarle el cigarrillo.

La crianza que tuvo consistía en que ante cada situación debía analizar si lo que estaba haciendo era lo correcto, si era lo que el "gurú" haría, sin tomar decisiones por voluntad propia. Cualquier decisión era bajo los parámetros dados por ██████ y si se hacía lo contrario lo podían castigar, darle una paliza o aislarlo en una habitación, entre otras cosas.

A los 13 años, cuando se encontraban en Venezuela, ██████ le dice que viajaría con él a la Argentina. En esa época vivió con su padre y debía atenderlo todo el tiempo.

Relató que tenía que despertarse antes, preparar el desayuno, subírselo en bandeja a la cama y llevarle un cenicero, estar pendiente de cuando el cenicero se llenare y vaciarlo sin que se lo pida. Sostuvo que en esa época tenía un enamoramiento absoluto hacia ██████, quería dar la vida por él.

A la edad de 15 años volvió a Venezuela y en esa época comenzó el éxodo por parte de sus hermanos que dejaban la secta. La versión que les daban adentro sobre los que se iban era que se escapaban y





Poder Judicial de la Nación

que habían robado dinero y vendían droga. Afirmó que en ese momento era tal el fanatismo y la lealtad que tenía hacia [REDACTED] que le llegó a decir, en referencia a sus hermanos que se iban, "*...si vos me decís yo voy y los mato*".

En el año 2010, a la edad de 25 años, retornó a Argentina y vivió en un departamento en la en [REDACTED] y [REDACTED] de la ciudad de Buenos Aires, junto con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y más adelante se sumaron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] relató que un año antes de su salida le recriminó a [REDACTED] todo lo que venía sufriendo a lo largo de su vida. Concretamente le reprochó: "*...vos hiciste lo que quisiste, te fuiste de tu casa, te fuiste con el gurú, hiciste negocios, hicieron lo que quisieron, eso es lo que transmitís, yo vivo esperando que ese hombre encerrado en ese cuarto me diga que hacer, yo no tengo libertad de elegir nada...*".

Con relación al trabajo sostuvo que todo lo que ingresaba se entregaba en sobre a [REDACTED] oa [REDACTED]. La excusa que ponían era que todos trabajaban para el "gurú" y la comunidad, para todos, pero tenía que haber una cabeza que lo administre, que eran ellos.

Sobre la convivencia diaria afirmó que todo estaba controlado, existían normas del [REDACTED], escritas y tácitas. No podía hablar con extraños salvo que sea por trabajo, no se podían relacionar



íntimamente con nadie, estaba prohibido tener amigos externos. Cuando debían salir por cuestiones laborales le daban dinero contabilizado específicamente para gastos, los cuales debían justificar con recibos.

Finalmente, en el año 2013 pudo tomar la decisión de apartarse e irse de la secta.

Los hechos relatados por [REDACTED] han sido coherentes y concordantes con las demás pruebas testimoniales producidas e incorporadas en el debate, en especial por sus hermanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con quienes convivió en distintos momentos durante su estancia en la secta.

2.1) Consideraciones generales sobre los hechos acreditados

Los hechos relatados que han sido acreditados en el debate demuestran las diferentes acciones y patrones de conductas llevadas a cabo por los imputados para generar y mantener un nivel de sumisión tal sobre las víctimas que implicó su completa despersonalización y el dominio sobre la voluntad.

Como primera cuestión, es necesario dejar en claro que todos estos hechos no fueron cometidos de forma aislada, sino en el marco de un accionar organizado por parte de [REDACTED], [REDACTED] y los principales colaboradores de la secta, que permitieron y realizaron su aporte para que estas situaciones aberrantes que fueron descriptas se mantuvieran a lo largo del tiempo.

A partir de la prueba producida fue posible advertir un patrón común vinculado al ejercicio





Poder Judicial de la Nación

de violencia como método de coerción, principalmente contra los niños que fueron víctimas de estos hechos. En este punto, resultaron totalmente coincidentes los testimonios en cuanto a las palizas y castigos que se imponían dentro de la secta.

Resulta claro que estos castigos influenciaban en su capacidad de autodeterminación, ya sea por recibirlos en carne propia o por presenciar las palizas y torturas que les imponían a otros.

A través de la violencia se doblegaba la voluntad de las víctimas, menores de edad en sus primeros años de vida al inicio de los hechos, permitiendo que la situación de explotación y reducción a la servidumbre se mantenga durante años.

Las víctimas no podían tomar decisiones por voluntad propia, siempre debían hacer lo que se les decía o, tal y como sostuvo [REDACTED], *"...pensar cómo actuaría el gurú ante cada decisión pero sin tomar decisiones propias, sin creerse que alguno tendría autoridad..."*.

Además de estos ataques físicos sobre la integridad y dignidad de las personas, el dominio psicológico fue un factor común.

El "gurú" [REDACTED] se presentaba como un ser supremo y superior, que siempre tenía razón y nada de lo que decía podía ser cuestionado.

De esta manera, generó el convencimiento en niños, sus propios hijos, que podía entrar en sus mentes, leer sus pensamientos y que no era posible ocultarle nada, porque él lo sabía todo. En esa línea se expresaron [REDACTED] y [REDACTED].

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Las víctimas no tenían control sobre sus actividades diarias, lugares de residencia ni cualquier otro aspecto de su vida personal y afectiva.

Eran sometidas a graves castigos en caso de desobediencia o como forma de enseñanza y esto ocurría a la vista de los demás integrantes de la organización, como una clara manera de amedrentar al resto.

Dentro de las técnicas de persuasión coercitiva, la acción psicológica resulta fundamental para lograr el sometimiento.

Sostiene la doctrina que para ello "...se realiza un control ambiental que fructifica con el aislamiento social, el control de la información, estados de dependencia existencial, debilidad psíquica y física. También el control emocional, mediante la creación de estados falsos de satisfacción, inducción al sentimiento de miedo, culpa y la realización de castigos y premios selectivos. Se utiliza el control cognitivo, como por ejemplo la denigración del pensamiento crítico, la mentira y el engaño, la condescendencia e identificación al grupo, el control de la atención y del lenguaje, la alteración de las fuentes de autoridad" (Bardavío Antón, Carlos, "Las sectas en derecho penal", Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, págs. 383/384).

Todos estos elementos que permitieron doblegar y someter la voluntad de las víctimas han sido acreditados en el debate.

Como parte de la acción psicológica el aislamiento fue uno de los elementos centrales que





Poder Judicial de la Nación

permitió que los hechos sucedan y se mantengan a lo largo del tiempo.

Las víctimas no asistían al colegio, no podían tener contacto con otras personas, con otros niños. Incluso ese aislamiento se producía hacia el interior de la secta, ya que según declararon en el debate, no había expresiones de cariño ni de afecto con su propia familia, no podían hablar entre los hermanos. OZ afirmó que era tal la manipulación que existía que ni siquiera confiaban en sus propios hermanos, prácticamente no había diálogo entre ellos.

En ese sentido, la Lic. Adelina Mariana Dobler, Coordinadora del Equipo de Rescate, declaró que la secta se trataba de un círculo endogámico, cerrado, con una comunicación interna muy limitada.

La situación de haber sido sometidos durante toda su vida generó en las víctimas un sentimiento de naturalización o normalización de los hechos aberrantes que sufrían u observaban. Sobre este concepto, la Lic. María Laura Fusaro explicó en el debate que cuando un acontecimiento se repite a lo largo del tiempo, éste se vuelve natural para las personas que están sometidas.

Esto se vio reflejado claramente en el testimonio ■■■■ quien afirmó que cuando _____ abusó sexualmente de ella, diciéndole que le iba a enseñar a tener relaciones sexuales, le pareció algo normal porque, en definitiva "...era su papá, el gurú".

De esta forma se produjo lo que la doctrina especializada llama "aislamiento cultural", el cual, en palabras de Bardavío Antón, "...se refiere a



situaciones en las que el sujeto está alejado de la Sociedad y su Sistema, sin contacto con el mundo normativo y el sistema social” (Bardavío Antón, “Las sectas...”, op. cit. pág. 248).

Así, se forma un sistema de valores de lo correcto y lo incorrecto propio de la secta, aislado y completamente contrario a las normas que rigen a la sociedad en general, en donde lo correcto, lo normal, lo cotidiano era que los niños sufran palizas terribles y que sean abusados sexualmente por su propio padre y lo incorrecto era desobedecer cualquier tipo de orden que se imponga o demostrar algún sentimiento.

De esta manera se creó una contracultura interna propia de la organización sectaria, en la que fueron educadas y sometidas las víctimas.

En este tipo de casos, donde el aislamiento cultural genera un sistema completamente autoritario, la obediencia hacia el líder puede llegar a ser ciega (Bardavío Antón, “Las sectas...”, op. cit., pág. 249). Así lo afirmó ██████████, era tal la lealtad que tenía a su padre que si él lo ordenada se creía capaz de matar a sus hermanos.

En definitiva, ha quedado claro que en el marco de la organización juzgada, mediante la aplicación de violencia física y psicológica, se instaló a lo largo de los años un proceso de persuasión coercitiva, mediante el cual se captó la voluntad de las víctimas, se anuló por completo su autonomía de la voluntad para reducir las a situación de servidumbre y explotarlas laboralmente.





Poder Judicial de la Nación

2.2) Otros hechos cuya acción penal se encuentra prescripta

En el debate, al momento de tratar las cuestiones preliminares, la defensa de los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], planteó la prescripción de la acción por los hechos imputados a sus asistidos.

En ese momento el tribunal resolvió que resultaba necesaria la producción de la prueba para obtener el panorama definitivo y en consecuencia diferir los planteos efectuados.

Ahora bien, producida la prueba, y oída la acusación fiscal, a lo largo del debate se han acreditado los siguientes hechos con relación casos por los que se formuló acusación que no fueron tratados en el apartado anterior:

[REDACTED]

Nació en el año 1971, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], aunque fue inscripto en el registro civil como hijo de [REDACTED].

En su declaración en el debate afirmó que siempre supo que [REDACTED] era su padre, lo que fue corroborado a partir de las pericias genéticas incorporadas por lectura al debate.

No tuvo acceso a una educación formal sino que algunos de los discípulos de la secta le daban clases particulares y después lo mandaban a un colegio a rendir libre, lo cual era su único contacto con el exterior.



Recibió palizas de niño y también fue testigo de golpizas y castigos perpetrados por [REDACTED] sobre sus hermanos.

Cuando tenía 17 años [REDACTED] le dijo que tenía que casarse con [REDACTED], que estaba embarazada de él. Incluso como era menor de edad tuvieron que emanciparlo para casarse. Al tiempo nació [REDACTED], a quien tuvo que anotar como hijo propio.

En esa época vivió en la casa de Francisco Álvarez del Partido de Moreno. Relató que allí [REDACTED] mató a un poni que tenían como mascota y luego le dio un cuchillo diciéndole que abriera el cadáver del animal, lo que tuvo que hacer, quedando en estado de shock por lo sucedido.

Cuando tenía entre 14 y 15 años [REDACTED] le dijo a él y a dos de sus hermanos que debían abusar de [REDACTED], aunque pudo evitarlo porque se negó. Relató que en ese momento temblaba porque fue una situación excepcional, nadie se negaba a lo que decía [REDACTED].

A su vez afirmó que su padre lo hizo iniciar sexualmente con [REDACTED] y [REDACTED]. Durante un mes los tuvo viviendo en una habitación con dos de sus hermanos y los hacía tener relaciones sexuales con [REDACTED] o [REDACTED], mientras [REDACTED] miraba y se masturbaba.

En el año 1992 viajó a la India con su padre y otros discípulos. Allí vivió encerrado y tenía prohibido entrar en contacto con la gente, debía permanecer callado.

Afirmó que trabajó desde los 5 años en tareas domésticas, durante su adolescencia haciendo





Poder Judicial de la Nación

tareas de albañilería y nunca recibió un salario. En el año 1994 llegó a la Argentina y trabajó en el "Hotel City". Un año después [REDACTED] lo puso a cargo y debía enviarle todo el dinero, salvo los gastos mínimos para sobrevivir y mantener el hotel.

Su salida de la secta se produjo aproximadamente entre los años 2000 y 2001.

[REDACTED]
Nació en el año 1988 en Argentina. Hijo biológico de [REDACTED] y [REDACTED] aunque fue inscripto como hijo de [REDACTED].

Durante su infancia sufrió múltiples golpizas, castigos y torturas por parte de [REDACTED]. Simulaba ahogarlo metiéndole varias veces la cabeza en el inodoro, lo tiraba por las escaleras, le pasaba electricidad.

Desde los 12 años realizó distintos trabajos físicos que le generaron secuelas en la salud.

Declaró que también realizaba producciones de paisajismo, con jornadas laborales que podían comenzar a las 6 hs. y finalizar a las 23 hs., sin recibir ningún salario.

No tuvo acceso a educación formal, algunos de los discípulos le daban clases pero mayormente fue autodidacta. No asistió al colegio porque se consideraba una falta salir al "mundo exterior" ya que se podían contaminar de la gente de afuera.

Sobre las prácticas sexuales, relató que alrededor de los 13 o 14 años [REDACTED] dio la orden



de que tuviera relaciones con [REDACTED], mientras él indicaba que debía hacer y filmaba.

Cuando tenía aproximadamente 16 años estaba en Venezuela y fue hasta el departamento en donde vivían [REDACTED] y [REDACTED] a decirles que quería sus documentos porque se iba a ir. Ingresó y lo encerraron en una habitación, [REDACTED] le dijo que tenía la cabeza contaminada. Lo mantuvieron encerrado varios meses debiendo hacer ayunos.

Posteriormente regresó a la casa en la que vivía con sus hermanos y, meses después, alrededor del año 2003 o 2004, pudo finalmente irse.

[REDACTED]
Nació en el año 1956 y aproximadamente a partir de los 9 años de edad, comenzó a concurrir junto a su madre y su hermana al Instituto de Yoga, ubicado en la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la C.A.B.A. Un tiempo después su madre decidió ingresar y se fueron a vivir al lugar.

Tuvieron que dejar de hablar con su familia. Su madre dejó su trabajo en la Policía Federal y entregó a la organización todo lo que tenía.

[REDACTED] dejó el colegio de la policía al que asistía, luego estuvo en algunos colegios más pero solo pudo terminar el primario.

Declaró que a partir de los 10 años empezó a trabajar, no tenía descansos y no recibía ningún pago.

En dos ocasiones sufrió golpizas y torturas en las cuales le vendaron los ojos, lo golpearon, lo mojaron y le pasaron electricidad. Su





Poder Judicial de la Nación

madre intentó intervenir pero la frenaron bajo el pretexto de que "le estaban sacando el demonio".

Relató que muchas veces pasó hambre. En ocasiones, cuando bajaban la bandeja de comida que le llevaban a [REDACTED], comía las sobras.

Permaneció en la secta hasta el año 1975 cuando finalmente logró irse.

[REDACTED]
Nació el 20 de marzo de 1979 en Venezuela. Es hija biológica de [REDACTED] y [REDACTED] pero fue inscripta como hija de [REDACTED].

En la declaración prestada en cámara Gesell, incorporada y reproducida en el debate, declaró que le prohibían hablar con su madre y a [REDACTED] apenas lo conocía de vista. Siempre supo que era hija de [REDACTED] pero él le decía que a las personas de "afuera" debía decirles que su padre era [REDACTED].

Durante sus primeros años vivió en Argentina, hasta la edad de 10 años, que retornó a Venezuela donde permaneció hasta su salida de la organización.

A lo largo de su infancia recibió golpes, palizas e incluso, en ocasiones, le pasaban electricidad por el cuerpo. También presencié muchas de las palizas que les daban a sus hermanos.

En una época de su vida rechazaba la comida, ante lo cual la obligaban a comer mediante golpes y torturas, dándole alimentos a través de un embudo.



No podía tener contacto ni relacionarse de ningún modo con personas de afuera de la secta.

Relató que no tuvo acceso a educación formal sino que solo en una ocasión asistió a rendir un año libre. Recién a los 23 años, cuando salió de la secta, pudo estudiar el primario y secundario.

Manifestó que sufrió de constante manipulación, le decían que eran libres para irse pero a los que lo hacían los trataban de traidores.

Alrededor del año 2001 pudo salir de la secta en Venezuela y siete años después regresó a la Argentina.

██████████
Nació en el año 1975, es hijo biológico de ██████████ y ██████████, aunque, al igual que muchos de sus hermanos, fue inscripto en el registro como hijo de ██████████ ██████████, uno de los discípulos de la secta.

Vivió con su madre en distintos lugares, en Venezuela y en Argentina, hasta los 11 años de edad y luego los separaron.

Tuvo la posibilidad de asistir durante solo un año al colegio. ██████████ le dijo que era para que conociera el "mundo exterior" y después le contara a sus hermanos. A partir de los 13 años comenzó a trabajar y nunca recibió salario alguno.

Cada vez que tenía que salir por trabajo lo controlaban por teléfono o biper y debía informar todo lo que hacía durante el día y cada uno de los gastos que tenía con comprobantes.





Poder Judicial de la Nación

Sufrió múltiples golpizas y maltratos. Relató que durante sus primeros años de vida [REDACTED] lo tiraba a una piscina como parte de la enseñanza y el "camino espiritual".

En su declaración exhibida durante el debate sostuvo que era tal la manipulación que sufría que no confiaba en sí mismo ni en sus hermanos, prácticamente no hablaban entre ellos.

Presenció distintas palizas sufridas por sus hermanos [REDACTED], [REDACTED], entre otros.

Su salida de la organización se produjo en Venezuela en el año 2004.

[REDACTED]
Nació en el año 1976 en Argentina. Hijo de [REDACTED] y [REDACTED]. Es el único de los hijos de [REDACTED] a quien reconoció con su apellido.

Vivió en Venezuela desde el año 1977 aproximadamente hasta 1984, año en que retornó a Argentina. En este país estuvo en el "Hotel Sarmiento", "Hotel Litoria" y en la casa quinta en Francisco Álvarez, Partido de Moreno. Luego en el año 1990 regresó a Venezuela hasta su salida de la secta.

En su declaración prestada en el debate afirmó que desde los 3 años de edad tiene recuerdos de los golpes y las torturas a las que era sometido junto a sus hermanos. En una de esas palizas [REDACTED] le prendió fuego la remera que vestía.

Relató la situación vivida en la casa de Francisco Álvarez en donde [REDACTED] mató al poni que



tenían de mascota y les dijo a sus hermanos y a él que debían descuartizarlo.

No recibió educación formal ni asistió a un colegio. Relató que, al igual que sus hermanos, algunos discípulos les enseñaban cuando lo permitían y después concurrían a un colegio solamente a rendir libre.

Su salida de la organización se produjo en Venezuela en el año 2005 a los 29 años de edad.

Analizado lo anterior, como primera cuestión corresponde resaltar que el cómputo de los plazos para establecer la vigencia de la acción penal resulta individual con relación a cada uno de los hechos traídos a juicio. Así lo establece el art. 67, último párrafo del Código Penal.

Es que si bien el desbaratamiento de la organización aquí juzgada se produjo a partir de los allanamientos realizados por el juzgado instructor en el marco de la presente causa en el año 2018, la conducta delictiva por parte de los imputados cesó en distintos épocas con relación a las personas que salieron del ámbito sectario con anterioridad.

Ahora bien, el art. 62 del Código Penal establece, en lo que aquí interesa, que:

La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 2) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y
[REDACTED], por los que fue requerida la
elevación a juicio.

A su vez solicitó que se absuelva a los
imputados con relación al caso de [REDACTED].

Al respecto sostuvo que si bien
consideraba que las personas por las que se retiró la
acusación fueron víctimas de la secta criminal juzgada,
la falta de sus testimonios en el debate impidió
acreditar las circunstancias de tiempo modo lugar en
que habrían acaecido los hechos.

Con relación [REDACTED], si bien se ha
incorporado su declaración por lectura en el debate, de
la misma surge que desde su nacimiento hasta la salida
de la secta residió en la República de Venezuela, por
lo que, de conformidad con lo ya expresado en apartados
anteriores, aquel hecho queda fuera de la jurisdicción
de ese tribunal.

Ahora bien, a partir de lo requerido
por el representante del Ministerio Público Fiscal
resulta necesario realizar una serie de precisiones
sobre las facultades del juez ante un pedido en tal
sentido.

La Corte Suprema de Justicia de la
Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia
condenatoria dictada en juicio oral si el fiscal no





Poder Judicial de la Nación

formuló acusación, ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso (al respecto Fallos "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV).

Ha quedado claro entonces a partir de ello, que ningún tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria en juicio oral si el fiscal no formuló acusación.

Debe señalarse que el tribunal del juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal sobre el cual puede ejercer una pretensión punitiva, los poderes del tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posibilidad de avanzar en sentido diferente al postulado por el fiscal. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio al encargado de resolver la contienda, mas no de componerla.

Al Ministerio Público Fiscal le incumbe la gestión de los intereses sociales, al tiempo que se prohíbe a los órganos jurisdiccionales impulsar la acción penal, tal como lo recoge el art. 9 del recientemente sancionado Código Procesal Penal Federal

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

(ley 27.063 según ley 27.272 y 27.482, que si bien aún no ha entrado en vigencia en la jurisdicción indica una pauta interpretativa insoslayable en un proceso penal de acuerdo a la Constitución Nacional. En otras palabras, el tribunal en ningún caso puede convertirse en gestor de los intereses sociales, ya que ese espacio le está exclusivamente reservado al Ministerio Público Fiscal y al querellante particular (ver Binder, Alberto, "Bases e ideas para la implementación de una nueva justicia penal adversarial", Ad Hoc, pág. 223 y ss.; en igual sentido lo decidido por CFCP Sala II, votos de los Dres. Ledesma y Slokar en causa nro. 1156/13 Reg. 318.14.2, del 12/03/2014, González Díaz, Agustín s/rec. de casación; y causa 121/13 reg. 1839.13.2, del 1/11/2013, Yaringaño Rodríguez, Christian s/rec. de casación, entre otros).

La Constitución Nacional establece la separación de las funciones de perseguir y acusar de manera independiente a la de juzgar, principio acusatorio que se desprende de los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDDH, 8.1 de la CADH, y 14.1 del PIDCyP. Consecuentemente, este tribunal no podrá exceder el límite propuesto por el Ministerio Público Fiscal, lo que implica no ir más allá de su pretensión para no lesionar el principio de imparcialidad y la defensa en juicio. En ese marco, encontrándose debidamente fundado el retiro de la acusación por parte del fiscal, más allá de compartirse o no su criterio, corresponde a hacer lugar a la absolución solicitada.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

3. Delitos de naturaleza sexual

3.1) Breves consideraciones en relación a los delitos de naturaleza sexual perpetrados contra niñas/os y adolescentes y su dificultad probatoria

Conforme se analizará en el presente acápite, se ha acreditado en la audiencia de juicio la comisión por parte de [REDACTED] de diversos delitos de índole sexual perpetrados contra sus hijas/os en el seno de la secta que lideraba, todo ello con la participación necesaria de [REDACTED]

Los abusos en cuestión comenzaron a muy corta edad de las víctimas y se prolongaron durante muchos años, más allá incluso de haber cumplido la mayoría de edad.

Es preciso efectuar algunas breves consideraciones en torno a las dificultades probatorias existentes en los delitos contra la integridad sexual cuando las víctimas son menores de edad.

En el documento nro. 7 de la Serie "Violencia contra Niñas Niños y Adolescentes", UNICEF señala que el abuso sexual consiste en una conducta perversa por parte de un adulto quien mediante el uso de manipulación emocional, engaños amenazas y hasta violencia física utiliza a un niño niña y/o adolescente para satisfacer sus necesidades sexuales (<https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files2018>).

No puede soslayarse que los abusos sexuales cometidos contra niñas/os y/o adolescentes son



cometidos principalmente por personas que forman parte del núcleo cercano o de confianza de la víctima o encargado de su tutela. Evidentemente, al momento de formalizar la denuncia surgen intereses contrapuestos en perjuicio siempre del menor de edad. Esto puede apreciarse con claridad de los datos extraídos del Programa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación "Las víctimas contra la violencia" en el que se afirma que el 46% de los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes durante el lapso comprendido entre el año 2018 y el año 2019 sucedió en el hogar de la víctima y el 5% se dio en la vivienda de un familiar de la víctima, el 5,7% de los casos se dio en las redes sociales y el 5% en el ámbito educativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la prueba de los delitos contra la honestidad -en el caso violación- resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en las víctimas sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia "criminis" al Tribunal. Sin embargo, ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba quitándole sustento a lo que en conjunto lo tiene. Por el contrario, deben valorarse las pruebas tenidas en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción, para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados (CSJN 15-7-1997 in re Vera Rojas, La Ley 1998 A312).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Siguiendo las directivas de la UNICEF a través de su documento "El acceso a la justicia de niños/as víctimas" estableció que "la complejidad de los testimonios de abuso sexual requiere una evaluación cuidadosa basada en métodos múltiples y en fuentes de información diversa. La entrevista psicológica es, junto con la observación, el medio fundamental de valoración de los abusos sexuales a menores, porque permite detectar los indicadores significativos relacionados con la existencia de abusos sexuales y determinar si las respuestas emitidas por el niño - emocionales, conductuales o físicas- coinciden con aquellos síntomas comúnmente considerados como efectos de abuso sexual. No obstante, estos síntomas pueden variar en función de una serie de variables relevantes: el tipo y la gravedad del abuso, las diferentes edades y conocimientos sexuales de los menores, las relaciones afectivas previas entre víctima y abusadores, la reacción de indiferencia del entorno ante la revelación del menor, etc." (Berlinerblau Virginia, "Niños víctimas, niños testigos: su testimonio en alegatos de abuso sexual infantil. Competencia, credibilidad, particularidades y necesidades especiales del niño testigo. Videograbación de las entrevistas de declaración", disponible en <https://www.pensamiento penal.com.ar/system/files2014/12/doctrina27667.pdf>).

Virginia Berlinerblau, especialista en abusos sexuales de niños/as y adolescentes, nos enseña que, si bien no existe un síndrome específico del niño abusado sexualmente, hay un número de signos y síntomas que deben ser tenidos en cuenta. Entre ellos, se

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

encuentran los cambios bruscos en la conducta, los temores excesivos, el aislamiento, la irritabilidad o la hipersensibilidad, la ansiedad, la disminución brusca en el rendimiento escolar, el llanto de origen inexplicado, la depresión, las regresiones, la conducta sexualizada o erotización prematura en niños pequeños, la agresividad, las pesadillas, el insomnio y los temores nocturnos (Berlinerblau, Virginia, ob. cit, p. 28). La prueba producida en el debate ha demostrado que las víctimas de autos han presentado diversos signos/síntomas producto del sometimiento sexual sufrido desde tan temprana edad.

Por último, sin perjuicio que en los presentes actuados existen plurales elementos probatorios que acreditan la materialidad de los delitos de naturaleza sexual sometidos a juicio, debe tenerse presente que en aquellos casos en que existe un único testimonio como prueba del hecho, el mismo puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas. En el actual procedimiento penal los testigos deben "pesarse" y no "contarse" en aras del principio de verdad real que debe lucir en el debate, transformado en el verdadero eje del proceso en procura de una justicia ceñida al caso (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, sentencia del 8/3/2001).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

3.2) El sometimiento sexual sufrido por las víctimas

Previo a ingresar al análisis de los tres hechos traídos a juicio, es preciso hacer una breve referencia al contexto en que los mismos se produjeron a fin de lograr un cabal entendimiento de la naturaleza y gravedad de los mismos.

Para ello, resulta imprescindible referirnos al fallecido [REDACTED]; no se trata aquí de juzgar a un muerto, de aplicar una condena en efigie como se hacía en la Edad Media -se disponía la quema del cadáver como una expresión de una sentencia condenatoria-, sino de comprender cómo las personas que conducían la secta coercitiva se manejaban a fin de facilitar y concretar la comisión de estos hechos.

Como se verá en el acápite relativo a la participación, estamos juzgando a [REDACTED] [REDACTED], pareja principal de [REDACTED] por más de cuarenta años, su "mano derecha", segunda en jerarquía dentro de la organización sectaria, la persona encargada de ejecutar las órdenes del líder, así como la responsable de la mayoría de las cuestiones que hacían a la organización y manejo del grupo.

En igual sentido, resulta aconsejable referirse a hechos y circunstancias que no son objeto de imputación pero que posibilitan una cabal comprensión de la magnitud de los injustos perpetrados por los imputados.



Durante el transcurso del juicio oral se ha acreditado palmariamente el sometimiento sexual sufrido desde muy temprana edad por las víctimas dentro de la secta.

██████ ejercía un control absoluto sobre la sexualidad de ellas, habiendo establecido ritos de iniciación sexual para los menores de edad -en su mayoría se trataba de sus propios hijos/hijas- que, según sus explicaciones, tenían como finalidad enseñarles a mantener relaciones sexuales para que en un futuro no sufrieran y pudieran formar sus propias familias.

A los niños los obligaba a iniciarse sexualmente con quienes él elegía, tratándose en muchos casos de aquellas mujeres que ejercían el rol de "madres" de ellos. En el caso de las niñas era él mismo quien las "iniciaba", comenzando con tocamientos y prácticas de sexo oral hasta llegar a consumir personalmente su violación.

Posteriormente, instauraba "prácticas de sexo" en las que forzaba a las víctimas por él designadas a mantener relaciones sexuales entre sí y participaba en ellas dirigiendo lo que allí ocurría. En muchas oportunidades esas "sesiones" eran filmadas y, cuando ██████ se encontraba físicamente en un lugar distinto a aquél en que se desarrollaban las controlaba, remotamente y en directo a través de medios tecnológicos.

Durante el debate se reprodujo la declaración brindada en la etapa de instrucción en





Poder Judicial de la Nación

cámara Gesell por [REDACTED] por no encontrarse en condiciones de brindar testimonio en el juicio.

El mismo relató que [REDACTED] hacía debutar sexualmente a sus hijos varones a los 13 años de edad con alguna de sus esposas, mujeres a quienes éstos llamaban desde pequeños "mamá", siendo [REDACTED] una de las principales encargadas de dicha tarea. Además, indicó que [REDACTED] sacaba fotos y filmaba a [REDACTED] y a sus hermanos teniendo sexo y que en algunas oportunidades también participaba. Recordó que [REDACTED] decía que esas filmaciones eran un "tratamiento espiritual".

[REDACTED] al declarar en la audiencia de debate recordó que fue iniciado sexualmente a los 15 años de edad en la casa de Francisco Álvarez. Señaló que allí [REDACTED] lo obligaba a mantener relaciones sexuales con [REDACTED] y [REDACTED] mientras él los miraba y se masturbaba y que ello duró aproximadamente un mes.

[REDACTED] también declaró en juicio haber sido obligado por [REDACTED] a debutar sexualmente con [REDACTED] siendo menor de edad, oportunidad en la que fueron filmados.

Del testimonio brindado en cámara Gesell por [REDACTED] durante la etapa de instrucción y reproducido en el debate oral surge que, en 1993, cuando tenía 17 años de edad, [REDACTED] lo mandó llamar y le explicó que iba a entrar en una nueva etapa de aprendizaje y que para ello debía mantener relaciones sexuales con [REDACTED]. Señaló que en ese momento [REDACTED] tenía cerca de 40 años y que él la veía



como a su madre, que tuvo que concentrarse mucho para poder concretarlo y que [REDACTED] presencié todo.

OZ manifestó que fue compelido a participar en tríos sexuales con [REDACTED] y sus hermanos, prácticas que fueron filmadas. Señaló que en varias oportunidades mantuvo este tipo de relaciones sexuales en Venezuela y que [REDACTED] las dirigía desde Argentina en directo vía remota.

[REDACTED] al declarar en el debate, recordó que encontrándose [REDACTED] en Argentina en una oportunidad le ordenó que filmara a sus hermanos manteniendo sexo en Venezuela, así podía verlos y que él dirigía todo lo que hacían a través de la computadora.

[REDACTED] prestó declaración testimonial en juicio a través del sistema de videoconferencias desde el Consulado Argentino en la República Bolivariana de Venezuela y admitió haber sido filmado en una oportunidad junto a [REDACTED] y [REDACTED] mientras tenían sexo.

Es dable destacar que de la prueba producida en el debate, si bien sólo algunas de las víctimas relataron hechos concretos de abuso sexual, se infiere la existencia de otras que fueron también objeto de estas prácticas aberrantes.

Sentado entonces lo que antecede, corresponde ingresar en el análisis de los tres casos sometidos a juicio, sin dejar de mencionar, una vez más, que si bien los hechos ocurridos en territorio extranjero no son objeto de juzgamiento en la presente, resulta imprescindible referirse a ellos a fin de





Poder Judicial de la Nación

reconstruir el padecimiento y sometimiento, en este caso de índole sexual, del que fueron objeto las víctimas.

a) Hechos que tuvieron por víctima a [REDACTED]

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral, ha quedado fehacientemente acreditado que [REDACTED] con la participación necesaria de [REDACTED], entre 1983 y 1996, accedió carnalmente a su hija MCY en forma reiterada, al menos en cuatro oportunidades, durante su permanencia en el "Hotel Sarmiento", "Hotel Litoria", casa quinta de Francisco Álvarez y "Hotel City"; todos lugares de residencia que tuvieron los nombrados en nuestro país en el lapso señalado. Más precisamente:

1) En 1983, al recuperar la libertad luego de tres años de detención en Venezuela, [REDACTED] [REDACTED], junto a [REDACTED] [REDACTED], sus hijos/hijas entre quienes se encontraba [REDACTED], algunas de las mujeres consideradas "madres" y varios de sus discípulos, regresaron a la Argentina y se instalaron en el "Hotel Sarmiento". En ese lugar, [REDACTED] accedió carnalmente a su hija [REDACTED] de 13 años de edad. Ello sucedió con pleno conocimiento de su madre [REDACTED] quien lo consintió.

2) Al poco tiempo de su llegada al "Hotel Sarmiento", el grupo liderado por [REDACTED] se mudó al "Hotel Litoria", donde permaneció hasta 1984. Allí, al menos en una oportunidad, [REDACTED] fue víctima de acceso carnal por parte de su padre [REDACTED]



██████████. Al igual que en otras ocasiones, ██████████
██████████ estaba en conocimiento de ello y
permitió que ocurriera.

3) Entre 1984 y 1985, al menos en una
oportunidad, ██████████ fue accedida carnalmente por ██████████
██████████ en la casa quinta que habitaban en
la localidad de Francisco Álvarez, Partido de Moreno.
Ello ocurrió con el conocimiento y la aquiescencia de
su madre.

4) A fines de 1996 ██████████
██████████, al menos en una oportunidad, accedió
carnalmente a su hija ██████████ en el "Hotel City". Como
consecuencia de esa violación nació ██████████. Todo ello
sucedió con pleno conocimiento de ██████████
██████████ quien, al igual que en todos los hechos
descriptos, aprobó lo sucedido.

Resulta necesario precisar que el abuso
perpetrado por ██████████ contra su hija consistió en una
conducta continuada que comenzó cuando ésta tenía seis
o siete años de edad y se prolongó a través del tiempo,
más allá incluso de haber cumplido ésta la mayoría de
edad. El hecho de haberse seleccionado cuatro casos que
serán tratados como abusos reiterados obedece, por un
lado, a que los mismos fueron claramente identificados,
habiéndose probado en juicio las circunstancias de
tiempo, modo y lugar en que ocurrieron lo que
posibilita responsabilizar a ██████████ por el
conocimiento que la misma tenía sobre ellos y, por otro
lado, por cuanto en los delitos continuados el reproche
penal es único lo que se traduce en una situación de
injusticia material notoria.





Poder Judicial de la Nación

La materialidad de los cuatro hechos precedentemente señalados ha quedado debidamente acreditada por plurales elementos probatorios colectados durante la audiencia de juicio y la documental incorporada como prueba por mediar acuerdo de partes. A fin de evitar repeticiones innecesarias, se analizarán los mismos de manera conjunta por cuanto, en su mayoría, resultan ser comunes a todos ellos.

Cabe entonces valorar en primer término el testimonio brindado en el debate oral por la propia víctima quien, a pesar del tiempo transcurrido y los horrores vivenciados desde muy corta edad, pudo relatar en forma pormenorizada los diversos hechos de abuso perpetrados por su propio padre.

██████ declaró, en lo que aquí interesa, que nació en Argentina en 1970, siendo su padre biológico ████████████████████ y su madre ████████████████████ ████████████████████

Refirió que en 1978 todo el grupo de personas que conformaba la secta liderada por ████████ se trasladó a vivir a Venezuela y que cuando tenía seis o siete años comenzaron los abusos de índole sexual por parte de su padre -tocamientos-.

Relató que en Venezuela, unos días después de ocurrido un episodio en el que ella ingirió gran cantidad de pastillas tranquilizantes que eran de su padre, éste la llamó a su habitación y le dio a entender que había hecho eso porque quería tener relaciones sexuales con él y fue la primera vez que tuvo que practicarle sexo oral.



Recordó que [REDACTED] estuvo detenido en Venezuela desde 1980 hasta 1983 y que en dos oportunidades su madre la llevó junto a [REDACTED] a visitarlo y debió practicarle sexo oral. También relató un episodio similar ocurrido en un departamento en Caracas durante una salida de aquél por visita familiar.

Declaró que su padre le decía que era el encargado de enseñarle a mantener relaciones sexuales y que ello lo hacía para que cuando tuviera novio no la lastimara.

Señaló que a partir de sus 13 años de edad los abusos de [REDACTED] comenzaron a ser con penetración, que no eran físicamente violentos y que éste le decía que eso era como "tomar un café".

Relató que cuando tenía 13 años junto a [REDACTED], [REDACTED], sus hermanos, otras madres y discípulos, regresaron a Argentina. Permanecieron un tiempo en el "Hotel Sarmiento", luego se mudaron al "Hotel Litoria" -ambos en CABA- y, finalmente, se fueron a vivir a una casa quinta que compraron en la localidad de Francisco Álvarez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y que en todos esos lugares fue accedida carnalmente por su padre en reiteradas oportunidades.

[REDACTED] describió con detalles una "feroz paliza" que recibió por parte de [REDACTED] a sus 15 años de edad en la casa quinta de Francisco Álvarez. Luego de ello estuvo cerca de un año sin mantener relaciones sexuales con aquél y al poco tiempo de acaecido ese hecho regresó junto a su padre a Venezuela.





Poder Judicial de la Nación

Refirió que posteriormente volvió a tener sexo con su padre. Todo fue distinto, le costaba mucho hacerlo y [REDACTED] le decía que parecía una muerta. Cuando tenía 16 años, en dos oportunidades, éste le dijo de mantener relaciones sexuales con [REDACTED] [REDACTED], ella se negó largándose a llorar por lo que recibió una paliza por "ser considerada celosa y no querer compartir".

Declaró haber quedado embarazada de [REDACTED] a fines de 1996, en oportunidad que se encontraban viviendo en el "Hotel City" -Mar del Plata- y que cuando regresaron a Venezuela tenía un mes de embarazo.

A su padre no le gustó la noticia y la mandó a contárselo a su madre [REDACTED]; quien al enterarse de su embarazo se quedó seria y sólo le comentó que ella creía que nunca iban a tener hijos.

[REDACTED] dijo que a los dos o tres días de ello [REDACTED] la sometió sexualmente por última vez de manera "violenta, muy brusca" y que sintió que ello fue para provocarle un aborto.

Relató que su hija [REDACTED] se enteró siendo una adolescente que su abuelo en realidad era su padre porque éste le dijo que él había estado adentro de su madre primero que ella.

Asimismo, la víctima señaló que durante su última estadía en el "Hotel City", en una oportunidad, [REDACTED] le comentó que [REDACTED] le había dicho que tenía que estar con [REDACTED]. Para evitar que su hija tuviera que soportar lo mismo que ella había padecido -violación- fue personalmente a



hablar con él y le comentó que le había dicho a su hermano que si le llegaba a poner la mano encima a su hija lo mataba. Aclaró que en realidad esa conversación no había existido sino que el mensaje era para su padre se abstuviera de someter a su hija.

Finalmente, declaró que tiempo después [REDACTED] le dijo que si la policía le preguntaba por la identidad del padre de su hija, ella debía decir que como estaba enamorada de él y quería tener un hijo con él había agarrado un preservativo que había usado con su mamá y se lo introdujo a tales fines. Refirió que una vez fuera de la secta se enteró por sus hermanos que su padre les había dicho que ella había pedido tener un hijo con él.

Lo expuesto por [REDACTED] en la audiencia de debate se encuentra corroborado por plurales elementos probatorios.

Las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], así como el testigo [REDACTED], declararon tener conocimiento que [REDACTED] era abusada por [REDACTED] y que producto de esas violaciones nació [REDACTED].

Particularmente, [REDACTED] recordó que en el año 1996 estaba a cargo del "Hotel City", que en esa época [REDACTED] vivía allí encerrado en una habitación con [REDACTED] y que en una oportunidad lo mandó a comprar espermicida, así como también, que todos los integrantes de la secta sabían que [REDACTED] era hija de aquél.

[REDACTED] declaró que su papá había cometido incesto con sus hijas, que se consideraba un





Poder Judicial de la Nación

ser libre y por ello podía tener sexo con ellas y que con dos -[REDACTED] y [REDACTED]- había tenido hijas.

Cabe asimismo poner de resalto las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por las Licenciadas en psicología María Laura Fusaro y Renata Lucila Rolón, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes mantuvieron una entrevista personal con [REDACTED] el 4 de julio de 2018. Las mismas fueron contestes en señalar que de su relato se infiere que fue víctima de distintos delitos, entre ellos abusos de índole sexual, y que en dicha oportunidad presentó un discurso claro y ordenado, brindando un relato historizado, amplio y abundante en detalles. Ello se corrobora con el contenido del informe elaborado por las mencionadas profesionales que fue incorporado como prueba documental al debate y cuya firma fue reconocido en juicio por las mismas -fs. 90/99 del Legajo de Protección de Víctimas 19687/2018/1-.

A fs. 934/942vta. obra el acta de declaración testimonial prestada durante la instrucción por [REDACTED], incorporada como prueba al juicio por mediar acuerdo de partes, de la que surge que cuando tenía 14 años, en una discusión que tuvo con [REDACTED], éste le dijo que él había estado dentro de su madre antes que ella y así se enteró que su abuelo en realidad era su padre. Asimismo, hizo expresa mención que, en una oportunidad, cuando tenía 14 años de edad, [REDACTED] le dijo que ya era grande, que tenía que ir con el Jefe que le iba a enseñar cosas; la víctima aclaró que en

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

realidad eso era para que su papá tuviera relaciones sexuales con ella.

Completa el cuadro probatorio expuesto, el resultado del Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal, incorporado como prueba documental al debate -fs. 1160/1176, 1178/1215-, en cuanto determina que [REDACTED] resulta ser hija de [REDACTED] y [REDACTED].

Conforme se ha señalado, si bien habitualmente en los delitos de índole sexual perpetrados contra menores de edad por las particulares características de su comisión -generalmente cometidos en el seno familiar, a puertas cerradas, sin testigos-, suele resultar dificultoso contar con elementos probatorios más allá de la declaración de la propia víctima, en el presente caso la pluralidad y contundencia de la prueba recabada no deja lugar a dudas en relación a cómo sucedieron los hechos y, conforme se analizará más adelante, la participación que [REDACTED] tuvo en los mismos.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de hacerse una especial valoración del testimonio brindado en juicio por [REDACTED], prueba fundamental de cargo.

El mismo ha demostrado una ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que puedan conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, venganza o interés que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. En otras palabras,

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

no se percibe ningún motivo espurio de la víctima ni un interés en contra de los imputados, por el contrario, la misma ha tratado, dentro de sus posibilidades, de limitar y minimizar la responsabilidad de los mismos en los hechos.

Por otro lado, en relación a la verosimilitud de sus dichos, es preciso destacar que [REDACTED] brindó en la audiencia de debate un testimonio coherente, con absoluta firmeza, sin presentar contradicciones y que fue en todo corroborado por otros elementos probatorios.

Debe asimismo ponerse de resalto que la víctima declaró en varias oportunidades en diferentes instancias del proceso resultando siempre su versión de los hechos concordante, no pudiéndose observar entre sus distintas declaraciones ambigüedades ni contradicciones.

Por último, no puede dejar de señalarse aquí el inmenso valor que ha demostrado [REDACTED] durante toda la tramitación de la presente causa, quien, en distintas etapas procesales, ha denunciado y brindado testimonio de los horrores que le tocaron vivir desde muy temprana edad dentro de la secta, ayudando con ello a poner luz sobre cuatro oscuras décadas de sometimientos, explotación y abusos.

b) Hechos que tuvieron por víctima a

[REDACTED]

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en estos actuados, ha quedado debidamente probado que [REDACTED] con la participación necesaria de [REDACTED]

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

██████████, entre 1989 y 1990, abusó deshonestamente de su hija menor de edad ██████ en dos oportunidades, mientras habitaban en una casa quinta de Francisco Álvarez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Más precisamente:

1) Una madrugada, ██████████ ██████████ llevó a su hija ██████ de 12 años de edad a su habitación, donde se encontraba ██████████ ██████████, le ordenó que se acostara en la cama y comenzó a besarla. ██████ intentó mantener relaciones sexuales con ██████ pero ella no pudo hacerlo y se alejó. Ello provocó que aquél la pusiera en penitencia, obligándola a permanecer por seis meses en silencio absoluto.

2) Cuando ██████ tenía 13 años de edad ██████████ la llamó a su dormitorio y, luego de explicarle que le iba a enseñar a tener sexo a fin de evitar que en un futuro los hombres la lastimaran, le pidió que se desnudara e intentó forzarla a mantener relaciones sexuales. Como ella no pudo hacerlo, ██████ hizo que le practicara sexo oral y la obligó a tragar su semen. Posteriormente, él le realizó sexo oral a ██████. Ello ocurrió con el conocimiento y la aquiescencia de ██████████ ██████████.

Resultan múltiples los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate así como la documental incorporada al juicio por mediación de partes que acreditan la materialidad de los dos hechos descriptos. Los mismos serán analizados en





Poder Judicial de la Nación

forma conjunta por cuanto, en su mayoría, resultan ser comunes a ambos.

En la audiencia de juicio celebrada el 29 de noviembre de 2021 se reprodujo la declaración prestada en cámara Gesell durante la instrucción por [REDACTED] por no encontrarse la nombrada en condiciones de brindar su testimonio en el debate.

[REDACTED] declaró, en lo que aquí interesa, que nació el 23 de octubre de 1977 en Capital Federal y que es hija de [REDACTED] y [REDACTED].

Indicó que en 1978, antes de cumplir un año, todos los integrantes de la secta viajaron a Venezuela donde se radicaron y emprendieron diversos negocios y que recién volvieron a Argentina en 1983 cuando su padre, que había sido detenido en 1980, recuperó la libertad.

Declaró que al llegar al país fueron a vivir al "Hotel Litoria" y, tiempo después, se mudaron a una casa quinta en Francisco Álvarez, donde vivió los peores momentos de su vida.

Refirió que a los 10 años [REDACTED] la manoseó y que en la casa de Francisco Álvarez, cuando tenía 12 años, una madrugada la llevó a su habitación, que había luz porque era casi de día, y en el lugar se encontraba [REDACTED]. Recordó que su padre le dijo que se acostara a su lado, empezó a besarla e intentó mantener relaciones sexuales, pero ella no pudo hacerlo y se alejó. Ello, según relató, provocó que [REDACTED] la pusiera en penitencia, obligándola a permanecer por seis meses en silencio absoluto. Señaló



que pasado ese tiempo su padre le permitió hablar sólo lo necesario y que no reconocía su propia voz.

Asimismo, [REDACTED] declaró que cuando tenía 13 años [REDACTED] volvió a llamarla a su dormitorio, le dijo que había evolucionado mucho y le preguntó si era su deseo casarse y tener hijos; que ante su respuesta afirmativa, le explicó que él, siendo su papá, le iba a enseñar a tener sexo ya que los hombres "de afuera" se dejaban llevar por sus impulsos y podían lastimarla cuando tuviera sexo con ellos.

Refirió que [REDACTED] le pidió que se desnudara e intentó forzarla pero ella le dijo que no podía hacerlo y entonces, como su padre no pudo tener relaciones sexuales, hizo que le practicara sexo oral y le dijo que tenía que tragar su semen porque era energía buena, que lo hiciera para que la iluminara y pudiera pensar mejor. Indicó que al finalizar, fue éste quien le realizó sexo oral. A los 15 días de ocurrido ese hecho regresaron a Venezuela.

Recordó que en Venezuela, cuando tenía 14 años, una madrugada, luego de haber estado toda la noche posando para una sesión de fotos que le tomó [REDACTED], éste la acostó a su lado y la penetró y que su reacción fue taparse la cara y ponerse a llorar. Que a partir de ese momento su padre la llamaba una vez por año para tener relaciones sexuales y que eso la angustiaba en extremo al punto tal que tardaba meses en recuperarse.

Indicó que su padre en varias oportunidades quiso que ella mantuviera relaciones





Poder Judicial de la Nación

sexuales con sus hermanos y que eso no llegó a concretarse porque ella se hizo la desentendida.

■ explicó que debía llevar un almanaque con su registro menstrual y mostrárselo a su padre cada vez que la llamaba para tener sexo.

Declaró que quedó embarazada de _____ en Venezuela, cuando tenía 18 años y que después que nació ■ su padre no volvió a tener relaciones sexuales con ella pero que, en una oportunidad, en uno de los viajes de ■ a Venezuela, la forzó a practicarle sexo oral agarrándola con violencia de la cabeza y lastimándole las orejas.

Hizo referencia a los maltratos que sufrió por parte de ■ luego de quedar embarazada ya que ésta la acusaba de haber engañado al gurú para tener un hijo con él.

El relato de la víctima se ve corroborado por los testimonios de ■, ■, ■, ■, ■ y ■, quienes hicieron referencia a los abusos sexuales sufridos por ■ y a la paternidad de ■ sobre ■.

En particular, ■ al prestar declaración testimonial en juicio recordó que cuando tenía 17 años lo obligaron a casarse con ■, que ella comenzó a tener relaciones sexuales con ■ y quedó embarazada de él. Refirió asimismo haber sido obligado a anotar como propia a la hija que ■ tuvo con su padre y que al preguntarle a ■ sobre el tema, le contestó que si la gente "de afuera" se llegaba a enterar iban a meter preso al gurú por incesto.



Finalmente, resulta prueba irrefutable de lo expuesto el resultado del Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal, incorporado como prueba documental al debate -fs. 1160/1176, 1178/1215-, en cuanto determina que [REDACTED] resulta ser hija de [REDACTED] y [REDACTED]

El cuadro probatorio reseñado acredita sin hesitación alguna la materialidad de los hechos que tuvieron por víctima a [REDACTED]

c) Hechos que tuvieron por víctima a [REDACTED]

Al formular su alegato de clausura el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditado que "[REDACTED] fue abusada sexualmente por [REDACTED] en la casa de Francisco Álvarez (Partido de Moreno) entre los años 1986 y 1990...".

El Sr. Fiscal, a fin de contextualizar las situaciones vividas por la víctima, comenzó su exposición relatando un hecho de abuso ocurrido en Venezuela en el que [REDACTED] obligó a su hija [REDACTED] a practicarle sexo oral cuando tenía 13 años.

Posteriormente, hizo referencia a un tramo de la declaración testimonial brindada en la etapa de instrucción en cámara Gesell por la víctima que se exhibió en el debate por no encontrarse la misma en condiciones de brindar testimonio en el juicio:

"En Moreno me separan definitivamente de mi vieja, que la mandaban al hotel, que me cuidaba. Cuando ella se iba algo pasaba, o abusos o paliza. Le pido que me lleve al hotel, sin decirle por qué. No me





Poder Judicial de la Nación

dejó porque a ella le dijeron que la iban a criar, educar, etc.”.

Concluyó su análisis sosteniendo que la falta de precisiones sobre los abusos sufridos en la casa de Francisco Álvarez se debía al transcurso del tiempo y a los propios mecanismos de la mente para tratar de olvidar las aberraciones sufridas; y precisó la fecha de comisión de los mismos entre 1986 y 1990, tomando en consideración para ello otros hechos cometidos por ██████ contra otras víctimas en esa casa quinta y el último viaje que hizo SF a Venezuela a la edad de 10 años -año 1989/1990-.

Por otra parte, la Defensora Pública de la Víctima en su petitorio de reparación, al referirse a la historia de vida de ██████, señaló que la misma sufrió distintos vejámenes sexuales por parte de ██████ que comenzaron entre sus cuatro y seis años, que éste aprovechaba cuando su madre cocinaba y ella quedaba sola para ingresar a su habitación y obligarla a practicarle sexo oral y que, en otras oportunidades, él se acostaba encima de ella y se frotaba, no recordando la víctima si hubo acceso carnal.

En primer término, se hará referencia a la descripción de los hechos realizada por la Defensora Pública de la Víctima por cuanto la misma dista de las probanzas recibidas en juicio.

██████ declaró haber sido víctima de agresiones sexuales y recordó que la persona que primero la agredió fue su hermano ██████, que ello ocurrió cuando tenía cuatro o cinco años mientras vivían en un Hotel en Argentina. Explicó que cuando su



mamá debía ir a cocinar y ella quedaba sola en su habitación ■■■■, supuestamente por orden de ■■■■, entraba y la obligaba a tener sexo oral, no recordando si hubo acceso carnal pero sí que él se frotaba. Indicó que ■■■■ le decía que no podía decir nada porque lo había mandado ■■■■.

Sin perjuicio de lo aberrante de la situación descrita, lo cierto es que del relato de la propia víctima surge claramente que las agresiones sexuales denunciadas fueron cometidas por un tercero - su hermano fallecido-, no existiendo elementos que permitan tener por acreditado que el mismo actuó por orden de ■■■■. Hasta ■■■■ en su relato refirió no tener certeza sobre ello.

Con relación a los hechos de abuso cometidos por ■■■■ en perjuicio de ■■■■ entre 1986 y 1990 en la casa de Francisco Álvarez y por los cuales el agente fiscal requirió condena, no existen elementos probatorios que acrediten -siquiera mínimamente- las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos ocurrieron.

No se trata aquí de exigir detalles pormenorizados sobre lo acontecido, pues claramente ello resulta imposible si se tiene en cuenta la naturaleza de los delitos en cuestión, la corta edad de la víctima, el tiempo transcurrido y los constantes traslados y cambios de domicilio sufridos por la misma; sino de contar con ciertas referencias que permitan determinar cuándo y dónde se cometió el abuso, las circunstancias en que se produjeron y en qué consistió

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

el mismo. Nada de ello ha podido ser acreditado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En virtud de lo expuesto, ante la orfandad probatoria, corresponde absolver a [REDACTED] en relación al delito de abuso sexual agravado en perjuicio de SF (art. 18 CN y 402 del CPPN).

d) Planteo de prescripción de la acción penal en relación a los delitos de abuso sexual efectuado por la Defensa de [REDACTED]

Al iniciar el debate, el Defensor particular de la imputada [REDACTED], sin brindar mayores fundamentos, planteó como cuestión preliminar la prescripción de la acción penal en relación a los delitos de abuso sexual traídos a juicio.

El planteo defensorista resulta ser una reedición de un pedido formulado en la instancia anterior, no habiendo el Dr. Duarte introducido ninguna cuestión novedosa ni tampoco invocado ninguna circunstancia diferente a las ya tratadas y decididas por el Juez a quo y confirmadas por la Cámara Federal de Apelación local, por lo que corresponde estar a lo ya resuelto.

Sin perjuicio de ello, se entiende necesario aquí poner de resalto una vez más que [REDACTED] y [REDACTED] fueron víctimas desde su nacimiento de un proceso que tuvo como finalidad anular su autonomía, su capacidad para auto determinarse y decidir por ellas mismas qué era lo mejor para su vida. Asimismo, su adoctrinamiento desde muy temprana edad por parte de sus referentes afectivos en un contexto cerrado y



aislado del mundo generó en ellas la naturalización de lo que ocurría dentro la secta -abusos, violaciones- como algo normal.

Recién cuando este proceso se encontró finalizado con su salida de la secta -ambas en el año 2017- las víctimas pudieron empezar a recuperar su autonomía y autodeterminación, siendo este momento el que debe tomarse como punto de partida para contar los plazos de prescripción.

Por lo expuesto, encontrándose vigente la acción penal en relación a los delitos de abuso sexual aquí juzgados, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa de [REDACTED].

4. Alteración de la identidad de los menores y falsedad ideológica de instrumento público

Con la prueba producida en la audiencia de debate y la documental incorporada al juicio por mediar acuerdo de partes, ha quedado palmariamente acreditado que, en el seno de la organización sectaria, nacieron hijos del líder que fueron inscriptos como hijos de otros miembros, alterando su verdadera identidad y cometiéndose falsedades documentales.

Conforme ya se ha explicado, dentro de la secta, [REDACTED] tenía varias "esposas" con quienes mantenía relaciones sexuales: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Estas mujeres, por orden del líder, se casaban con otros discípulos a fin de aparentar la conformación de diferentes familias.





Poder Judicial de la Nación

Fruto de esas relaciones, [REDACTED] tuvo varios hijos: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] - con [REDACTED] -; [REDACTED] -con [REDACTED] [REDACTED] -; [REDACTED] y [REDACTED] -con [REDACTED] [REDACTED] -; [REDACTED] -con [REDACTED]; [REDACTED] -con [REDACTED] -; y [REDACTED] -con [REDACTED] -. Además, como consecuencia de las violaciones que perpetrara contra sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] nacieron [REDACTED] y [REDACTED].

Cabe aclarar que, según los testimonios brindados en juicio por las víctimas, [REDACTED] habría tenido otros hijos - [REDACTED], [REDACTED] y, [REDACTED] - lo que no puede afirmarse en la presente por no existir a su respecto el correspondiente examen de A.D.N. que determine la paternidad de aquél.

A fin de disimular la verdadera filiación de los niños, éstos eran inscriptos como hijos de sus respectivas madres con otros integrantes varones de la secta, a excepción de [REDACTED] que fue el único hijo reconocido por el gurú.

A los niños, desde su nacimiento, se les enseñaba que su padre era [REDACTED] pero que "el mundo exterior" no lo entendería, debiendo decir en "el afuera" que su papá era la persona que figuraba en su inscripción.

Al prestar declaración testimonial en juicio, [REDACTED] indicó que desde niña supo que su padre biológico era [REDACTED], habiéndosele explicado que tenía otro apellido por "la gente de afuera", para que no los perjudiquen. Así, en determinadas oportunidades -cuando debía rendir un

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

examen o ante las autoridades- debía indicar que su padre era [REDACTED], pero aclaró que con éste su relación fue como con otro integrante más del grupo, nada especial.

Precisó que los grupos familiares se conformaban para "afuera", pero dentro de la secta eran "todos hijos de papá".

[REDACTED] declaró en la audiencia de debate que era hijo de _____ y le cambiaron su apellido para que pareciera que pertenecía a otra familia.

Explicó que el gurú hacía casar a sus esposas con los discípulos y poner a nombre de éstos a sus propios hijos para simular la existencia de varias familias.

Indicó que, cuando tenía 17 años, [REDACTED] lo obligó a casarse con [REDACTED] que estaba embarazada y debió anotar a ese hijo como propio, cuando en realidad jamás tuvo relaciones sexuales con ella, siendo el niño hijo de aquél.

[REDACTED] manifestó en juicio ser hijo de [REDACTED] y [REDACTED] y haber aprendido desde muy pequeño que aquél era el padre de todos. No le explicaron por qué siendo hijo del gurú tenía otro apellido, pero se dio cuenta con el tiempo que eso no estaba bien, ni siquiera conocía a quien figura en su inscripción como padre.

[REDACTED] prestó declaración testimonial a través del sistema de videoconferencias desde el Consulado Argentino en la República Bolivariana de Venezuela y refirió ser hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

Declaró que todos sus hermanos tienen apellidos diferentes. [REDACTED] le explicó que eso era así para pasar desapercibidos ante la sociedad, porque eran hijos de una persona sagrada.

Recordó que, cuando tenía 17 años, lo obligaron a casarse con su hermana [REDACTED] y a reconocer a la hija que ésta tuvo con [REDACTED] como propia. Al preguntarle a [REDACTED] sobre el tema, le contestó que si la gente "de afuera" se llegaba a enterar de la verdad iban a meter preso al gurú por incesto.

[REDACTED] y el testigo [REDACTED] coincidieron al señalar que los niños nacidos en la secta eran hijos de [REDACTED] y que llevaban el apellido de algún otro discípulo para simular la existencia de diversas familias dentro del grupo.

Por su parte, [REDACTED] indicó ser hija de [REDACTED] y [REDACTED]

Declaró que le dieron el apellido de un discípulo de su padre con el cual no tuvo mucho contacto y le explicaron que ello se debía a que la sociedad no iba a entender que [REDACTED] tuviera tantos hijos con diferentes mujeres, por lo que había que dividirlos para simular la existencia de múltiples familias.

En este contexto:

a) [REDACTED] hizo insertar datos falsos en el acta de nacimiento de su hija [REDACTED], relativos a la filiación paterna de la niña, alterando así su verdadera identidad. Ello lo realizó



con pleno conocimiento de la falsedad en cuestión, por cuanto declaró que el padre de su hija era [REDACTED] cuando en realidad se trataba de [REDACTED].

Lo expuesto surge claramente acreditado del análisis de la prueba documental incorporada como prueba al debate.

A fs. 283 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta sección 9, tomo 1A, n° 354, año 1971, labrada en Capital Federal, el 22 de enero de 1971, en el que el funcionario del Registro del Estado Civil inscribió el nacimiento de [REDACTED], sexo femenino, nacida el 29 de diciembre de 1970, a las 11 y 35 horas, en Capital Federal, en [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED]. En la misma se asentó que en el acto de inscripción intervinieron los padres de la niña, observándose las dos firmas.

Por su parte, el Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hija de [REDACTED] y de [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

Recordemos aquí, una vez más, lo declarado en la audiencia por [REDACTED] en cuanto a que fue enseñada desde muy pequeña que [REDACTED] era su padre pero, fuera del grupo al cual pertenecía, a fin de evitar problemas, debía decir que en realidad éste era [REDACTED].

Con lo relatado hasta aquí, ha quedado demostrado que [REDACTED] alteró la identidad de [REDACTED] y produjo la falsedad ideológica de un





Poder Judicial de la Nación

documento público, al hacer insertar datos falsos en el acta de nacimiento, relativo a la filiación paterna de su hija, con conocimiento de ello.

b) [REDACTED]

omitió asistir personalmente a la inscripción de su hija [REDACTED] como un aporte infungible al hecho, posibilitando que [REDACTED], quien no era el padre biológico de la niña, se presentara ante el Registro Civil y la inscribiera como hija propia.

La imputada tenía absoluto conocimiento de la falsedad en cuestión, por cuanto sabía que el padre de su hija era [REDACTED] y no quien realizaba la inscripción. Pero ello -inscripción de los hijos de [REDACTED] a nombre de algún discípulo- formaba parte de un mecanismo común dentro de la secta que tenía como finalidad ocultar a la sociedad la promiscuidad que reinaba en su seno.

Lo expuesto se acredita con la prueba documental incorporada al juicio.

A fs. 288 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta circunscripción 9, tomo 1A, n° 1907, año 1977, labrada en Capital Federal, el 19 de mayo de 1977, en el que el funcionario del Registro del Estado Civil inscribió el nacimiento de [REDACTED], sexo femenino, nacida el 14 de abril de 1977, a las 6.45 horas, en Capital Federal, en [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED]. En la misma se asentó que en el acto de inscripción intervino el padre de la niña, observándose la firma.



Por su parte, el Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hija de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

En la audiencia de debate se reprodujo la declaración prestada por [REDACTED] en cámara Gesell durante la instrucción por mediar acuerdo de partes.

En esa oportunidad, la declarante refirió ser hija de [REDACTED] y [REDACTED] e indicó que [REDACTED] figuraba como su padre "en los papeles" pero que nunca tuvo una relación de padre/hija con él.

Lo expuesto acredita sin lugar a dudas la participación necesaria de [REDACTED] [REDACTED] en la alteración de la identidad de [REDACTED] [REDACTED] y en la falsedad ideológica de un documento público, al inobservar su deber jurídico de veracidad consintiendo que se insertaran datos falsos en el acta de nacimiento, relativo a la filiación paterna de su hija, con conocimiento de ello.

c) [REDACTED] otorgó poder a [REDACTED] para que se presentara ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas e hiciera insertar datos falsos en el acta de nacimiento de su hijo [REDACTED], relativos a la filiación paterna del niño, alterando con ello su verdadera identidad. La imputada tenía absoluto conocimiento de la falsedad en cuestión, por cuanto sabía que el padre





Poder Judicial de la Nación

de su hijo [REDACTED] y no quien fue inscripto como tal, [REDACTED]

Ello se acredita con la prueba documental incorporada al juicio.

A fs. 290 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta - Central Nacimientos-, tomo H3, n° 1883, año 1985, labrada en Capital Federal, el 22 de mayo de 1985, en el que el funcionario del Registro del Estado Civil inscribió el nacimiento de [REDACTED], sexo masculino, nacido el 31 de diciembre de 1984, a las 16 horas, en Capital Federal, en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED]. En la misma se asentó que en el acto de inscripción intervino [REDACTED], en virtud del poder firmado al Sr. [REDACTED] (h), en el que se la autorizó a acreditar la identidad de los padres.

Por su parte, el Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

Lo expuesto acredita sin lugar a dudas la participación necesaria de [REDACTED] [REDACTED] en la alteración de la identidad de [REDACTED] y en la falsedad ideológica de un documento público, al otorgarle poder a [REDACTED] para que se insertaran datos falsos en el acta de nacimiento, relativo a la filiación paterna de su hijo, con conocimiento de ello.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

d) El representante del Ministerio Público Fiscal imputó a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ser autora y partícipes primarios respectivamente, del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de [REDACTED]

Corresponde analizar la prueba documental incorporada al debate:

- A fs. 289 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta circunscripción 9, tomo 3B, n° 2374, año 1977, labrada en Capital Federal, el 15 de junio de 1977, en el que el funcionario del Registro del Estado Civil inscribió el nacimiento de [REDACTED], sexo femenino, nacida el 23 de febrero de 1977, a las 4.55 horas, en Capital Federal, en [REDACTED], hija de [REDACTED] y de [REDACTED]. En la misma se asentó que en el acto de inscripción intervino el padre de la niña, observándose la firma.

El Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hija de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

- A fs. 284 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta Sección 9, tomo 4A, n° 2884, año 1971, labrada en Capital Federal, el 2 de julio de 1971, en el que el funcionario del Registro del Estado Civil inscribió el nacimiento de [REDACTED], sexo masculino, nacido el 27 de





Poder Judicial de la Nación

junio de 1971, a las 17.20 horas, en Capital Federal, en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]. En la misma se asentó que en el acto de inscripción intervino el padre del niño, observándose la firma.

El Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hijo de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

- A fs. 286 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta Circunscripción 9, tomo 5A, n° 3711, año 1975, labrada en Capital Federal, el 25 de junio de 1975, en el que el funcionario del Registro del Estado Civil inscribió el nacimiento de [REDACTED], sexo masculino, nacido el 18 de junio de 1975, a las 21 y 40 horas, en Capital Federal, en [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]. En la misma se asentó que en el acto de inscripción intervino [REDACTED] por la autorización de la madre del nacido, observándose una firma.

El Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hijo de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

- A fs. 233 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17, obra copia certificada del acta n° 186, T. 1, labrada en Francisco Álvarez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, en fecha 24 de octubre de 1990, ante el delegado Regional Juan Vicente Cesta, que da cuenta de que en fecha 26 de

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

julio de 1988, a las 5.59 hs., en Capital Federal, nació [REDACTED], siendo su padre [REDACTED] y su madre [REDACTED]

El Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal da cuenta que [REDACTED] es hijo de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

Del análisis de la prueba documental detallada y los resultados del informe pericial confeccionado por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal, se desprende la falsedad de los datos consignados en las actas de nacimiento de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] relativos a la filiación paterna de los mismos, alterando con ello su verdadera identidad.

Ahora bien, de las actas de nacimiento referenciadas no surge la intervención de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en los actos de inscripción. Asimismo, la imputada no resulta ser la madre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como tampoco, los imputados ser padres de éstos.

En este sentido: [REDACTED] denunció ante el Registro Civil el nacimiento de [REDACTED] e informó que la misma era su hija, siendo la madre [REDACTED]; [REDACTED] denunció ante el Registro Civil el nacimiento de [REDACTED] y declaró que éste era su hijo, siendo su madre [REDACTED]; [REDACTED] denunció ante el Registro Civil el nacimiento de OZ e indicó que el mismo era hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

██████████; y ██████████ fue quien informó ante la autoridad registral el nacimiento de ██████████, a quien reconoció como hijo propio, siendo su madre ██████████.

Al formular su alegato, el Sr. Fiscal no indicó cuáles fueron las conductas realizadas por los imputados que permiten atribuirles responsabilidad penal en los delitos en cuestión.

Las personas que firmaron las actas de nacimiento son las que tenían el deber jurídico de inscribir correctamente los nombres de los padres de los niños, fueron ellos quienes aportaron los datos falsos al Registro.

Asimismo, los imputados no resultan ser los padres de los niños y por tanto no pesa sobre ellos ningún deber jurídico en relación a su inscripción.

El agente fiscal al momento de fundamentar la responsabilidad penal a ██████████, ██████████ y ██████████ apeló a afirmaciones generales, conjeturas sobre el conocimiento que estos tenían en relación a la verdadera identidad del padre de los niños, y omitió precisar las conductas concretas que habrían cometido los imputados que posibilitaron la comisión de los hechos.

Para poder atribuir responsabilidad penal no alcanza con el conocimiento de la falsedad, tiene que precisarse y acreditarse la conducta desplegada por el imputado, en qué consistió su intervención.

En estas inscripciones falsas ██████████, ██████████ y ██████████ no incumplieron ningún deber jurídico y, aún en el supuesto que así lo

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

hubieren hecho, el Ministerio Público Fiscal debió precisar cuáles fueron las conductas que los erigirían en cómplices o instigadores -ya no autores porque como se ha visto la inserción falsa de datos la cometieron otras personas-. Esta omisión no puede ser suplida por el Tribunal.

En virtud de ello, corresponde absolver a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; por no haberse acreditado la acusación fiscal (art. 18 CN y 402 del CPPN).

Por idénticos fundamentos, no habiéndose acreditado la acusación fiscal, corresponde absolver a [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público, en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (art. 18 CN y 402 del CPPN).

4.1) Retiro de la acusación Fiscal

Al momento de efectuar los alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal retiró la acusación por los casos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por los que fue requerida la elevación a juicio.

Corresponde aquí, en honor a la brevedad, remitirnos a las precisiones formuladas sobre





Poder Judicial de la Nación

las facultades de los magistrados ante un pedido en tal sentido que fueron efectuadas al tratar la materialidad de los delitos de trata de personas.

Consecuentemente, no pudiendo el tribunal exceder el límite propuesto por el Ministerio Público Fiscal, lo que implica no ir más allá de su pretensión para no lesionar el principio de imparcialidad y la defensa en juicio, encontrándose debidamente fundado el retiro de la acusación, corresponde a hacer lugar a la absolución solicitada respecto de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (art. 18 CN y 402 del CPPN).

5. Acopio de armas de fuego

En el marco de los allanamientos ordenados por el Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata en la presente causa, efectuados en fecha 3 de julio de 2018 en el "Hotel City", ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, y precisamente en el cuarto piso del hotel, se secuestró una gran cantidad de armas de fuego, municiones y elementos afines conforme se detallará a continuación:

- una pistola marca Glock calibre 10 mm, n° rzt867, con dos cargadores y tarjeta de tenencia en su estuche;
- una pistola Glock calibre 40, n° rxf024, con dos cargadores, con su estuche y tarjeta de tenencia;
- un revólver Ruger, martillo oculto, tambor basculante de 5 proyectiles, calibre 38 special

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

n° 541-64467, laser incorporado, en su estuche con 10 proyectiles a bala y tarjeta de tenencia;

- dos cargadores 9 mm marca Glock con capacidad de 31 proyectiles, vacíos;

- un cargador 9 mm. marca Glock con capacidad de 17 proyectiles vacío;

- una carabina marca Marlin, calibre 17, con dos cargadores vacíos, n° de serie mm45395a, con mira óptica Shilba, con su estuche y tenencia;

- un fusil Tikka, modelo t3, calibre 3006, n° de serie d11260, con cargador colocado, mira óptica Leupold, tarjeta de tenencia y estuche;

- una carabina cz455, calibre 22 n° de serie a973277, con mira óptica Shilba, cargador colocado, tarjeta de tenencia y su estuche;

- una escopeta Remington 870 calibre 12/70, n° de serie c990064m, con su funda y tarjeta de tenencia;

- una escopeta Remington, calibre 12/70, n° de serie oculto con el porta cartuchos, empuñadura manual y sin culata, con tarjeta de tenencia y cañón adicional intercambiable;

- un estuche de tela con cierre, marca Houston en su interior;

- un revólver Manurhin, cañón 9 pulgadas, tambor basculante 6 proyectiles, cachas de madera más juego adicional, n° de serie w37151;

- contenidos en una caja plástica, 18 cajas de 25 cartuchos cada una calibre 12/70 Stoppin Power;

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

- una caja conteniendo 25 cartuchos calibre 12/70 marca CBC; - una caja de 10 cartuchos Porvea y una caja de 5 cartuchos marca Hornady;
- 5 cajas calibre 22 marca Winchester de 50 unidades cada una;
- cuatro cajas plásticas de 50 unidades calibre 17, marca Hornady;
- dos cajas plásticas cci con proyectiles calibre 22 Minimad, con 100 unidades y una con 50 unidades de proyectiles misma marca y calibre;
- una caja con balas Qinchester de 20 unidades, calibre 45;
- una caja de 50 unidades proyectiles Masstech, calibre 9 mm y una caja de proyectiles 9 mm con 50 unidades marca Baffen;
- tres cajas de 50 unidades cada una, marca Remington, 10 mm;
- tres cajas de 50 cartuchos, marca stopping power, calibre 357;
- tres cajas de 50 cartuchos, marca Stopping Power, calibre 40;
- tres cajas de 50 unidades, calibre 38 special, marca Stopping Power;
- una caja con 400 unidades, calibre 22 lr, marca Remington;
- cinco cajas Remington de 20 unidades cada una calibre 308;
- diez cajas Stopping Power calibre 12/70 de 10 unidades cada una;
- un maletín plástico conteniendo 3 lentes de protección visual marca Shilba;

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

- 2 pistoleras de plástico color negro y 2 porta cargadores de 2 unidades;

- 3 protectores auditivos de copa; un cuerpo de visor óptico nocturno mklnvg, made in usa, con estuche de uso militar;

- un cuchillo de monte camuflado Aitor;

- un juego de vaqueta para limpieza de armamento;

- un visor de visión nocturna monocular marca Bushnell, con n° 30585537;

- un visor Bushnell monocular, marca Scout 1000;

- un detector de radio frecuencia con antena comercializado por la firma Bilcom, n° det0004.

En el debate comparecieron a declarar los funcionarios policiales intervinientes que ratificaron el contenido de las actas de allanamiento de fs. 400/402 incorporadas por lectura al debate, de las cuales surge el secuestro del armamento descrito.

La Suboficial Sabrina Leguizamón reconoció su firma en el acta confeccionada al momento del allanamiento de fs. 400/402 y refirió que en el piso en donde vivían [REDACTED] y [REDACTED] se secuestró una gran cantidad de armas y computadoras.

El Sargento Miguel Ángel Campos, quien realizó tareas de investigación a lo largo de la instrucción y estuvo presente al momento del allanamiento, afirmó que ese día se secuestró una gran cantidad de armas de fuego.

También declaró en el debate el Sargento Pablo Boc Ho quien refirió haber participado





Poder Judicial de la Nación

en carácter de colaborador en el allanamiento de fecha 3 de julio de 2018, concretamente en la seguridad del perímetro del lugar, y recordó que se secuestraron una gran cantidad de armas y escopetas.

El Comisario Eduardo Politano participó del allanamiento y actuó como Oficial Jefe en su carácter, en ese momento, de 2° Jefe de la División.

Al momento de prestar declaración expresó que la medida realizada fue una tarea compleja desde el ingreso y el registro del hotel y corroboró que en el cuarto piso del lugar se encontró el armamento secuestrado.

Por su parte también prestó declaración el Subinspector Matías Ezequiel San Román, quien afirmó haber estado a cargo del operativo.

En su declaración ante el tribunal relató que en el lugar donde se encontraba [REDACTED] se encontró una gran cantidad de armamento de distinto tipos, calibre e incluso miras telescópicas e infrarrojo. A su vez reconoció su firma inserta en el acta de allanamiento de fs. 400/402.

Ante preguntas de la defensa, afirmó que la gran mayoría de las armas se encontraba en su estuche y tenían tarjeta de autorización.

En definitiva, en base a las declaraciones prestadas por los distintos funcionarios policiales y el reconocimiento efectuado de las actas de allanamiento confeccionadas en fecha 3 de julio de 2018, se tiene por acreditado que en la fecha indicada, en el marco de los registros efectuados en el "Hotel City" de esta ciudad se halló una gran cantidad de

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

armamento, municiones y elementos afines, conforme fue detallado al inicio del presente acápite.

6. Resistencia a la autoridad

El Auxiliar Fiscal consideró que en el debate se probó que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] obstaculizaron el accionar de las fuerzas de seguridad al momento de llevarse a cabo el registro domiciliario del "Hotel City", ubicado en [REDACTED] de Mar del Plata, el día 3 de julio del año 2018.

Para ello valoró el testimonio de los funcionarios policiales quienes declararon que la puerta del Hotel no era de libre acceso dado que debía abrirse desde adentro y que el día del allanamiento, una vez constituidos en la puerta de acceso y tras esperar varios minutos y no poder entrar, observaron que en el interior había una persona hablando por teléfono, por lo que se dio intervención al grupo especial para que utilizara la fuerza mínima e indispensable para forzar la puerta e ingresar.

A esta persona, quien fue identificada como [REDACTED], se le consultó si conocía a [REDACTED] y éste respondió "...que no, que no sabía nada...".

Por su parte la fiscalía valoró que según los testimonios recabados [REDACTED] se encontraba muy exaltada, descreía del procedimiento y de los funcionarios policiales y dio indicaciones a las víctimas para que no hablaran con el Equipo de Rescate hasta que no llegara un abogado.





Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, analizados los hechos por los cuales se efectuó acusación, los mismos no alcanzan los parámetros mínimos para encuadrar dentro de la conducta punible por el art. 239 del Código Penal.

Según sostiene D'Alessio *"la resistencia consiste en emplear intimidación o fuerza para oponerse al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad"* (D'Alessio Andrés José, *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado Tomo II"*, Ed. La Ley, 2011 pág. 1178).

Por su parte Buompadre afirma que *"la dinámica de la acción típica representa la existencia de una conducta desplegada activamente por el autor para trabar el desarrollo del acto funcional. La resistencia importa siempre una oposición activa a un acto funcional también activo"* (Buompadre, Jorge E., *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 10"*, Dir. David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi, año 2011, pág. 119).

La jurisprudencia se ha expedido en igual sentido al afirmar que *"la resistencia, en el sentido material, consiste en el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, que exija el empleo de la fuerza, por parte de la autoridad, en medida superior a la ordinaria"* (CNCC, Sala VI, *"Suen"*, causa n° 29.557, 2/6/2006).

De esta forma, no cualquier acto *"... bastará para tener por configurada una resistencia típica, sino que será necesario que la acción del agente haya revestido la entidad suficiente como para*



comprometer el desarrollo del acto funcional que se esté llevando a cabo por la autoridad" (D' Alessio Andrés José, "Código Penal...", op. cit., pág. 1179).

Bajo estos parámetros, el solo hecho de no haber procedido a la apertura de la puerta de entrada, desconocer la ubicación de [REDACTED] o dar indicaciones a otras personas, no implicó una obstaculización en el procedimiento, el cual se desarrolló sin mayores inconvenientes.

Al mismo tiempo, no se encuentra acreditado el uso de fuerza o intimidación por parte de los imputados para intentar obstaculizar la acción policial.

En base a ello, los hechos alegados por la fiscalía no alcanzan los requisitos mínimos necesarios para tener por acreditada la conducta típica conforme el art. 239 del Código Penal, por lo que corresponde decretar la absolución de [REDACTED] y [REDACTED] con relación a estos hechos.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Fernando Marcelo Machado Pelloni dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez de Cámara Nicolás Toselli dijo: Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

II. PARTICIPACION:

El Juez de Cámara Roberto Atilio Falcone dijo:

Delito de trata de personas

1.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

[REDACTED]

La autoría punible de [REDACTED] en los hechos descriptos, ha quedado acreditada mediante la pluralidad de elementos probatorios producidos y valorados en el marco del debate oral.

Ha quedado probado que [REDACTED] junto con el fallecido [REDACTED], eran las personas que tenían el dominio en torno al funcionamiento de la secta encargándose de mantener en el tiempo la situación de explotación de las víctimas.

En ese marco, [REDACTED] cumplió distintos papeles fundamentales que dieron cuenta de su rol central en los hechos delictivos juzgados, los cuales serán repasados a la luz de la prueba producida en el debate.

Por un lado, los testimonios indicaron que era una de las únicas personas, además de [REDACTED] que podía dar directivas y tomar decisiones por voluntad propia dentro de la organización.

Así, [REDACTED] declaró que las indicaciones eran dadas por [REDACTED] o por [REDACTED] y agregó que ella era la real mano derecha de su padre. [REDACTED] sostuvo que era "...la madre principal, la madre de todos", que tomaba sus propias decisiones y [REDACTED] afirmó que solo tenían permitido salir a trabajar aquellos a los que [REDACTED] o [REDACTED] les permitían.

La organización sectaria se edificaba con un alto grado de verticalidad. La totalidad de las decisiones pasaban por aquellas personas que se encontraban en la cúspide de esa estructura, quienes



imponían sus ideas y disponían sobre la vida de los demás. [REDACTED] y [REDACTED] encabezaban ese grupo.

Lo alegado por la defensa, en cuanto a que [REDACTED] era la única persona que tomaba las decisiones, ha sido refutado por la multiplicidad de elementos probatorios que indicaron lo contrario.

Múltiples hechos descriptos pormenorizadamente por las víctimas, en algunos casos, los propios hijos de la imputada como se verá más adelante, permiten en esta dirección acreditar las proposiciones fácticas que afirman que fue la imputada quien daba las órdenes y supervisaba su ejecución según su propia voluntad y no meramente obedeciendo las directivas de [REDACTED]. Y todo este proceso estaba orientado a explotar y obtener réditos económicos de las actividades que se les imponían a los subordinados quienes eran tratados como objetos de los derechos reales más que como sujetos de derechos.

Los testimonios dieron sobrados ejemplos de este trato recibido. [REDACTED] afirmó que estuvo un año encerrada y solo le daban de comer comida fermentada y podrida. [REDACTED] declaró que en ocasiones, por el hambre que tenía, comía las sobras de [REDACTED] y [REDACTED] sostuvo que cuando rechazaba la comida, la obligaban mediante golpes y torturas, dándole alimentos con un embudo.

En este aspecto, y en clara diferencia de lo que ocurría con las víctimas de los hechos, la capacidad decisoria de [REDACTED] no se veía limitada de ninguna manera sino que, por el contrario,





Poder Judicial de la Nación

los demás debían aceptar las órdenes que ella imponía, de lo contrario las sanciones eran muy severas.

Los testimonios también han referido que era la encargada de administrar los elementos mínimos necesarios para la subsistencia de los niños que fueron víctimas, y así mantener la explotación. Se encargaba de proveer la vestimenta, los alimentos, las viviendas en donde residirían, ello a partir de las constantes mudanzas entre distintas ciudades de Venezuela y Argentina. Decidía sobre qué y cuándo podían comer, en que momentos se podían levantar de las camas y el tipo de trabajos o tareas que debían realizar. En tal aspecto no puede dejar de llamar la atención las sanciones que se imponían a los pequeños, alimentándolos con una manzana, u obligándolos a permanecer parados por largas horas, o golpeándolos para que escarmentaran, todo ello acompañado de una insensibilidad y perversidad impropia de una madre, o de una persona mayor que se encuentra a cargo de niños de corta edad. Así lo sostuvieron, por ejemplo, [REDACTED], [REDACTED], entre otros.

Una cuestión que conmovió al tribunal, que surgió a partir de la prueba rendida en la audiencia, es que [REDACTED] tomaba parte de las palizas y los castigos, en algunos casos de mano propia y en otros, si bien eran aplicados principalmente por [REDACTED], ella estaba presente cooperando y apoyando, ya sea de manera activa o como soporte psicológico al mantenerse callada frente a tales tormentos.

[REDACTED] declaró que cuando tenía 7 años y su hermano [REDACTED] 5 o 6 años escuchó que [REDACTED] le



pidió a [REDACTED] el encendedor y luego escuchó los gritos de [REDACTED], textualmente refirió que "... al rato sacan a [REDACTED], mandan a una de las esposas a curarle el pito, sale [REDACTED] enojada y le dice a [REDACTED] por tu culpa cuando papá te quemó el pito se lastimó la mano".

[REDACTED] afirmó que después de la brutal paliza que sufrió por parte de [REDACTED] a la edad de 15 años, fue [REDACTED] quien le curó las heridas que le habían quedado en las muñecas por las ataduras.

Como complemento de lo anterior, [REDACTED] afirmó que mientras le daban aquella paliza a [REDACTED], llamaba gritando a su madre y [REDACTED] no hizo nada.

En este punto, es necesario aclarar que su presencia no implica su responsabilidad solo por una eventual omisión de auxilio sobre las víctimas, sino que, por el contrario, dado su rol preponderante dentro de la organización, independientemente de aquellos casos en donde efectivamente tomaba parte del hecho, su sola presencia aportaba psicológicamente, consintiendo, naturalizando y justificando lo que allí ocurría, lo que la convierte en responsable por aquellas situaciones. Aquí la omisión es tan grave que resulta equivalente a un quehacer activo, pues tienen el mismo grado desvalorativo de injusto.

Así cumplió un rol principal para mantener esa situación de dominio sobre las víctimas a lo largo del tiempo. A través de los mensajes espirituales, los castigos o las palizas, se neutralizó la capacidad decisoria y la autonomía de la voluntad de quienes fueron sometidos.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Justamente en el aporte psicológico, fundamental en este tipo de delitos cometidos en el marco de una secta coercitiva, la actividad criminal de [REDACTED] resultó imprescindible.

Su propio hijo, [REDACTED] lo explicó de la siguiente forma "...[REDACTED] te pegaba, te daba una paliza, te dejaba aislado en un cuarto un par de días hasta el punto que perdía la noción de la cantidad de días, te encerraban en un cuarto donde otro de los hermanos te llevaba la comida al cuarto y te quedabas ahí a la espera, hasta que llegaba [REDACTED], mi madre, para tenerte unas 8 horas hablándote de espiritualidad, que tenías que darte cuenta que no estabas en la actitud correcta, que de esa manera ibas a terminar yéndote como otros discípulos que abandonaron el capítulo espiritual y la verdad que terminabas creyendo".

Un ejemplo concreto de su acción esencial en la manipulación psicológica fue la situación relatada por [REDACTED], cuando [REDACTED] aparentó dispararse con un arma de fuego.

En el debate la testigo afirmó que [REDACTED] y [REDACTED], para demostrarle que tenía que hacer cualquier cosa que él dijera, montaron una escena en donde su madre, ante la orden de [REDACTED], tomó un arma de fuego y la accionó sobre su cabeza con el conocimiento de que tenía el seguro puesto.

Más aún, en la declaración prestada en cámara Gesell, oportunamente exhibida en sus partes pertinentes en el debate, [REDACTED] fue más contundente sobre cómo fue manipulada ese día por sus padres.



Allí afirmó que "...[REDACTED] me dice que yo tengo que ser como mamá, que si él da una orden hay que hacer caso y que además podía confiar en gente como mi mamá que si él decía algo ella lo hacía, entonces le dice, vas a ver, le dice a mi mamá 'agarrá el arma y pégate un tiro' y mi mamá, yo inocente en ese momento le creí, después supe que seguro que mi papá sabía que tenía puesto el seguro, me explicó, fue media actuación adelante mío, y entonces mi mamá agarra y trata y dice no puedo y papá, 'ahh tenía puesto el seguro' yo pensé cuando estaba haciendo eso que se pegaba el tiro de verdad y así lo veía, después me di cuenta que fue todo una actuación...".

Todos estos hechos son prueba cabal de que las acciones de [REDACTED] resultaron fundamentales para mantener la influencia sobre sus víctimas y así garantizar la explotación. La manipulación sobre la psiquis de los menores instalando falsas creencias que posibilitan su dominación era una práctica frecuente.

Sumado a lo anterior, también cumplió un rol preponderante en todo lo que fue la dirección económica de la organización, beneficiándose personalmente en perjuicio de las víctimas.

En este punto, los testigos fueron coincidentes en remarcar que quienes tomaban las decisiones sobre el dinero y los negocios eran tanto [REDACTED] como [REDACTED].

[REDACTED] relató que todo el dinero que se producía se lo daban a [REDACTED]. [REDACTED] afirmó que era la persona que en verdad sabía cómo llevar adelante los





Poder Judicial de la Nación

negocios, y que el dinero se entregaba en sobres a [REDACTED] o a [REDACTED], quienes "lo tomaban, lo llevaban a la cabeza y hacían una reverencia".

Como ya vimos al tratar la materialidad de los hechos, era una de las personas encargada de autorizar quienes podían salir para trabajar y supervisar aquella tarea, debiéndole rendir cuenta de los gastos que se realizaban.

[REDACTED] tenía voz de mando y dirección sobre las personas explotadas laboralmente y sometidas a largas jornadas de trabajo.

Así indicó [REDACTED] que mientras vivieron en la casa de Chapadmalal, [REDACTED] la hacía trabajar desde la mañana hasta la madrugada. [REDACTED] afirmó que desde los 8 años se desempeñó como asistente personal de su madre, debiendo prepararle café, llevarle el desayuno a la cama y estar disponible para lo que necesite. [REDACTED] por su parte, declaró que junto con [REDACTED] debían lavar la ropa de todas las personas con las que convivían, limpiar la casa o el patio, luego por la tarde planchar toda la ropa y no podían dormir hasta que terminaran. [REDACTED] declaró haber trabajado desde los 5 o 6 años con tareas domésticas, luego en obras de albañilería a partir de los 14 o 15 años y que nunca recibió un salario por sus tareas. Estos testimonios demuestran el grado de explotación laboral al que fueron sometidas las víctimas, incluso siendo menores de edad.

Tal era el rol que desempeñaba dentro de la organización que [REDACTED] era la presidenta de la Cooperativa creada para explotar



comercialmente el "Hotel City" y disimular la situación de explotación de las víctimas (al respecto ver escritura N°443, incorporada a fs. 129/142 legajo 19687/2018/T01/4).

También se ha corroborado que los bienes adquiridos del producto de la explotación de las víctimas eran puestos a su nombre. Así, a partir de las constancias documentales incorporadas en el debate, se acreditó que [REDACTED], quien según los informes incorporados por lectura se encuentra inscripta en AFIP como monotributista categoría "B" desde el 1 de enero de 2015, resulta titular de un inmueble ubicado calle [REDACTED], piso 16, departamento "C" de la C.A.B.A., un inmueble ubicado en calle [REDACTED] piso 11, departamento "C" de la CABA y cotitular en un 33 % de dos Motorhome Mercedes Benz.

Sobre este aspecto [REDACTED] afirmó que los bienes eran puestos a nombre de [REDACTED] porque era a quien [REDACTED] le tenía más confianza. Cuando muchos de sus hijos se fueron de la secta se generó la posibilidad de que surgiese algún tipo de reclamo o denuncia y que tuviese que responder con esos bienes, pese a ello la imputada se negó a pasar la titularidad a [REDACTED]. Esta negativa de traspasar el patrimonio a nombre de otra persona, demuestra el grado de autoridad que tenía dentro de la organización. Tomaba sus propias decisiones, no solo acompañaba al líder.

En definitiva, [REDACTED] ejercía un dominio sobre la capacidad decisoria y la voluntad de sus víctimas, controlando y limitando su





Poder Judicial de la Nación

libertad tanto física como psicológica, haciéndose cargo de manera directa de todo lo que conllevó el manejo económico de la organización.

A pesar de que intentó alegar su desconocimiento de las situaciones de abusos vividas hacia el interior de la organización, toda la prueba producida en el debate descarta su versión. No solo tuvo conocimiento sino, además, poder y dominio sobre lo que ocurría, y de esa forma permitió que las víctimas sean sometidas a una situación de trata de personas a lo largo de su vida y hasta su salida del grupo.

Siguiendo a Roxin, es posible afirmar que *"posee el dominio del hecho y es autor quien en la realización del delito aparece como figura clave, como personaje central por su influencia determinante o decisiva en el acontecimiento"* (Roxin, Claus, "Derecho Penal Parte General. Tomo II. Especiales Formas de Aparición del Delito, Ed. Thomson Reuters-Civitas, 2015, pag. 75).

Y ha quedado comprobado en este debate, de conformidad con la prueba analizada, que [REDACTED] fue un personaje central en el accionar delictivo llevado a cabo por la organización sectaria, una persona que desde su posición de poder, coactivo y psicológico, se aprovechó económicamente de la explotación de los jóvenes, apropiándose de los beneficios económicos que estos obtenían o de su trabajo cosificado, es decir, sin contemplación alguna de sus edades, conocimientos y posibilidades de realización. La imputada le robó la infancia a estos



niños, y dejó en su psiquis huellas indelebles que nadie sabe si podrán ser reparadas.

Las palabras de uno de sus hijos, ██████, resume esta idea a la perfección: "██████ era sumisa, obediente pero manipuladora, era como si tuviesen un pacto, ella manejaba y tenía poder sobre todos, la segunda papá era ██████ siempre. Ella tenía poder de dar indicaciones y de echar a personas que ella consideraba, si ella consideraba que un discípulo se tenía que ir lo podía echar sin consultar con el Guru, ella tiene poder de decisión y nosotros debemos obediencia absoluta".

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta el momento, que por sí resulta suficiente para tener por acreditado su coautoría en los hechos, existe una consideración especial que es necesaria realizar en torno en los sucesos juzgados.

En este aspecto, su responsabilidad sobre los hechos atribuidos no solo deriva de su participación activa, dentro de una posición dominante y de poder en la estructura sectaria, sino que también de sus omisiones, del haber permitido que las cosas sucedan, ya que ello configura una inobservancia de un deber de garantía derivada de la patria potestad con relación a sus hijos.

Es que, como se verá con mayor profundidad más adelante, dentro de la sociedad existen determinados deberes positivos para la mejora de otras personas o para la realización de deberes estatales, que están referidos a los titulares de un estatus especial, como es este caso la condición de madre.





Poder Judicial de la Nación

Este estatus derivado de la patria potestad impone en la persona obligada un deber de protección y cuidado desde el nacimiento de sus hijos y la infracción de este deber especial, que da a lugar a los denominados delitos de infracción del deber, la erige como autora en los hechos por su omisión de cumplir el deber de garantía que surge de su condición de madre, cuando las víctimas son sus propios hijos.

Más adelante se profundizará sobre el tema al analizar su responsabilidad en los delitos de índole sexual.

En síntesis, por los motivos expuestos a lo largo del presente acápite, y valorando tanto su dominio concreto sobre los hechos ocurridos como así también su omisión en el cumplimiento del deber de garantía derivado de su vínculo especial con las víctimas, es que [REDACTED] deberá responder en carácter de coautora por los hechos acreditados y descriptos en el apartado precedente.

[REDACTED]

Ha quedado corroborado a partir de la prueba producida en el debate que [REDACTED] [REDACTED] conocía, aprobaba y participaba en los hechos que han sido juzgados.

Es necesario remarcar que dada la entidad de las actividades delictivas acreditadas en este juicio y el mantenimiento de esa situación de explotación en el marco de una secta coercitiva durante más de cincuenta años, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no podrían haber actuado solos por su cuenta, sino que contaron con la necesaria colaboración



de otras personas que cumplían determinados roles según fuera requerido y uno de esas personas fue [REDACTED]

Los testimonios recibidos a lo largo del debate demostraron que el imputado era una persona de confianza de [REDACTED].

[REDACTED] afirmó que era amigo de su padre de toda la vida y [REDACTED] sostuvo que el propio [REDACTED] lo identificaba como su amigo íntimo.

Esa relación cercana y de confianza se ha visto ratificada en el hecho de que, según manifestaron los testigos, era uno de los pocos que mantenía reuniones privadas con el "gurú".

Tal y como afirmó la fiscalía al momento de efectuar sus alegatos, [REDACTED] actuaba como una figura bondadosa, amigable, a diferencia [REDACTED] que era respetado y temido, y a través de ese rol generó una cercanía con las víctimas pero siempre actuando bajo las órdenes de [REDACTED] y respondiendo ante él para lo que fuera requerido.

Sobre este punto afirmó [REDACTED] *"...hoy entiendo que él [REDACTED] era el espía de la familia, para ver qué pasaba entre los hermanos, que se hablaba, (...) mis hermanos lo veían como un amigo, con quien se podían desahogar, y después lo veías con [REDACTED] y [REDACTED] se enteraba cosas..."*.

Del análisis de la prueba producida en el debate surge que [REDACTED] realizó un aporte esencial en el aspecto económico para posibilitar que la organización continúe funcionando.





Poder Judicial de la Nación

El testigo ■ indicó que ■ era una de las personas que llevaba dinero a la secta y de esa forma permitía que continuara su funcionamiento. También ■ lo identificó como el encargado de algunos de los tantos negocios.

Justamente en el debate se acreditó que en Venezuela montó una actividad mediante la utilización de barcos de la cual estaba a cargo que, según declararon los testigos, generaba importantes ingresos de los que resultaba beneficiado ■

Pero su aporte no fue solo en lo económico. En una de las tantas situaciones de violencia a las que fueron sometidos los menores, como lo fue la muerte del poni en la quinta de Francisco Álvarez, ■ tuvo un rol primordial.

■ declaró que ese día tanto su padre como ■ salieron armados, el primero con una pistola y el segundo de ellos con una escopeta. Entre ambos le dispararon al animal y luego, ■ junto con sus hermanos, lo ubicaron en el lugar donde ■ dio la orden de descuartizarlo y sacar todos sus órganos. ■ se refirió el mismo sentido afirmando que un día ■ decidió matar al poni que tenían de mascota y "...lo agarran con ■ a escopetazos...".

No puede dejar de señalarse que este acto implicó un gran shock en los niños, que presenciaron cómo fue asesinado ese animal y luego tuvieron que sacar sus órganos y buscar las balas de los disparos con sus propias manos.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

En esta acción, que alimentó el proceso de persuasión coercitiva y de sometimiento, [REDACTED] fue parte.

A partir de la relación cercana y de confidente que mantenía con [REDACTED], también imponía cierto respeto y temor a los demás. [REDACTED] afirmó que cuando se fue de la organización lo hizo lo más rápido posible por temor a que [REDACTED] apareciera.

El imputado actuó como un soldado fiel al líder, cumplía todos los requerimientos de [REDACTED] y realizaba distintas tareas según las necesidades que se presentaban.

Por momentos permanecía desarrollando y manteniendo los negocios para que continúen los ingresos económicos y así poder seguir desarrollando la actividad de la secta.

Cuando algunos de los hijos de [REDACTED] intentaron abandonar el grupo, fue [REDACTED] a quien enviaron a supervisar la situación, como ocurrió en los casos de [REDACTED] y [REDACTED].

Ya en el "Hotel City" cumplió diversas tareas de mantenimiento, como chofer y en cualquier actividad que su presencia sea necesaria, incluso llegando a estar a cargo del mismo en una época, tal y como manifestó [REDACTED].

En definitiva, el aporte efectuado por [REDACTED] durante todo el tiempo en que la organización criminal funcionó, resultó esencial para que la misma pueda perpetuarse a lo largo del tiempo y así mantener en condiciones de explotación a las víctimas. Por lo cual deberá





Poder Judicial de la Nación

responder en carácter de partícipe necesario (art. 45 del Código Penal).

[REDACTED]

Del desarrollo del debate se ha tenido por acreditada la participación de [REDACTED] en los hechos juzgados.

Como se afirmó en el acápite anterior, la secta no podría haberse desarrollado en la forma que lo hizo sin la colaboración de distintas personas, que, con el conocimiento y la capacidad de comprender las atrocidades que se cometían dentro, igualmente aportaron para el mantenimiento de las condiciones de sometimiento de las víctimas.

[REDACTED] se encuentra vinculado a la agrupación desde mediados de la década de 1970 y, al igual que [REDACTED], unas de las funciones que cumplió fue la de aportar desde el aspecto económico.

La totalidad de los testigos coincidieron en que trabajaba constantemente y, de esa forma, generaba los ingresos económicos necesarios para que continúe el funcionamiento de la organización.

[REDACTED] lo recordó en Venezuela trabajando en la venta de muebles, [REDACTED] afirmó que se la pasaba en la calle trabajando y lo mismo [REDACTED] quien sostuvo que [REDACTED] se dedicaba principalmente a trabajar.

Ya en la última etapa de la secta, en el "Hotel City", [REDACTED] cumplió la tarea de recepcionista del hotel, y justamente fue la persona



quien estaba a cargo de esa función al momento de los allanamientos efectuados en la investigación.

Por otro lado, tuvo conocimiento de algunos de los maltratos que se les realizaba a los menores. ■ afirmó que fue ■ quien le contó que cuando era bebé, ■ lo ponía bajo un chorro de agua fría para que deje de llorar.

Sin perjuicio de que, como se adelantó, no corresponde juzgar los hechos ocurridos fuera del país, a modo de ejemplo, ha de recordarse que ■ formó parte del ocultamiento ante los registros públicos de la identidad de los verdaderos hijos de ■, ya que, en Venezuela, registró como hija propia a ■, quien según las pericias de ADN incorporadas por lectura al debate, resulta hija de ■.

Según relató SF en la cámara Gesell reproducida en el debate, prácticamente no tuvo contacto de ningún tipo con ■, solo lo conocía de vista.

Su conocimiento y participación en tal maniobra de ocultamiento demuestra su adhesión al plan criminal.

El fundamento de estas falsedades registrales ante las autoridades fue ocultar las situaciones de abuso que se daban hacia el interior de la secta y de esa forma no despertar sospechas ante la cantidad de hijos de ■, algunos de los cuales fueron producto de los abusos sexuales cometidos contra sus propias hijas, como en el caso de ■ y ■.





Poder Judicial de la Nación

Y [REDACTED], inscribiendo a [REDACTED] como su hija, se prestó para mantener esa imagen de normalidad hacia el exterior, ya que, como dijo [REDACTED], hacia afuera de la comunidad su padre era [REDACTED] pero hacia dentro [REDACTED] era el padre de todos.

Ahora bien, a diferencia de lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, el grado de participación de [REDACTED] en los hechos no puede ser considerado como esencial.

Dentro de la estructura autoritaria que existía en la organización, con [REDACTED] y [REDACTED] en la cúspide, el lugar que ocupaba [REDACTED] era incluso un escalón por debajo de [REDACTED] y por encima de las víctimas y los menores sometidos. Así lo afirmó [REDACTED]

No se ha acreditado que [REDACTED] haya tenido contacto diferenciado con [REDACTED] o acceso a reuniones privadas. [REDACTED] refirió que solo en una ocasión [REDACTED] "le dio el privilegio" de acceder al cuarto piso del "Hotel City" donde el "gurú" residía. Lo que demuestra que no tenía una asiduidad en el trato.

Ninguno de los testimonios lo han indicado portando armas o participando en castigos y nadie ha referido tener algún tipo de temor respecto de su persona. Incluso, según refirió [REDACTED] tenía prohibido manejar, el que oficiaba de chofer era [REDACTED]

En definitiva, si bien realizó aportes que permitieron el desarrollo de la actividad criminal y demostraron su conocimiento y adhesión a la misma,



estos, por su carácter, no resultan de carácter infungible por lo que deben ser encuadrados como una participación secundaria en los términos del art. 46 del Código Penal.

Para finalizar, con relación a la acreditada intervención de [REDACTED] y [REDACTED], resulta necesario realizar algunas consideraciones jurídicas en torno a sus aportes en los hechos.

El ciudadano tiene el derecho de organizar libremente su vida pero debe hacerlo sin perturbar los derechos de terceras personas. Y últimamente el criterio clave para determinar porque perturbaciones debe responder el ciudadano es -la competencia- (Pawlik, Michael, "Ciudadanía y Derecho Penal. Atelier, Barcelona, 2016, pág. 82/83).

La teoría de las competencias explica, por un lado, la razón o fundamento por el qué a un ciudadano se le puede exigir el respeto a la integridad de los intereses ajenos y, mediatamente, de gobierno de su conducta. Por otro lado, está también responde al interrogante sobre la medida en que aquel está obligado a respetar los intereses.

Por lo tanto, las normas de conducta poseen, en prospectiva, una función de configuración, cuyo contenido reside en presentarle al ciudadano la expectativa de comportamiento que en él deposita el resto de la ciudadanía y mediante la cual se le influye y se le conmina a llevar una vida inocua para terceros (Lesch, Heiko, "Intervención delictiva e imputación objetiva", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1995 -XLVIII-; Polaino Orts, Miguel "Funcionalismo

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Normativo. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal, CESCIIJUC, Ciudad de México, 2016, pags. 85 y sgtes., 97-98).

A cada ciudadano le corresponde la incumbencia de, por un lado, efectuar un examen prudente de las condiciones jurídicas y fácticas de la situación en la que tiene lugar la conducta y, por otro, de motivarse para dar cumplimiento a la norma jurídica.

Lejos del esfuerzo por cumplir las normas jurídicas "de no intervención en un hecho delictivo", todos los actos y aportes realizados por [REDACTED] y [REDACTED] constituyen conductas vinculantes y facilitadoras de la explotación de las víctimas tratadas hacia el interior de la secta coercitiva. De ningún modo puede considerarse este tipo de comportamiento, realizados en perjuicio de personas a quienes se les introyectó una contracultura que les hicieran ver como normal los actos más perversos que se podría imaginar, inocuos y al margen del reproche penal.

Se ha explicado desde el inicio de esta sentencia la pluralidad, gravedad y convergencia de las acciones llevadas a cabo por los imputados sobre las cuales se edifica el reproche penal. Se han obtenido innumerables elementos de información que adecuadamente concatenados permiten sostener, como diría Marco Polo, la línea del arco sobre la cual se sostiene la responsabilidad penal. Son muchas las piedras que sostienen el puente y ellas han sido presentadas y colocadas desde el momento inicial del voto. No se

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

trata de un relato genérico o una narrativa integrada, sino, por el contrario, de la conjunción atomista de cada uno de los hechos que permiten reconstruir la totalidad de los sucesos juzgados a la manera de contestar todos los interrogantes que un juez debe plantearse antes de imponer una pena (Accatino, Daniela, "Atomismo y Holismo en la Justificación Probatoria", ISONOMÍA, No. 40, abril 2014).

d) Consideraciones sobre la inaplicabilidad del art. 5 de la ley 26.842

La defensa de los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] planteó que si bien sus asistidos no se reconocían como víctimas de los hechos, correspondería aplicar en este caso la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley 26.842.

Ahora bien, del análisis de la prueba producida en el debate y la intervención de los imputados en los hechos juzgados, resulta claro que el planteo efectuado no puede prosperar.

En relación a [REDACTED], ha quedado demostrado que tomaba parte en las decisiones que se daban en la secta, incluso en ocasiones en contraposición del líder [REDACTED] y ha participado activamente en la explotación de las víctimas, impartiendo las órdenes e imponiendo castigos.

Su rol preponderante dentro de la organización se contrapone totalmente con la situación de víctima que pretendió instaurar su defensa.





Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, con relación a [REDACTED] y [REDACTED], si bien existieron ciertas situaciones de control hacia ellos, las mismas no pueden ponerse en pie de igualdad con los graves procesos de despersonalización y pérdida de la capacidad de autodeterminación que sufrieron las víctimas de los hechos aquí juzgados.

No resulta posible equiparar la situación de [REDACTED] y [REDACTED], quienes prestaron colaboración a los autores de los hechos para que los mismos se lleven a cabo, con la de las víctimas que han declarado en este debate exponiendo todo el sufrimiento al que fueron sometidas.

No existe tal igualdad porque no han vivido en la misma situación de dependencia, sumisión y castigos que el resto de las víctimas, sino que la prueba producida en el debate ha demostrado que de uno u otro modo contribuyeron a que ello ocurriera.

Nunca se generó una pérdida total de la capacidad decisoria y de actuar, sino que, como sujetos de derecho, sometidos a las normas que rigen la vida en sociedad, tomaron la decisión de participar en los hechos que le fueron atribuidos, por los cuales deberán responder penalmente.

En definitiva, no corresponde aplicar en este caso la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley 26.364 porque [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no han sido víctimas sino que, por el contrario, ha quedado comprobado que tomaron parte en los hechos materia de acusación.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

2. Delitos de naturaleza sexual

La participación necesaria de la imputada [REDACTED] en los delitos de índole sexual -violaciones y abusos deshonestos- cometidos por [REDACTED] contra sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] ha quedado debidamente acreditada de conformidad con la prueba producida en el debate.

Se encuentra probado sin hesitación alguna que [REDACTED] tuvo pleno conocimiento de los abusos sexuales perpetrados por su pareja [REDACTED] y que, además de prestar su consentimiento para que ello sucediera, facilitó la consumación de los mismos.

Conforme se ha demostrado en el presente, [REDACTED] fue la pareja principal y compañera de [REDACTED] por más de cuarenta años, su "mano derecha", segunda en jerarquía dentro de la organización sectaria, una de las personas encargadas de ejecutar las órdenes del gurú y la responsable de la mayoría de las cuestiones que hacían a la organización y manejo del grupo, en especial, de "los hijos", siendo dentro del núcleo de "madres" la principal referente y líder.

En su rol de encargada de la educación de los niños nacidos dentro de la secta -la mayoría de ellos hijos biológicos de [REDACTED]-, ubicándose como "la madre" dentro de las madres, desempeñó un papel fundamental en su adoctrinamiento desde muy temprana edad, llevando adelante el proceso que tuvo como finalidad anular su autonomía, su capacidad para auto





Poder Judicial de la Nación

determinarse y decidir por ellos mismos qué era lo mejor para su vida.

■ y ■ nacieron y fueron criadas desde pequeñas en un contexto cerrado y aislado del mundo que generó la naturalización de los abusos y violaciones perpetradas por su padre como algo normal.

■, al referirse al episodio de abuso sufrido en la casa de Francisco Alvarez luego de haber cumplido la penitencia de permanecer en silencio por seis meses por no haber podido mantener relaciones sexuales con ■, indicó que le pareció normal que ocurriera ya que se trataba de su padre, "el gurú", y era lo correcto.

Preguntada que fue ■ durante la declaración prestada el 1 de febrero de 2018 en sede provincial, respecto a cómo era el consentimiento en las relaciones sexuales que mantenía con su padre, respondió: *"...desde que era chiquita él me decía que las cosas eran así que tenía que tener relaciones con él porque eso era lo que debía hacerse, por lo que yo, aunque no me gustase me dejaba pensando que era lo correcto..."* (ver acta de fs. 51/53 incorporada como prueba al debate).

Ambas víctimas de abuso, desde muy pequeñas, fueron sometidas a una manipulación emocional y psicológica que anuló por completo su autonomía y autodeterminación, aprovechándose de su vulnerabilidad para instaurar en ellas la falsa creencia de que la voluntad de ■ no podía ser desobedecida. La imputada fue la principal responsable que ello ocurriera -recuérdese aquí el episodio, ya relatado, en



que [REDACTED] por orden de [REDACTED] toma un arma -que sabía tenía el seguro puesto- y se gatilla en la cabeza frente a su hija para demostrar su obediencia-.

Su consentimiento se encontraba anulado porque la negativa no era una opción disponible; en su sistema de creencias no cabía la posibilidad de desobedecer o contradecir al "gurú".

Los abusos sexuales perpetrados por [REDACTED] se produjeron a través de un proceso de manipulación continuado en el tiempo, apoyado en un engranaje coercitivo, provisto de engaños y graves sanciones, lo que generó la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento y decisión de las víctimas, evidenciando un grave ataque a la inviolabilidad de la persona humana.

Es preciso señalar que, en casos como los aquí juzgados, las víctimas, aniquiladas en sus facultades de autodeterminación, presentan ante el abusador un cuerpo que ya no reconocen como propio, como lo ha dicho magistralmente [REDACTED]: *"la excitación que pueda sentirse en un contacto carnal con el dominador, no la hace, sin embargo, consintiente ni deseante, dado que es una excitación desubjetivante. Es una violencia agregada a la violencia de los tocamientos y/o la penetración. No interviene el deseo, es una excitación robada, es una estafa dado que dispara la excitación pulsional sin el consentimiento del sujeto"* (Tesone, Juan Eduardo, "El cuerpo Robado. Los laberintos de la violencia", Lugar, Bs. As., 2008).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Conforme lo expuesto, puede sostenerse, sin lugar a dudas, que Silvia Cristina Capossiello fue la encargada del adoctrinamiento de las víctimas desde su nacimiento, inculcándoles obediencia absoluta al líder y llevando adelante el proceso que culminó con el aniquilamiento de su autonomía y autodeterminación. Todo ello facilitó el sometimiento sexual de las mismas durante años.

Asimismo, de los testimonios prestados por las víctimas surge palmariamente probado el efectivo conocimiento que la imputada tenía de los tocamientos, prácticas de sexo oral y violaciones que cometía _____ contra sus hijas, así como también, del rol que la misma cumplía favoreciendo la entrega de las víctimas, entre quienes se encontraba su propia hija.

a) En relación a la intervención de _____ en los hechos de violación sufridos por _____ -desarrollados en la materialidad como 3.2) a) 1, 2, 3 y 4-, deben valorarse las declaraciones prestadas por la misma en el juicio oral, así como también, aquellas que fueron incorporadas al debate a pedido de alguna de las partes -prestadas en sede provincial cuyas firmas obrantes en las actas que las instrumentan fueron reconocidas por _____ en la audiencia de juicio a solicitud de su representante y los extractos de la brindada durante la instrucción mediante cámara Gesell cuya filmación se exhibió en el juicio a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal-.

Del testimonio prestado en juicio por la víctima surge que _____ vivía en la casa



quinta de Francisco Álvarez al tiempo en que [REDACTED] la accedió carnalmente - 3.2) a 3-. Más precisamente, compartía el dormitorio con aquél, lugar en que pasaba gran parte del tiempo a su lado y en el que presencié al menos uno de los abusos sufridos por [REDACTED] -hecho b) 1 descrito en la materialidad-.

Recordemos que [REDACTED] pasaba todo el día en la habitación del gurú, estando las 24 horas del día disponible a su disposición; lugar en el que la imputada también transcurría sus días, habiendo en muchas oportunidades compartido la misma cama con [REDACTED] y su hija.

Producto de los abusos cometidos por su padre en el "Hotel City", [REDACTED] quedó embarazada.

En la audiencia de juicio, la víctima relató las circunstancias en que su madre se enteró que estaba embarazada.

Refirió que a fines de 1996 quedó embarazada de [REDACTED] en el "Hotel City" y que cuando volvieron a Venezuela tenía un mes de embarazo.

A su padre no le gustó la noticia y la mandó a decírselo a [REDACTED], quien al enterarse de su embarazo se quedó seria y lo único que comentó fue que pensaba que nunca iban a tener hijos. Nada se habló en relación al padre del bebé por nacer.

La reacción de la imputada ante semejante noticia y la referencia que hizo en plural, no hacen más que confirmar el pleno conocimiento que tenía sobre los hechos.

A diferencia de lo que habitualmente ocurriría en una situación similar en el seno de una





Poder Judicial de la Nación

familia -sorpresa ante la novedad y una conversación que giraría en torno a determinar cómo se sentía y se encontraba su hija, las circunstancias en que el embarazo habría sucedido y la identidad del padre-, [REDACTED] se mantuvo inmutable y nada habló con su hija al respecto. Ello tiene una clara explicación, la imputada sabía perfectamente que [REDACTED] era el padre, así como también, las circunstancias en que el embarazo se había producido.

Debe ponerse de resalto que [REDACTED] en la audiencia de debate se abstuvo de contestar cualquier pregunta referida al conocimiento que [REDACTED] habría podido tener en relación a las violaciones que la tuvieron por víctima; un claro intento de dejar al margen a su madre de ello. Y es aquí donde deben considerarse las declaraciones que prestó en anteriores instancias del proceso.

Al brindar su testimonio el 31 de enero de 2018 en sede provincial-acta obrante a fs. 47/50-, así como en su declaración prestada durante la instrucción en cámara Gesell, la víctima admitió que su madre tenía pleno conocimiento de los abusos sexuales sufridos y reconoció la participación de ésta en los mismos.

A modo ilustrativo, se reproducirán aquí parte de dos tramos de su declaración -exhibidos en el debate- en las que hace referencia a dos oportunidades en las que su madre la llevó, junto a [REDACTED], a visitar a su padre a la cárcel en Venezuela y debió practicarle allí sexo oral mientras aquella esperaba detrás de una cortina, y otro episodio



similar ocurrido en un departamento en Caracas durante una salida de [REDACTED] por visita familiar en la que [REDACTED], con la excusa de ir a preparar un té, dejó solas a las niñas para que éste pudiera abusar de ellas.

Del primer video exhibido, minutos 01:24:13/01:28:58: "...[REDACTED] para esa época tenía 16 años y empieza a salir, a escaparse, y a tener relaciones con un chico, con un vecino, y me lleva a mí, y yo conozco a otro, en medio de todo esto, íbamos de visita a la cárcel, creo que yo fui como dos o tres veces, en una de esas veces [REDACTED] y yo le hicimos sexo oral, no sé [REDACTED], cada una por separado, ahí en la cárcel, en la misma celda, había una cortina, también en otro momento estábamos en un departamento en Caracas, pero en esa misma época, papá sale custodiado para visita familiar, va a ese departamento, se mete en un cuarto, nos llama a [REDACTED] y a mí y las dos juntas tuvimos que hacerle sexo oral, por primera vez fue las dos juntas, yo tenía como 11 años y [REDACTED] más o menos, teníamos casi la misma edad, después vino mamá y era como si nada, no era que se hacía todo en frente de todos, y mi mamá lo sabía? Seguramente sí, porque mi mamá decía que hablaba con mi papá sobre cómo iba a ser. Justamente había pasado esto que habíamos salido, [REDACTED] se escapaba de los dos lugares, de la casa y del departamento de Caracas, no sé exactamente lo que hacía porque no lo presencié, pero después me buscó a mí y trató de buscar a [REDACTED], [REDACTED] tenía como más miedo para eso y no lo hizo, pero yo sí... escapar era salir a la noche un momentito,

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

ver a unos chicos en la calle a escondidas, [REDACTED] sacaba la basura y con esa excusa bajaba en ascensor, yo lo hice dos veces en la casa y la vez en el edificio se dieron cuenta y nos fueron a buscar, después de eso mamá nos habla, papá nos manda una película para que la veamos [REDACTED] y yo, totalmente sexual, muy específica, pero era para que fuéramos viendo de lo que se trataba el sexo, tenía 11 años, y era como que nosotras ya queríamos eso, y mi mamá participó, lo tengo que decir aunque me duela, ella le hacía caso a mi papá...".

Del segundo video exhibido, minutos 03:37:00/03:38:10, ante una pregunta que le formuló la profesional que llevaba adelante la entrevista en relación a si su madre estaba en conocimiento de los abusos sexuales: "...Si, yo digo sí, porque no es que estuviera presente, si no, yo sé lo que me contaron otras de mis hermanas, sí lo sabía porque ella me dejaba con papá y ella se iba, cuando era más chica, cuando digo que fue la visita esa vez que estaba preso, estaba ella, estaba [REDACTED] y yo, y fue preparado todo, ella se fue a preparar un té, algo supuestamente, mientras estaban los militares o los policías ahí esperando en la recepción, en la sala, en el living, cuando estuvimos en la cárcel ella estaba ahí, nosotros subimos porque era una cucheta y ella cerró la cortina, después qué actitud tenía? Como si nada, y era como que papá nos iba a enseñar...".

La imagen de [REDACTED] llevando a su hija menor de edad a la cárcel para que le practicara una felatio a su padre detenido y esperar tras una



cortina mientras ello ocurría o, durante una visita familiar, abandonando la habitación con la excusa de ir a preparar un té a sabiendas que [REDACTED] iba a abusar de ella porque así había sido planeado, resulta por demás elocuente y echa por tierra todas las afirmaciones realizadas por la imputada en el debate en relación al desconocimiento que tenía de los abusos perpetrados por su pareja.

Pero el rol de [REDACTED] como facilitadora de las menores para que sean abusadas por [REDACTED] no se limitó sólo a esos episodios y a su hija.

Recordemos que su nieta [REDACTED] -hija que [REDACTED] tuvo a consecuencia de la violación cometida por [REDACTED] - declaró que, en una oportunidad, en el "Hotel City", cuando tenía 14 años de edad, [REDACTED] le dijo que ya era grande y tenía que ir con el Jefe que le iba a enseñar cosas; la víctima aclaró que en realidad eso era para que su papá tuviera relaciones sexuales con ella (acta de declaración testimonial obrante a fs. 934/942vta. incorporada como prueba al juicio).

Ello fue corroborado por [REDACTED] al brindar testimonio en el juicio. Recordó que, durante su última estadía en el "Hotel City", su hija le comentó que [REDACTED] le había dicho que tenía que estar con [REDACTED]. Para evitar que su hija tuviera que soportar lo mismo que ella había padecido -violaciones- fue personalmente a hablar con él y le comentó que le había dicho a su hermano que si le llegaba a poner la mano encima a su hija lo mataba. Explicó que en realidad esa conversación no había existido, sino que

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

el mensaje era para que su padre se abstuviera de someter a su hija.

Del testimonio prestado por [REDACTED] durante la instrucción en cámara Gesell surge que, cuando tenía 13 años, en la casa en la que vivían en Venezuela, [REDACTED] le dijo que debía ir con [REDACTED]. Ella no pudo negarse, aunque sabía que algo raro sucedía.

En esa oportunidad [REDACTED] la obligó a practicarle sexo oral y a que tragara su semen. Indicó que a partir de ese momento se rompió la relación con la imputada.

Las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] fueron contestes al señalar en juicio que todos dentro de la secta, en especial [REDACTED], sabían que [REDACTED] y [REDACTED] eran hijas de _____ -consecuencia de incesto-.

[REDACTED] manifestó que fue la propia imputada quien feliz le informó "viene un integrante más a la familia", en alusión al embarazo de [REDACTED].

Por su parte, las Licenciadas en psicología María Laura Fusaro, Renata Lucila Rolón y Agueda Pereyra, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata -las dos primeras mantuvieron una entrevista personal con [REDACTED] el 4 de julio de 2018 y la tercera la acompañó y asistió en su declaración brindada durante la instrucción en cámara Gesell-, coincidieron al señalar que, conforme lo relatado por [REDACTED], [REDACTED] tenía conocimiento de los abusos sufridos por su hija y tuvo una participación activa en los mismos.



El conocimiento que tenía [REDACTED] de los abusos cometidos por [REDACTED] contra su hija y el rol activo que asumió en los mismos, promoviendo y facilitando su comisión, resultan irrefutables; aunque su intervención se extendió más allá de ello, llegando incluso a manipular psicológicamente a su hija desde muy temprana edad a fin de lograr su silencio y obtener así impunidad.

Ello surge con claridad del testimonio brindado en sede provincial por [REDACTED], el 31 de enero de 2018: *"... Tengo más clara otra vez de cuando tenía siete años en Venezuela que me hizo creer que yo quería eso y me hizo practicarle sexo oral. Me acuerdo que estaba mi mamá y que me decía que para estar con mi papá había que hacer lo que él dijera. Que las mejores personas eran las que no decían absolutamente nada respecto de lo que él pedía y que a eso era a lo que había que aspirar..."* -acta de fs. 47/50, el resaltado es propio-.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, además de la imputación que puede hacerse a una persona por haber causado un daño en un círculo organizativo ajeno, existen deberes positivos para la mejora de otras personas o para la realización de deberes estatales. Se trata de establecer un mundo en común con un beneficiario, las instituciones estatales contribuirán con el aseguramiento de las expectativas normativas y por ello deberán funcionar ordenadamente. Estos deberes y expectativas, en cuanto deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto necesariamente un autor que desempeñe





Poder Judicial de la Nación

un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un estatus especial: un médico, un padre, un funcionario público. La decepción de la expectativa, la infracción de esos deberes positivos, da lugar a los denominados delitos de infracción de deber especial. Estos deberes especiales no surgen del principio de *neminem laedere*, aquí no se trata de lo que no debe ser hecho, sino de lo que en su lugar debe hacerse (Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, SA Madrid, 1995, p. 266/267. Caro John, José A., *Delitos de infracción de deber en Normativismo e Imputación Jurídico Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista*, Perú, 2010, p. 63 y sigs.).

En los delitos de infracción de deber, Jakobs expone la idea de que los estatus especiales están estructuralmente vinculados a contextos regulados y preformados denominados instituciones. Estas instituciones están sustraídas de la disposición de la persona individual, se integran con estatus y roles de los que surgen la imposición de deberes especiales, y así ocurre especialmente en las relaciones paterno filial, también en sus sustitutos, la relación de confianza especial y en el caso de deberes genuinamente estatales. El obligado en estas relaciones de carácter institucional ha nacido sólo para ser autor directo, no así coautor, ni autor mediato, ni partícipe, instigador o cómplice (Caro John, ob. cit.).

Sin embargo, en nuestro caso, como quien realizó fenomenológicamente los abusos sexuales ha fallecido y se ha extinguido la acción penal a su

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

respecto, se utilizará la categoría de la participación criminal, de la accesoriedad, para endilgarle a [REDACTED] [REDACTED] complicidad necesaria en ese delito; sobre todo porque en los abusos sexuales existe un ánimo libidinoso o una obtención de un cierto placer que es difícil de atribuir al cómplice. Ello no quiere decir que en alguna interpretación más ortodoxa de los delitos de infracción de deber no pudiera entenderse que [REDACTED] es autora de los abusos sexuales que padeció su hija, pero teniendo en consideración que la relación institucional y la inobservancia de los deberes están fehacientemente comprobadas, es factible también atribuirle una complicidad necesaria más acorde al quehacer fenomenológico de la mencionada imputada.

Lo expuesto se explica claramente con un ejemplo que da [REDACTED] cuando una mujer y su amante son descubiertos en la habitación conyugal por la hija menor de ella de 12 años y el amante con la finalidad de ocultar la relación amorosa decide matar a la menor, para lo cual la madre le facilita un cuchillo, sin dudas que el amante responde como autor de un homicidio, pero la madre también. Si fuera otra persona la que aporta el cuchillo, no habría duda en cuantificar ese aporte como de complicidad, pero al ser la madre quien está unida a su hija por una relación de carácter institucional -patria potestad- que la obliga a protegerla desde el mismo nacimiento, la inobservancia de ese deber de fomento y protección, que es no cuantificable, la erige en autora de homicidio calificado.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

de Derecho, Penal Parte General", libro homenaje a Rodriguez Mourullo, 2005, p. 63).

En virtud de todo lo hasta aquí reseñado, [REDACTED] deberá responder como partícipe necesaria de las violaciones perpetradas por [REDACTED] contra su hija [REDACTED]

b) La intervención de [REDACTED] en los abusos sufridos por JIZ - desarrollados en el acápite relativo a la materialidad como 3.2) b 1 y 2- también resulta categórica e incuestionable.

[REDACTED], al recordar el hecho de abuso sufrido a sus 12 años en la casa de Francisco Álvarez - 3.2) b 1-, detalló que [REDACTED], una madrugada la llevó a su habitación, que había luz porque era casi de día, y en el lugar se encontraba [REDACTED]. Que su padre le dijo que se acostara a su lado, la empezó a besar e intentó mantener relaciones sexuales con ella.

Cabe poner de resalto que el segundo hecho de abuso sufrido por [REDACTED] - 3.2) b 2- también fue cometido por [REDACTED] en el dormitorio que éste compartía con la imputada en la casa quinta de Francisco Álvarez, lugar donde la misma pasaba gran parte del día a su lado -podemos observar que esta circunstancia se repite en las violaciones sufridas por [REDACTED] -3.2) a 3-.

El conocimiento que tuvo [REDACTED] de los abusos sufridos por [REDACTED] resulta innegable y no admite prueba en contrario. Su presencia en el lugar -





Poder Judicial de la Nación

dormitorio- en el mismo momento en que [REDACTED] manoseaba e intentaba penetrar a la víctima despeja cualquier duda que pudiere plantearse al respecto.

[REDACTED] no sólo fue testigo privilegiada de lo que allí ocurría, sino que con su silencio, avaló que ello sucediera.

Debe asimismo valorarse, a los fines de determinar el grado de responsabilidad de la imputada en los hechos y comprender el lugar que la misma ocupaba dentro de la organización sectaria, el rol que la misma asumió cuando [REDACTED] quedó embarazada de su padre producto de una violación ocurrida en Venezuela.

La víctima indicó que [REDACTED] se enojó al enterarse que estaba embarazada. Pensó que había mentido en su almanaque menstrual -recordemos que [REDACTED] debía llevar ese registro para evitar quedar embarazada del gurú- a fin de tener un hijo con [REDACTED] y quedarse con él.

Los controles prenatales los realizaba, de vez en cuando, en una clínica privada y concurría acompañada de [REDACTED], quien le advertía: **"cállate la boca, no digas nada, no nos metas en líos, decí que el papá [REDACTED]..."**-en referencia a su hermano con quien la obligaron a casarse cuando tenía 16 años-.

Luego de dar a luz, [REDACTED] debía quedarse internada en la clínica tres días, pero tuvo que volver a la casa al otro día de haber parido porque la imputada le dijo que no podía pagar ese gasto.

La exigencia de [REDACTED] de guardar silencio y mentir en relación a la identidad del padre refuerza lo expuesto en relación al conocimiento que



tenía sobre lo sucedido -abusos- y demuestra que era consciente de las consecuencias que tendrían que afrontar en caso que saliera a la luz el incesto.

Es evidente que el apuro de la imputada por el regreso de ■■■ a su casa no obedecía a un tema económico, sino que respondía a la necesidad de evitar cualquier situación que pudiese poner al descubierto los abusos sexuales que se perpetraban en el seno de la secta que la misma controlaba.

Los maltratos que recibieron ■■■ y su hija por parte de ■■■■ fueron notorios y constantes.

La totalidad de las víctimas refirieron la gravedad y crueldad de los castigos aplicados a la pequeña ■■■, demostrándose hacia ella un ensañamiento especial.

■■■ declaró en juicio que lo obligaron a casarse con su hermana ■■■ cuando tenía 17 años y a anotar a su hija como propia. Le preguntó a ■■■■ porqué debía hacerlo y ella le contestó **"si se llega a enterar la gente de afuera meten al gurú en la cárcel por incesto"**.

Recordó que la imputada fue la encargada de comunicarles la noticia del embarazo de ■■■. Llamó a cada uno por separado a un cuarto y les dijo que ■■■ le había pedido que les contara que venía un integrante más a la familia, sólo eso, no dio ninguna explicación.

En virtud de todo lo expuesto, conforme los elementos probatorios aquí señalados y analizados, que acreditan el conocimiento que tenía ■■■■



era [REDACTED] -su pareja por más de cuarenta años- siendo que dicha mecánica -inscribir los hijos del gurú a nombre de algún discípulo- resultaba ser la manera de ocultar a la sociedad la promiscuidad y los abusos existentes dentro de la secta.

El análisis de la prueba recibida en la audiencia de debate -en especial las declaraciones de las víctimas en cuanto hicieron referencia a que eran enseñados desde muy pequeños que su padre era [REDACTED] pero que fuera del grupo debían decir que el mismo era la persona que figuraba en su inscripción y la explicación que les brindaba [REDACTED] en cuanto a que se les cambiaba el apellido para evitar tener problemas, ya que "el afuera" no iba a entender la gran cantidad de hijos que tenía el gurú con distintas mujeres- hecha por tierra la defensa esgrimida por la imputada en relación a que desconocía que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] eran hijos de [REDACTED].

En relación a su hija [REDACTED], se encuentra acreditado que [REDACTED] concurrió personalmente al Registro Civil e hizo insertar datos falsos en su acta de nacimiento relativos a su filiación paterna (ver copia certificada del acta de nacimiento obrante a fs. 283 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17).

Toda vez que [REDACTED] hizo insertar datos mendaces para perfeccionar el plan que había diseñado junto al líder de la secta, deberá responder como autora de los delitos traídos a juzgamiento, pues fue ella quien desplegó las maniobras perpetradoras de los ilícitos con pleno dominio del curso causal, el





Poder Judicial de la Nación

cual dirigió conforme su voluntad y con conocimiento de las consecuencias que el mismo aparejaba.

En el caso de [REDACTED], [REDACTED] omitió asistir personalmente a la inscripción de su hija, posibilitando que quien no era el padre biológico de la niña se presentara ante el Registro Civil y la inscribiera como hija propia.

La imputada inobservó su deber jurídico de veracidad al consentir que [REDACTED] hiciera insertar datos falsos en el acta de nacimiento de su hija relacionados a su paternidad a sabiendas de ello.

Es preciso señalar que los delitos consumados por [REDACTED] son delitos de infracción de deber institucional; aunque fenomenológicamente la nombrada haya omitido -el caso de su hija [REDACTED]- en este tipo de delitos la comisión y la omisión resultan equivalentes. Ello así porque los deberes derivados de la patria potestad la obligan a supervisar que quien inscribe a su propia hija como padre lo sea verdaderamente. Hemos explicado sobradamente cómo funcionaba la secta, en este caso particular, permitiendo la confusión de la filiación de su propia hija a través de un obrar doloso.

[REDACTED] con dicha omisión formó parte del plan que llevó a inscribir falsamente la paternidad de [REDACTED] sobre su hija ante el funcionario del Registro Civil y por ello deberá responder en calidad de partícipe necesaria en los delitos que se le imputan.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Finalmente, en relación a [REDACTED], se ha acreditado que [REDACTED] otorgó un poder ante Escribano a [REDACTED] para que en su representación se presentara ante el Registro Civil e hiciera insertar datos falsos en el acta de nacimiento de su hijo relativos a su filiación paterna (ver copia certificada del acta de nacimiento obrante a fs. 290 del Legajo de investigación FMP 19687/2018/17).

Su accionar resultó un aporte infungible al hecho sin el cual la comisión de los delitos juzgados no podría haberse concretado, por ello deberá responder en calidad de partícipe necesaria en los mismos.

4. Delito de acopio de armas de fuego.

Absolución

El Auxiliar Fiscal solicitó que se condene a los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de acopio de armas de fuego, previsto en el art. 189 bis (3) del Código Penal.

Analizados los hechos, si bien, dada la magnitud del armamento encontrado, compuesto por distintos tipos de armas de fuego de calibres varios (revólveres, pistolas, carabinas, escopetas, un fusil con mira óptica), municiones y otros elementos, como un visor óptico nocturno y un detector de radio frecuencia, se podría encuadrar la conducta como constitutiva del delito de acopio de armas de fuego, lo cierto es que no se ha acreditado en el debate que los imputados hayan tenido el dominio de hecho sobre tales elementos.





Poder Judicial de la Nación

A lo largo del debate, salvo en situaciones determinadas y específicas, no han existido referencias en torno a la relación de los aquí imputados con las armas de fuego.

Más aún, según la prueba recibida [REDACTED] no vivía en el "Hotel City" y [REDACTED] ni siquiera tenía acceso al cuarto piso del Hotel en donde fue secuestrado el armamento.

Además, según los informes del RENAR y de la ANMaC, incorporados por lectura al debate, se desprende que [REDACTED] se encuentra registrado como legítimo usuario de armas de fuego y autorizado para poseer parte de las armas incautadas.

Por el contrario, los testigos han sido coincidentes en torno a que [REDACTED] era la única persona que tenía dominio sobre las armas de fuego.

[REDACTED] afirmó que [REDACTED] siempre tenía armas, [REDACTED] relató que el "gurú" "*siempre se rodeó de armas, legales e ilegales*". [REDACTED] expuso que en una oportunidad le ordenaron que se deshaga de armas en el torreón, y en otra tuvo que trasladar armas a Venezuela. En el mismo sentido [REDACTED] declaró que mientras estaba en Venezuela su padre, a través de [REDACTED], le ordenó que sacara las armas que tenía guardadas en un baúl de la vivienda donde residía y las enterrara en el patio. [REDACTED] declaró que [REDACTED] le enseñó a disparar con armas y que incluso lo mandó a comprar armas a su nombre.

El propio Auxiliar Fiscal reconoció al momento de los alegatos que, según los testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], era [REDACTED] quien en verdad



disponía sobre el armamento y ordenaba su registro a nombre de sus discípulos. Justamente, el hecho de que la totalidad de las armas se encuentren registradas, pero bajo la titularidad de distintas personas, todas parte de la organización sectaria, es prueba de ello.

Debe recordarse que según los relatos oídos en el juicio, [REDACTED] se jactaba de haber matado gente y [REDACTED] manifestó tener la convicción de que su padre había planeado matarlo en el marco de un viaje, con las mismas armas que le había ordenado comprar.

Como se ha dicho, era [REDACTED] quien tenía un poder de hecho sobre las armas acopiadas, una verdadera relación de dominio que le permitía disponer de las mismas.

Cuando se castiga la posesión de objetos con independencia de la intención de su uso, en realidad se está imponiendo una pena por la mera sospecha de que dichos instrumentos sean utilizados para lesionar bienes jurídicos que el Estado declara dignos de protección.

La posesión es sinónimo de control, por eso no es necesario que la relación con la cosa sea directa e inmediata. Sin embargo, creemos con [REDACTED] [REDACTED] que se puede estructurar la responsabilidad penal en los delitos de posesión, hoy denominados delitos de estatus, a partir de la estructura de la comisión por omisión. Ello así, si alguien tiene bajo su poder de hecho un objeto cuya detentación resulta prohibida surge para el sujeto el deber de deshacerse de la posesión que sería en este caso la contracara de la prohibición de poseer.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Llegados a este punto, se advierte que quien tomó la decisión de acopiar las armas de fuego fue [REDACTED], imputado hoy fallecido, y que [REDACTED] no obstante estar en conocimiento de la existencia del arsenal no tenía el poder para deshacerse de las armas, como así tampoco la voluntad de poseerlas, ya que la verdadera relación de dominación se encontraba en cabeza del "guru". El poder de [REDACTED] dentro de la organización, como ya se ha explicado, pasaba por otro lugar, por el manejo económico, el sometimiento psicológico de las víctimas, la imposición de castigos, entre muchas cosas más, pero no sobre el dominio del armamento.

Para el desarrollo de esta postura se ha seguido los lineamientos de Pastor Muñoz, Nuria, "Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político criminal y dogmática, Atelier, Barcelona, 2005, pag. 39 y Dubber: Policing Possession, en J. Crim. L. Criminology, 2000-2001, pag. 834.

De la abundante prueba testimonial recibida a lo largo del proceso, ya referenciada, surge con claridad que el control sobre la posesión del armamento secuestrado estaba en poder de [REDACTED] y que [REDACTED] en este hecho delictivo, no ha tenido el *animus domini* necesario para formularle reproche penal.

Ha sido [REDACTED] quien ordenó adquirir las armas a nombre de otras personas como estrategia para eludir su responsabilidad penal. La decisión sobre la adquisición del armamento y su mantenimiento solo a aquel sujeto le podría haber sido reprochado, constituyendo un exceso atribuirle el efecto



desvalorativo de la posesión a quien solo tenía conocimiento, situación similar a la mera yuxtaposición local que según pacífica jurisprudencia no genera responsabilidad penal.

En este sentido, la acusación no ha acreditado en el debate que los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] hayan tenido el dominio de hecho sobre el armamento secuestrado, por lo que corresponde decretar la absolución a su respecto por este hecho.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Fernando Marcelo Machado Pelloni dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez de Cámara Nicolás Toselli dijo: Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

III. CALIFICACION LEGAL:

El Juez de Cámara Roberto Atilio Falcone dijo:

1. Delito de trata de personas

1.1) Ley penal aplicable

Al momento de efectuar sus alegatos el Ministerio Público Fiscal postuló la aplicación de la actual redacción de la ley 26.364 modificada por ley 26.842.

La trata de personas, mediante las acciones típicas de acogimiento y captación, dadas las particularidades de este caso concreto, integra la categoría de los llamados delitos permanentes.





Poder Judicial de la Nación

En este tipo de hechos la consumación no cesa al momento de perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica.

El delito permanente es aquél comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida o el arresto del agente, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado.

Ese tipo de delitos, dentro de la doctrina ha sido concebido mayoritariamente como una pluralidad de actos seguidos, continuos, que integran una sola singularidad, es decir, una sola conducta o, si se prefiere, un solo delito. Así, por ejemplo, se ha expresado Silvio Ranieri: *"para los fines del derecho, la conducta que ocasiona la consumación y la conducta de la que depende la prolongación del estado antijurídico, se unifican en una conducta unitaria"* (Manual de Derecho Penal, Tomo I, Parte General. El derecho penal objetivo. El delito. Bogotá, Temis, 1975, T: Jorge Guerrero, p. 327).

En palabras de Hans-Heinrich Jescheck, "la creación del estado antijurídico forma con los actos destinados a su mantenimiento una acción unitaria" (Tratado de Derecho Penal, Parte General,



Volumen Segundo, Barcelona, Bosch, 1981, T:S. Mir O. y F. Muñoz C., p. 998).

Asentado ello, en materia de ley aplicable, siguiendo la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debe tener en cuenta la ley que rige al momento en que es realizado el último acto.

En "Jofre" (fallos 327:3279), el Máximo Tribunal, con remisión al dictamen del Procurador General, sostuvo que en los casos de los delitos permanentes, que son continuos e indivisibles, no se da un supuesto de sucesión de leyes penales sino de coexistencia, ello dadas las características particulares de este tipo de hechos.

En estos casos se da un concurso aparente de tipos penales donde es la ley vigente en el último tramo de la conducta la que debe primar, dado que la conducta continuó ejecutándose bajo la nueva ley, la cual se reputa conocida por el autor.

Este criterio se vio reafirmado por la Corte en los precedentes "Rei" (330:2434) y Landa (328:2702).

De esta forma, a partir de la sanción de la nueva ley, el autor está en condiciones de adecuar su conducta y no obstante persiste en su actividad delictiva, ahora regida por una ley posterior.

En virtud de ello, atento la fecha en que se produjo el cese de la actividad delictiva, la conducta atribuida a los imputados queda enmarcada en

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

las previsiones de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal, según ley 26.842.

1.2) Acciones típicas. Captación y acogimiento

El delito de Trata de personas fue regulado en el Código Penal mediante la ley 26.364, sancionada el 9 de abril del año 2008, dando así cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de suscribir el Protocolo de Palermo, aprobado mediante ley 25.632.

A partir de ello se incluyeron dentro del Código Penal, en Título V "Delitos contra la libertad", Capítulo I "Delitos contra la libertad individual", los delitos de Trata de personas de mayores de 18 años (art. 145 bis) y la Trata de menores de 18 años en el (art. 145 ter).

Posteriormente, en el año 2012 se sancionó la ley 26.842 que modificó la redacción de los tipos penales, quedando redactado el tipo básico por un lado (art. 145 bis) y las conductas agravadas por otro (art. 145 ter).

Al respecto ha de entenderse la libertad como un derecho fundamental inherente a la persona humana. Buompadre sostiene que la libertad es un bien personal e intransferible del individuo. Libertad y persona presuponen una conexión inseparable. No puede existir la una sin la otra. La negación de la libertad implica lisa y llanamente, la negación del hombre y de su vida misma (Buompadre, Jorge E., "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial 1". Ed. Astrea, año 2009 pag. 558).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Así la protección que brinda la ley no sólo se limita a la protección de la libertad física, es decir la libertad ambulatoria, sino también a la libertad psicológica consistente en la libertad de autodeterminación de cada individuo, libertad para tomar la decisión de lo que quiere hacer y para poder realizar lo que ha decidido (Creus, Carlos "Derecho Penal Parte Especial", Ed. Astrea, 1993 pag. 293).

Concretamente los arts. 145 bis y ter del CP, según ley 26.842, constituyen un tipo penal alternativo y complejo que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida, por lo cual el mismo se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final "explotación"; estos momentos o fases de este delito son: 1) Captación; 2) Traslado; 3) Recepción y 4) Acogida, viéndose consumado el tipo penal tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

Al respecto se ha dicho que *"el tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas - comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad"* (D' Alessio Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado Tomo II", Ed. La Ley, 2011 p. 460).

Al momento de formular la acusación, el Fiscal entendió que la conducta de los imputados se

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

enmarcó en las acciones típicas de captación y acogimiento.

En ese marco se ha corroborado a lo largo del debate que se han configurado ambas acciones, las cuales deben ser analizadas bajo el contexto particular de este caso.

En ese sentido es necesario resaltar, como ya ha sido desarrollado en acápites anteriores, que el circuito de trata de personas acreditado se dio en un entorno muy particular, en un ámbito sectario, completamente cerrado y endogámico, al que muchas de las víctimas pertenecieron desde su nacimiento, tal y como sostuvieron las profesionales del Programa de Rescate.

Esta situación distintiva genera la necesidad de analizar el tipo penal en cuestión, y en concreto las acciones típicas desplegadas por los responsables, bajo aquella perspectiva.

Esto es así porque la captación, por lo menos en los cuatro hechos que hemos tenido por acreditados, no consistió en atraer o incorporar a una persona externa a la organización sectaria para que ingrese y forme parte de ella.

Si bien en los inicios la organización se valía de la fachada del Instituto Yoguiístico para ingresar a nuevas personas a la secta, conforme ya fue mencionado al describir el contexto, en este caso concreto las víctimas nacieron en su seno y crecieron desde su niñez, adolescencia y gran parte de su adultez en este ámbito.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Así, conforme la prueba rendida en el debate, fueron golpeados, amenazados, torturados, trasladados sistemáticamente entre distintos domicilios, excluidos del sistema educativo formal y privados de sociabilización.

Por estos motivos, la acción de captar debe ser analizada desde una perspectiva psicológica entendida esta como la posibilidad de disponer del dominio de la voluntad de una persona. Así se ha entendido que *"'capta' quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio"* (CNCP, Sala IV, causa nro FBB 5390/2013, rta. el 17/2/2016, reg nro. 45/16.4).

Otra definición similar sostiene que el verbo típico captar consiste en *"la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación"* (CNCP, Sala IV, CAUSA Nro. 12.479, "Palacio", rta. 13/11/2012, Reg. 2149/12).

Estos dos conceptos incluidos dentro de la definición de captación han sido claramente acreditados en la causa. Los principales responsables de la organización se hacían por completo de la voluntad de sus víctimas diagramando sus actividades diarias, los lugares de residencia y cualquier otro aspecto de su vida personal y las sometían a graves castigos en caso de desobediencia a la vista de los demás integrantes de la organización, como forma de amedrentamiento.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Así no solo influenciaban en su libertad de determinación sino que la anulaban por completo, haciéndose de la voluntad de las víctimas que eran sometidas a los designios del líder y los principales responsables del grupo sectario. En esta línea, *"... de conformidad con la ley 26.364 capta quien logra la disposición de una persona para luego someterla a sus finalidades..."* (CFCP, Sala I, "Cespedes", rta. 7/8/2014, reg. 23.949).

Este proceso de captación se mantuvo a lo largo del tiempo y de esa forma se logró mantener el dominio sobre la voluntad de las víctimas hasta su salida. Tal y como fue sostenido en la causa "Hurtado", *"...el proceso de persuasión coercitiva se da a través de una serie de fases que se van profundizando a lo largo del tiempo"* y considerando que nos encontramos ante hechos acaecidos en el marco de una "secta destructiva", el proceso de captación no cesa en un momento sino que por el contrario se mantiene y profundiza a través de distintas acciones a lo largo de la permanencia de las víctimas en el grupo.

Entonces estamos en condiciones de afirmar que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron captados ya que, a pesar de haber nacido dentro de la organización criminal, su voluntad fue dominada por los principales responsables de la secta quienes anularon por completo su libertad de autodeterminación y manejaron cada uno de los aspectos de su vida.

Paralelamente, el acogimiento en este caso se dio de dos formas diferentes.



Por un lado la acción de acoger se vio configurada desde una perspectiva física por la concurrente acción de los principales responsables de la organización de determinar donde debían residir las víctimas y esto es así porque el acogimiento, entre otras definiciones, consiste en "...la búsqueda de un lugar adecuado donde poder alojarlas..." (CFCP, Sala III, Causa nro. 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", rta el 25/10/2013, reg nro. 2027/13).

Múltiples ejemplos pudimos apreciar de esto. Los distintos testimonios que indican a [REDACTED] como la persona que se encargaba de buscar los lugares donde iban a residir a partir de las distintas mudanzas que hacían en Argentina o en Venezuela, aquellos testimonios que mencionaron que cuando una persona era difícil de manejar o era castigaba la enviaban a residir a otro sitio (departamento de [REDACTED], "Hotel City") o por ejemplo lo relatado por [REDACTED], en cuanto a que mientras estaba en Venezuela le pidió a [REDACTED] volver a la Argentina y éste le dijo que no.

Sumado a lo anterior, el acogimiento también se dio desde una perspectiva psicológica o espiritual. Desde la idea de la pertenencia a la secta, quienes formaban parte del [REDACTED] eran personas elegidas, superiores al resto de la sociedad. Para quienes pertenecían a ella "el afuera" era un "mundo mundano" y aquellos que seguían el camino marcado por [REDACTED] serían quienes iban a trascender.





Poder Judicial de la Nación

Este aislamiento del "mundo exterior" se vio claramente reflejado por los testimonios recibidos. ■■■■ afirmó que se hacían matrimonios falsos para "afuera" y que según dijeron ■■■■ y ■■■■ sus hermanos no los dejaban salir porque *"si salían afuera se iban a contaminar e iban a tener deseos de tener mujeres, familia y no habían venido a esta vida para eso"*. Por su parte, ■■■■ afirmó que nunca tuvo acceso a educación formal porque la filosofía era que afuera se podían corromper.

De esta forma se generó en las víctimas un sentimiento de "ser parte", era lo único que les importaba ya que era la única forma de vida que conocían y quienes dejaban la secta o eran expulsados eran maldecidos, difamados y no se los podía contactar.

Entonces en este caso el acogimiento se dio como un refugio dentro de la secta para permanecer ajenos a ese mundo exterior y mundano, a "el afuera" como lo mencionaron los testigos en el debate, pero en lugar de actuar como un verdadero refugio sirvió a los responsables para controlar hasta el más mínimo detalle de las vidas de sus víctimas hasta el punto en que no solo eran aisladas del exterior sino que tampoco podían relacionarse con sus pares. Así lo afirmó ■■■■ que *"...no podía tocar a sus hermanos en el hombro porque era que quería tener sexo con ellos, no había demostración de afecto entre ellos, demostrar cariño, el cariño el amor eran sentimientos falsos que no existían. Sólo existía el amor verdadero que era la entrega a él [■■■■] hasta el punto que él dijera"*.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Debemos recordar que el bien jurídico protegido es "aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal" (CFCP, Sala IV, causa FSA 2699/2013/CFC1, "Lamas y Teragui" rta. 21/5/2015, reg. 939/2015.4), cuestión que se vio totalmente reflejada en estas actuaciones. Las víctimas no tuvieron posibilidad de elección sobre su plan de vida hasta que pudieron salir de la organización. Un claro ejemplo de ello fueron las palabras de [REDACTED] cuando le dijo a [REDACTED] "...yo vivo esperando que ese hombre encerrado en ese cuarto [REDACTED] diga que hacer, yo no tengo libertad de elegir nada...".

De esta forma, es posible afirmar que el delito de trata de personas se ha configurado en este caso a partir de las acciones típicas de captación y acogimiento previstas por el art. 145 bis del Código Penal.

1.3) Finalidad. Reducción a la esclavitud, servidumbre o condición análoga. Explotación laboral

Dentro del concepto de explotación al que refiere la figura penal, el Art. 3.a del Protocolo de Palermo incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Del mismo modo, siguiendo los lineamientos del Protocolo, la ley 26.364, en su art. 4





Poder Judicial de la Nación

dispone: A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Al momento de realizar los alegatos, el Fiscal consideró que la finalidad de los hechos juzgados se configuró mediante la figura de reducción a la servidumbre, explotación laboral y sexual.

a) Reducción a la servidumbre

Históricamente el concepto de esclavitud fue vinculado al comercio de personas, concretamente el art. 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 establece que es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Por su parte el término servidumbre se encuentra ligado a la condición de siervo, a aquellas personas que durante la época del feudalismo tenían una sujeción a otra, y estaban obligadas a servirle.

Ya en la actualidad, se sostiene que la trata de personas es una versión moderna de la esclavitud y la servidumbre. Así en el marco del debate parlamentario de la ley 26.364 en la Cámara de Diputados de la Nación, en numerosas ocasiones se hizo referencia al delito de trata de personas como forma de



esclavitud. Por ejemplo se sostuvo que "la trata es una forma de esclavitud moderna, un mecanismo trabajado sobre el manejo de la subjetividad de la víctima" (Dip. Stella M. Córdoba, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 9/4/2008, pag. 27).

Concretamente, en relación a la finalidad de explotación corroborada en este caso, el art. 140 del Código Penal, que pena el delito de reducción a la servidumbre de manera autónoma a la trata de personas, nos puede brindar un marco de análisis.

Así la doctrina sostiene que el art. 140 del CP. "atiende en realidad a la represión de situaciones de servilismo que conlleven la cosificación de la víctima, es decir, la negativa a reconocer en el otro su condición de igual. Esta relación implica la afectación de la libertad y la dignidad de la persona sometida a los designios de otra. En este punto el consentimiento de la víctima carece, como ya se dijo, de todo efecto jurídico que permite legitimar este tipo de relaciones serviles" (Gustavo E. Aboso. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 5", Dir. David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni. ,Ed. Hammurabi, año 2008, pag. 183).

La reducción a la servidumbre no necesariamente requiere restringir la libertad ambulatoria de las víctimas, sino que, por el contrario, lo que se corrobora es la limitación de la capacidad de autodeterminación, como ha ocurrido en

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

este caso: existía una aparente libertad ambulatoria, pero la realidad es que se no veía como opción la posibilidad de abandonar la organización sectaria, producto del proceso de persuasión coercitiva al que las víctimas estaban sometidas.

Así lo ha entendido la doctrina en el sentido de que *“la reducción de servidumbre no implica necesariamente la privación de la libertad física de la víctima, ya que la idea subyace en el concepto de servidumbre (...) abarca la anulación de la voluntad de aquella”* (Gustavo E. Aboso. “Código Penal...” ob. cit., pag. 184).

Por otro lado en el plano internacional también se han analizado las nuevas formas de esclavitud existentes en la actualidad. El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia admitió diferentes factores para determinar si una situación de esclavitud existió, tales como el control del movimiento, el control físico del medio ambiente, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o disuadir el escape, fuerza, amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sujeción a trato y abuso crueles, control de la sexualidad y trabajo forzado (ICTY, “Prosecutor v. Kunarac, Kuvac, Vucovic”, 22/02/2001, Pag. 194).

Como se puede ver, todas situaciones de hecho que se han configurado en los casos que han sido descriptos en la presente sentencia, desde el sometimiento a largas jornadas de trabajo, el control físico y psicológico sobre las personas, las torturas, abusos crueles y los graves casos de despersonalización

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

y abolición de la autonomía de la voluntad conforman los elementos suficientes requeridos para tener por configurada una situación de reducción a la servidumbre sobre las víctimas, en los términos del art. 4 inc. A) de la ley 26.364.

b) Explotación laboral

Visto desde una perspectiva histórica, la explotación laboral es tan antigua como la humanidad.

A lo largo de la historia, la utilización de mano de obra forzosa y esclavos sirvió de base para la construcción de grandes imperios y acumulación de riqueza.

En la actualidad, dentro del paraguas de protección de los derechos humanos, el trabajo forzoso se encuentra expresamente prohibido.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) establece en su art. 6.2 *"Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas"*.

En lo que aquí interesa, siguiendo a Aboso, la explotación laboral *"...adopta distintas facetas que abarcan desde el trabajo esclavo hasta las actividades laborales realizadas en condiciones infrahumanas, riesgosas o debajo de los estándares normalmente aceptados para su ejecución"* (Aboso, Gustavo Eduardo, "Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual", Editorial B de f, 2015, pag. 101).





Poder Judicial de la Nación

Dentro de estos parámetros, el trabajo de niños conforma una situación especial, ya que su desempeño laboral se encuentra expresamente prohibido por ley.

Así, siguiendo el criterio de la Cámara Federal de Casación Penal, para verificar un supuesto de explotación laboral debe evaluarse la existencia de largas jornadas de trabajo, condiciones de salubridad e higiene, la existencia de hacinamiento, cantidad de trabajadores, retención de salarios y la existencia de restricciones a la libertad locomotiva o psíquica.

Y este análisis debe realizarse de forma conglobada, dado que la ausencia de alguno de los elementos anteriores no determina la atipicidad de la conducta (ver al respecto CFCP, Sala IV, causa N° 2402 "P.J", registro 827/17, 29/6/2017).

En el caso bajo análisis los testimonios coincidieron que las víctimas fueron sometidas a grandes jornadas de trabajo y sin percibir ningún tipo de remuneración.

Por lo demás, las graves restricciones a la libertad psíquica han sido acreditadas mediante el proceso de persuasión coercitiva al que fueron sometidas, socavando su autonomía de voluntad.

Los niños desde muy temprana a edad eran sometidos a largas jornadas de tareas domésticas, debiendo preparar las comidas, encargarse de la limpieza, lavar la ropa o estar pendientes de cualquier cosa que necesiten [REDACTED] O [REDACTED]. En esesentido se expidieron [REDACTED] y [REDACTED], entre otros.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Luego, cuando llegaban a una edad adecuada, debían salir a "trabajar afuera", y de esa forma generar ingresos que eran entregados directamente a [REDACTED] o [REDACTED] para mantener el funcionamiento de la secta coercitiva.

Justamente en el caso bajo juzgamiento, los trabajos forzosos a los que fueron sometidas las víctimas, por fuera del estándar mínimo previsto en la legislación, permitió a los autores acumular bienes y un patrimonio a costa del esfuerzo de otros, por lo cual se encuentra configurada la explotación laboral en los términos del art. 4 inc. B) de la ley 26.364.

c) Explotación sexual

En su acusación, el Auxiliar Fiscal consideró configurada la modalidad de explotación sexual.

En ese sentido, si bien es cierto que en el transcurso del debate se han acreditado distintos hechos delictivos de índole sexual, los mismos no se relacionan con la definición de explotación dada por ley para el delito de trata de personas.

El art. 4 de la ley 26.364, que define las modalidades de explotación, en su inc. C reza: *A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.*

Siguiendo la definición legal, a lo largo del debate no se ha acreditado que existiera algún tipo de provecho de alguna forma de comercio sexual.





Poder Judicial de la Nación

Los casos de abusos detallados en apartados anteriores y que han sido juzgados de manera autónoma, no configuran un supuesto de explotación sexual de las víctimas. No se ha acreditado en el debate la existencia de algún tipo de comercio sexual respecto de las personas a las que se ha tenido como víctimas.

De esta forma, al no darse los requisitos típicos exigidos por ley para la configuración de la modalidad de explotación sexual, corresponde no hacer lugar a pedido fiscal.

1.4) Agravantes

Los hechos acreditados en este debate se encuentran agravados en los términos de los incs. 1, 4, 5 y 6 del art. 145 ter y por haberse consumado la explotación de las víctimas.

El inc. 1 agrava la conducta cuando *mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*

Ya ha sido descripto a lo largo de la presente como los imputados se valieron del proceso de persuasión coercitiva y despersonalización para lograr la explotación de las víctimas. Los graves casos de violencia y amenazas y el abuso de la situación de las víctimas, menores de edad al comienzo de los hechos, agravan la conducta atribuida en los términos del inc. 1.





Poder Judicial de la Nación

aplicación el agravante previsto en este inciso respecto de la totalidad de las víctimas acreditadas.

Con relación a [REDACTED] y [REDACTED], debe tenerse en cuenta que, resultando un agravante de carácter personal, al haber tenido conocimiento de esa relación especial entre el autor y las víctimas y aun así, haber tomado la decisión de participar en los hechos delictivos, resulta de aplicación a su respecto.

Por último, conforme fue explicado en el apartado anterior, la explotación de las víctimas se encuentra consumada, dado que fueron sometidas a una condición de servidumbre, a través del proceso de despersonalización y destrucción de su autonomía de la voluntad, y también se logró su explotación laboral, beneficiándose económicamente de su trabajo, por lo que resulta aplicable el agravante previsto en el penúltimo párrafo del art. 145 ter. del Código Penal.

2. Delitos de violación y abuso deshonesto

2.1) Violación

Los hechos de naturaleza sexual cometidos contra [REDACTED] -descritos en el acápite relativo a la materialidad en el punto 3.2) a- deben ser calificados como constitutivos del delito de violación reiterada agravada (cuatro hechos), por haber sido consumado por un ascendiente (arts. 119 incs. 2 y 3, 122 del CP, según ley 11.179 conforme decreto N° 3.992), debiendo responder [REDACTED] como partícipe necesaria (art. 45 C.P.).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

La norma citada reprime a la persona que "...*tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los siguientes casos:...* 2) *Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir;* 3) *Cuando se usare de fuerza o intimidación*".

La imposibilidad de resistencia, así como la utilización de fuerza o intimidación en la comisión de los hechos, se encuentran debidamente acreditadas.

Conforme se ha explicado, [REDACTED] nació dentro de la secta y desde muy temprana edad fue sometida por su madre [REDACTED] a un proceso que tuvo como finalidad anular su autonomía y su capacidad para auto determinarse; habiendo sido criada en un contexto cerrado y aislado del mundo que generó en ella la naturalización de las violaciones perpetradas por su padre como algo normal.

Asimismo, fue sometida a permanentes hechos de violencia psíquicas y físicas que le generaron la convicción que desobedecer o contradecir al "gurú" no eran una alternativa posible -a los fines de no caer en reiteraciones innecesarias me remito a las extensas consideraciones efectuadas sobre la falta de consentimiento de la víctima al tratar la participación de la imputada-.

También se ha demostrado que en los hechos existió acceso carnal. Todas las declaraciones de las víctimas han sido contundentes al dar cuenta de ello, siendo una prueba irrefutable el hecho que MVYC





Poder Judicial de la Nación

resulta ser hija de [REDACTED] fruto de la violación que cometiera en perjuicio de [REDACTED] en el "Hotel City" en 1996.

Por otra parte, los hechos bajo juzgamiento se encuentran agravados por haber sido cometidos por un ascendiente (art. 122 C.P.). De ello da cuenta el informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal en cuanto concluye que [REDACTED] es hija de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

Si bien el agravante en cuestión resulta ser de carácter personal, al haber tenido la imputada conocimiento de esa relación especial entre el autor y la víctima y aun así, haber tomado la decisión de participar en los hechos delictivos, resulta de aplicación a su respecto.

2.2) Abuso deshonesto

Por otro lado, [REDACTED] [REDACTED] deberá responder como partícipe necesaria en el delito de abuso deshonesto agravado (dos hechos) por haber sido consumado por un ascendiente (art. 127 del CP según ley 11.179 conforme decreto N° 3.992), por los hechos perpetrados en perjuicio de [REDACTED] descriptos en el acápite relativo a la materialidad en el punto 3.2) b.

Señala Soler que, desde el punto de vista material, los actos de abuso deshonesto deben consistir en acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona. El abuso debe ser objetivamente deshonesto, sin constituir acceso carnal, es decir, ha



de consistir en un acto que pueda llevar significación sexual (Soler, Sebastián, "Derecho penal Argentino", Tomo 3, Tea, Buenos Aires, p.p. 298/301).

Es preciso señalar aquí que la felatio resulta más propensa, por la actitud libidinosa que conlleva, a ser parte del tipo de corrupción pero que, al no haber sido requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, ingresa en el abuso deshonesto.

El artículo 127 del C.P. hace remisión a las circunstancias enumeradas en el art. 119 sin que haya acceso carnal.

En relación a la imposibilidad de resistencia de [REDACTED] y la utilización de fuerza o intimidación en la comisión de los hechos, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo precedentemente expuesto al analizar la calificación de los hechos perpetrados contra [REDACTED]

Aquí también los hechos bajo juzgamiento se encuentran agravados por haber sido cometidos por un ascendiente. Ello se encuentra acreditado con el informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico del Centro de Asistencia Judicial Federal en cuanto concluye que [REDACTED] es hija de [REDACTED] (fs. 1160/1176, 1178/1215).

Como se ha señalado precedentemente, si bien el agravante en cuestión resulta ser de carácter personal, al haber tenido [REDACTED] conocimiento de esa relación especial entre el autor y la víctima y aun





Poder Judicial de la Nación

así, haber tomado la decisión de participar en los hechos delictivos, resulta de aplicación a su respecto.

3. Delitos de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años y de falsedad ideológica de documento público

Los hechos descriptos en el acápite relativo a la materialidad como 4 a, b y c atribuidos a [REDACTED] deben ser calificados como constitutivos de los delitos de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años en concurso ideal con el de falsedad ideológica de documento público (arts. 139 inc. 2° y 293 del CP), debiendo responder la imputada como autora penalmente responsable de aquellos cometidos en perjuicio de [REDACTED] y participe necesaria en los perpetrados contra [REDACTED] y [REDACTED] (art. 45 C.P.).

Como ha sido acreditado en autos, [REDACTED] dirigió sus acciones a fin de lograr la alteración de la verdadera identidad de sus hijos menores de edad con la finalidad de evitar que se hagan públicos los abusos sexuales y las relaciones promiscuas que llevaba adelante el líder de la secta.

A fin de ocultar la verdadera filiación de los mismos, fueron inscriptos ante el Registro Civil como hijos de [REDACTED], cuando en realidad su padre biológico era [REDACTED], consignándose así datos falsos -relativos a la filiación paterna- en las respectivas actas de nacimiento.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

La referida acción de registrar a los menores como hijos de un padre que en realidad no lo era en las dependencias estatales pertinentes, ha constituido la comisión y consumación del delito tipificado en el art. 139 inc. 2° del Código Penal en cuanto describe el hacer incierto y alterar la identidad, y al mismo tiempo, ha sido constitutiva del delito previsto y reprimido por el art. 293 de dicho cuerpo legal, pues en tales ocasiones se ha hecho insertar a las autoridades del Registro Civil datos mendaces en documentos que resultan genuinos en cuanto a su expedición y su trámite.

El haber logrado insertar tales datos falaces en los certificados de nacimiento permitió que los menores hayan sido anotados en esos registros oficiales con datos falsos, lo que resultó ser un acto desplegado en miras al mismo fin de alterar el estado civil de las víctimas.

Así, dentro de las maniobras realizadas a fin de lograr la alteración del estado civil de los menores, se realizaron actos que encuadran en la falsedad ideológica del documento público en el que se hicieron insertar datos diferentes a la realidad. Los actos entonces no pueden ser considerados en forma independiente, sino como una modalidad más empleada por la imputada para perpetuar en el tiempo la afectación al estado civil de las víctimas.

Los delitos aquí imputados concurren idealmente, pues "se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida" (CSJN, "Nápoli, Erika y otros, Fallos: 329:2136).

Asimismo, se ha sostenido que "la inscripción de un niño en el Registro Nacional de las Personas como hijo extramatrimonial propio, concebido con la madre biológica, cuando en realidad no se es el padre, viola las normas penales de los artículos 139 inc. 2° y 293 del CP. El tipo descrito por el artículo 139, inciso 2° del CP, ha sustituido al elemento estado civil por identidad... identidad en un sentido omnicompreensivo, que incluye el estado civil y la nacionalidad, el nombre y el derecho del niño a conocer a sus padres...La norma apunta a defender la identidad del menor que es negada cuando se añora como hijo propio a un niño ajeno o se falsea dolosamente su identidad sin ningún procedimiento de adopción o de entrega del niño con participación del juez de menores, por la forma legal pertinente... De allí que la inscripción de un recién nacido como hijo de alguien, quien en realidad no mantiene vínculo biológico con él, sea un hecho con entidad suficiente como para alterar la identidad de tal persona y con ello objetivamente típico de la figura señalada..." (Donna, E.A., "El CP y su interpretación en la jurisprudencia...", ed. R. Culzoni, 2012, T°III, pp. 119/121).

Por último, es preciso aclarar que, no habiendo cesado al día de la fecha los efectos de los delitos aquí juzgados, la acción penal seguida contra la imputada se encuentra plenamente vigente.

Así lo voto.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

El Juez de Cámara Fernando Marcelo Machado Pelloni dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez de Cámara Nicolás Toselli dijo: Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

IV. SANCIONES PENALES:

El Juez de Cámara Roberto Atilio Falcone dijo:

1. Penas

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Edit. Comares, Granada, 1993, Págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales.

En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60)

a) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria





Poder Judicial de la Nación

de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, Págs. 81 y 95). No obstante, un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

b) Determinación de los elementos fácticos de la individualización penal: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico penal, del "sí" de la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena;

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración - art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena -su contenido- dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, Págs., 801/802).

La extensión del daño causado brinda entonces una pauta objetiva que coadyuva en la determinación de la pena en el caso concreto. La atribución de desvalor de resultado junto al desvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo, la cantidad de víctimas, los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión de un injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

necesariamente factores que deberán valorarse a los efectos de aumentar o disminuir la pena fijada judicialmente. (Aboso, Código Penal de la República Argentina: Comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial B de F, Buenos Aires, 2017, cuarta edición, p. 157).

En este orden de ideas, Schmidhäuser trató de identificar factores de agravamiento o de atenuación de responsabilidad, pero considerados, no en abstracto, sino vinculados a grupos de casos determinados. En tal dirección ha precisado dieciséis elementos objetivos y subjetivos que deben tener gravitación a la hora de mensurar el aporte del interviniente.

Entre las circunstancias objetivas menciona: la presencia en el lugar del hecho, la proximidad temporal entre la aportación del sujeto y el resultado, la importancia de la contribución para la producción del resultado, la magnitud del dominio del acontecimiento, la intensidad de la preparación del hecho y la sustituibilidad del interviniente. En orden a las circunstancias subjetivas menciona Schmidhäuser, el interés inmediato o mediato en el hecho, su planificación, la elección del objeto, la importancia personal en comparación con otros intervinientes, la subordinación libre o no libre de la voluntad propia a la decisión de otro y el acuerdo sobre la forma de repartir el botín (Falcone, Andrés, La intervención delictiva en el estado de necesidad exculpante, En Letra: Derecho Penal, Año IV, Nro 6 pp.291 y ss.).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Una posición de creciente desarrollo, que se comparte, sostiene que la pena constituye un acto positivo de confirmación de la norma, que el incumplimiento del deber de cooperación de autor del delito en el mantenimiento de un estado de libertades lo hace pasible de cumplir con un deber secundario de tolerancia (Pawlik, Ciudadanía y Derecho Penal, pp 61 y ss). Ello en el marco de un Derecho Penal que hace corresponsable al autor por el ataque a la personalidad de la víctima, porque la pena, como contraconcepto del delito, cobra un valor comunicativo sumamente importante para el aseguramiento del sistema de libertades.

En el caso traído a juicio, y en atención a las pautas que suministran los artículos 40 y 41 del Código Penal, se habrá de mensurar la intensidad de la pena en función de la extensión de la lesión en la libertad de las víctimas, la ideación del plan criminal, el contexto en el que se desplegó la acción -contexto que facilitó el aprovechamiento de las víctimas, lo cual incluye el desmantelamiento de sus personalidades a través de un proceso de persuasión coercitiva-, los motivos invocados y los fines perseguidos, la pluralidad de damnificados, y las secuelas que ha dejado en ellos.

En particular, respecto de [REDACTED], concurren como circunstancias agravantes la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, pues se produjo una afectación intensa del bien jurídico protegido, de manera continua a lo largo de un extenso período, en un contexto de aislamiento

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

que facilitó su ocultación; la extensión del daño y del peligro causados, dado que su accionar generó graves perjuicios y secuelas en la vida de numerosas víctimas; la calidad de los motivos que la determinaron a delinquir, pues no se vislumbra que la nombrada haya actuado por necesidad de ganarse el sustento propio o de los suyos -todo lo contrario: se ha acreditado que [REDACTED] pudo llevar una cómoda vida a costa de la explotación de las víctimas de autos-; su participación fundamental en el hecho; y los vínculos personales que la unen con las víctimas -en todos los casos, una relación de confianza y cercanía, y en algunos incluso un vínculo maternal. Sobre este último punto, Ziffer ha sostenido que "en la medida que exista entre ambos - autor y víctima- una relación con elementos próximos a los que fundamentan los deberes de garante, esto aumentará la gravedad del ilícito. En particular, constituye una agravante la relación de confianza entre el autor y la víctima, no ya por la "traición" del autor que se aprovecha de esa relación, sino especialmente por la mayor indefensión en que queda colocada la víctima, que no se defiende ni adopta ninguna precaución simplemente porque no advierte la necesidad de hacerlo. La relación de confianza anula la posible capacidad de reacción de la víctima" (Ziffer, Patricia, Comentario a los artículos 40 y 41, en Zaffaroni, Eugenio Raúl; Baigun, David (dir.), Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 2° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 86). Como circunstancias

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

atenuantes, solamente ha de valorarse la falta de antecedentes penales de la nombrada.

Con respecto a [REDACTED] se valoran, como circunstancias agravantes, la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, y la extensión del daño y el peligro causados; y como circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales registrados.

Respecto de [REDACTED], se tienen en cuenta, como circunstancias agravantes, la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, y la extensión del daño y el peligro causados; y como circunstancias atenuantes su menor grado de dominabilidad de los hechos en los que participó y la falta de antecedentes penales registrados.

En virtud de lo expuesto, corresponde imponer a:

- [REDACTED] la pena de 25 (veinticinco) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, agravado por haberse consumado la explotación en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todo ello en concurso real (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); participe necesaria de los delitos de violación reiterada agravada (cuatro hechos), por haber sido consumado por un ascendiente en perjuicio de [REDACTED] y abuso deshonesto agravado (dos hechos) por haber sido





Poder Judicial de la Nación

consumado por un ascendiente en perjuicio de JIZ (arts. 119 incs. 2 y 3, 122 y 127 del CP, según ley 11.179 conforme decreto N° 3.992); coautora del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de [REDACTED] y participe necesaria del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años, el que concurre idealmente con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 139 inc. 2 y 293 del CP, según ley 24.410); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55 y 56 del CP);

- [REDACTED], la pena de 14 (catorce) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo participe necesario del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, agravado, art. 145 ter del Código Penal incs. 1, 4, 5 y 6 y por haberse consumado la explotación en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842), todo ello en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP);

- [REDACTED], la pena de 6 (seis) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo participe secundario del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

reducción a la servidumbre, agravado, art. 145 ter del Código Penal incs. 1, 4, 5 y 6 y por haberse consumado la explotación en perjuicio de ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■ (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5, 6 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842), todo ello en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 46 y 55 del CP).

En cuanto a la aplicación de la pena accesoria solicitada por el Fiscal, deberá tenerse en consideración el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017, en causa "González Castillo" nro. 3341.

Allí se dispuso que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años no resultan convincentes, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agregó dicho fallo, que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

2. Reparación

En lo que interesa al presente acápite, el representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato de clausura, solicitó que, de conformidad con lo establecido en el art. 29 inc. 2 del Código Penal, se disponga una reparación en concepto de indemnización por daño moral en favor de las víctimas identificadas como ■■■, ■■, ■■■■, ■■■■, ■■■, ■■■, ■■■■, ■■, ■■■■ y ■■■





Poder Judicial de la Nación

En ese marco, manifestó la imposibilidad de mensurar económicamente el daño infligido en base a pautas objetivas, así como de establecer una suma de dinero distinta para cada una de ellas. Consideró equitativo y justo partir de un mínimo de \$6.600.000 para cada una de ellas, cantidad a la que arribó dividiendo el monto que el Juez Instructor dispuso al trabar embargo cautelar sobre los bienes de los imputados, en la cantidad de víctimas.

Por su parte, la Dra. Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de la Víctima, solicitó al Tribunal un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva en favor de ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ en los términos del art 29 del CP, el decomiso de los bienes y el respeto por el privilegio de cobro. Consideró que los daños sufridos por cada una de ellas no deben ser equiparados en una suma fija igual para todos los damnificados. Por último solicitó que los montos que sean fijados en concepto de reparación sean actualizados al momento del cobro efectivo por tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En primer lugar, se considera que si bien la Dra. Jaureguiberry describió diversos rubros que, a su criterio, deberían conformar la reparación integral de las víctimas en cuya representación actúa, no se ha producido prueba en el debate oral que permita tenerlos por acreditados. Razón por la cual, en defecto de plena prueba, se resolverá únicamente respecto del daño moral consecuencia de los delitos en cuestión.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Ello, toda vez que el dictamen efectuado por la Dra. Marcela Rodríguez, Coordinadora del Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, fue presentado oralmente al momento de peticionar la reparación de sus representados y por escrito mediante el sistema Lex 100, en plena etapa de alegatos de las partes, con la oportunidad de producir prueba ya precluida. Por lo tanto, considerando tal dictamen un elemento probatorio tendiente a sustentar los rubros que fueran solicitados por la Dra. Jaureguiberry durante su alegato, por los principios de contradicción y de igualdad de armas, no corresponde que sea sometido a consideración de este Tribunal.

Es oportuno aclarar que lo aquí resuelto no obsta de manera alguna a que posteriormente, las víctimas hagan un reclamo a través de la vía civil para obtener una indemnización que las ampare de las afectaciones comprendidas, ya sea al patrimonio, la pérdida o disminución del mismo, el lucro cesante y/o la pérdida de chances, incluyendo las consecuencias de ser víctima de hechos que atenten contra derechos personalísimos, la integridad psicofísica de las personas, las afecciones espirituales y su proyecto de vida (art. 1738 CCC).

2.1) Procedencia

Históricamente, el derecho penal se caracterizó por dejar de lado a las víctimas de delitos, reservándoles una capacidad de participación e intervención muy limitada durante el desarrollo del proceso, reducido al rol de objeto de prueba. Sus

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

intereses particulares eran corridos de escena, siendo el acusador público quien representaba los intereses de la sociedad. En las últimas décadas, comenzó a discutirse a nivel global cuál es el rol que les correspondería ocupar dentro del proceso penal. Los damnificados por la comisión de delitos fueron adquiriendo trascendencia y mayor participación procesal. Hoy en día, la víctima ya no ocupa únicamente el lugar de testigo principal, es un sujeto procesal a quien el ordenamiento legal le reconoce derechos e impone cargas.

Indudablemente, la comisión de un delito acarrea consecuencias negativas, tanto materiales como inmateriales en la víctima. Es por ello que, dentro de los derechos reconocidos a partir del nuevo paradigma, se incluye el derecho a que le sean reparados todos aquellos daños físicos, psicológicos o materiales sufridos.

El derecho a una reparación integral, se encuentra consagrado por los diversos instrumentos internacionales que han sido incorporados al orden normativo interno, a partir de la reforma constitucional del año 1994. Desde entonces, aquellos a los cuales el poder legislativo incorpora al orden interno, forman parte de un bloque constitucional junto con la Constitución Nacional.

Por lo tanto, a la hora de decidir sobre las reparaciones solicitadas, se debe tener presente, con especial consideración, los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

En primer lugar, para abordar adecuadamente la presente cuestión, corresponde dejar en claro cuál es el concepto normativo de víctima. Las Reglas de Brasilia determinan que "se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico" (décima).

La Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente consagra en el art. 63 inc. 1 que los estados miembros, deben disponer que se reparen las consecuencias de la violación a un derecho o libertad y el pago de una justa indemnización.

La "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder" reconoce explícitamente tanto el derecho a una reparación integral, como la responsabilidad del estado en garantizar procedimientos judiciales a fin de asegurar el acceso a ella, en cuanto indica "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4) "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permita a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos” (ap. 8); “Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales” (ap. 9). (Resolución 40/34; Asamblea General de la O.N.U).

En el mismo sentido, la “Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional” en su artículo 25.2 reza “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución” y su complemento, el Protocolo de Palermo en el artículo 6 inc. 6, impone a los estados la obligación de garantizar a las víctimas la posibilidad de obtener indemnizaciones por los daños sufridos.

Al marco normativo relevado corresponde añadir, a los efectos de dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectivo que trae el art. 25 de la CADH, aquel que comprende el sesgo de género presente en las víctimas mujeres. Ello en cuanto el Estado ha asumido compromisos por la suscripción de los Tratados Internacionales en la materia (art. 75 inc. 22 CN) más precisamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ratificada por ley 23.179 y la Convención

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) que define como violencia de género: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1º), también ratificada por ley argentina 24632.

Esta última, impone en su art. 7.b el deber específico de "debidamente diligencia" que establece una serie de obligaciones progresivas de actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres, lo que comprende el deber de reparar de forma oportuna y eficaz.

Es así, que dicha normativa internacional impone el marco en el cual el Estado Argentino debe actuar frente a las violaciones de los derechos de cada persona.

En el ámbito del derecho doméstico, el legislador ha incorporado expresamente la cuestión mediante la sanción de la ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, expresa en su artículo 3 que es objeto de la misma: "a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales”.

Se advierte que expresamente se prevé el derecho a la reparación en consonancia con el entramado de derechos fundamentales que consagra el Bloque de Constitucionalidad Federal.

En lo que hace al objeto específico de los hechos aquí ventilados, la normativa local ha adoptado sus soluciones a la legislación nacional adaptando las responsabilidades asumidas a nivel global, incluidas en la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata y Asistencia a sus Víctimas.

Ya el artículo 29 del Código Penal ofrecía una norma específica sobre el tópico, la cual en sus diferentes incisos prevé medidas de reparación, sea mediante la reposición a su estado anterior, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima por el delito y la pertinente imposición de costas al condenado. Haciendo una clara alusión a las obligaciones civiles que nacen de la comisión de un delito. Tal como señala Aboso en cuanto afirma que “...todo delito ocasiona daños y perjuicios a terceros, y esto genera una responsabilidad civil y una consecuente obligación de repararlos (art. 1708 y 1716 del CCyCN)” (Aboso, Gustavo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia, BdeF, Buenos Aires, 2021, pág. 117).

Por su parte, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de interpretar y aplicar el “corpus” normativo referido. Así la Cámara Federal de Casación Penal en fallo del 12 de abril de 2018, se expresó

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

respecto de la procedencia del reclamo de reparación en orden a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Sostuvo que "...la pretensión de la querellante no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino" ("Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación").

Entonces, habiendo dejado en claro cuál es el panorama normativo en materia de reparación del daño, es evidente que corresponde a este Tribunal fijar una reparación integral y plena en los términos indicados fijados a nivel internacional y local.

Dicha reparación, conforme los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, del Alto Comisionado de Naciones Unidas (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005), debe abarcar restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

2.2) Legitimación

La reparación del daño es una cuestión que tradicionalmente ocupa al derecho civil, siendo este el ámbito en el cual se desarrollaron los principios y postulados esenciales. Sin embargo, en





Poder Judicial de la Nación

este caso no nos encontramos frente a una acción civil dentro del proceso penal, sino que se trata de un deber asumido por el Estado Argentino conforme la normativa mencionada en el acápite anterior.

Es así que, a fin de resolver acerca de la procedencia de una reparación de las consecuencias dañosas de un ilícito dentro del proceso penal, no es necesaria la constitución como actor civil de la víctima y consecuentemente la estricta aplicación de las normas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por imperio de las normas internacionales y locales, corresponde al Tribunal expedirse en relación a esta cuestión, independientemente de que la parte lesionada ocupe o no el rol de accionante civil.

Es importante, en este sentido, reiterar la posibilidad de las víctimas de solicitar una reparación diferente a la aquí decidida. El tratamiento de la presente cuestión no obsta su derecho a reclamar ante sede civil una reparación que incluya distintos rubros a resarcir, no tratados en la presente.

Es en este marco de obligaciones internacionales que el Poder Legislativo mediante Ley 27.508 creó el Fondo de Asistencia Directa para las Víctimas de Trata, un fondo fiduciario público formado por los bienes decomisados en procesos relacionados con delitos de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de esos delitos.

2.3) Daño Moral

A lo largo de las audiencias de juicio oral ha quedado contundentemente acreditado el daño



moral causado en las víctimas ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■. No existe posibilidad alguna de negar, el dolor y el sufrimiento que les han generado las conductas aquí juzgadas.

El daño moral es "una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse de un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Ramón Daniel Pizarro, Carlos Gustavo Vallespino, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo 1, Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 138).

Tales lesiones, generadoras de sufrimiento, corresponden a un aspecto íntimo de cada persona, al cual el juzgador no puede acceder de forma concreta. Se trata de un menoscabo de carácter espiritual y subjetivo, de forma que no siempre resulta posible acreditar el perjuicio padecido mediante prueba directa. Sin embargo, nada de ello obsta a que el Tribunal pueda realizar una apreciación objetiva a través de la experiencia y de parámetros sociales, de las consecuencias dañosas lógicas ocasionadas por los delitos de violencia extrema acreditados en los acápites correspondientes. Ello conforme voto del Doctor Roberto José Loustaunau en causa "Sotelo, Rosa Lorenzo c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Daños

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

y perjuicios" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Sala dos. Mar del Plata).

Si bien no hay elementos probatorios que demuestren específicamente la existencia de daño moral, es claro que los hechos son de gravedad tal como para generar un perjuicio de dicha entidad. En este sentido se expidió la Sala tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asunto T 479/14 al expresar que "...en la medida en que un demandante no aporte ningún elemento que pueda demostrar la existencia y determinar el alcance del daño moral o inmaterial que ha sufrido, le incumbe, cuando menos, probar que el comportamiento reprochado era, por su gravedad, idóneo para provocarle ese daño".

Ello resulta concordante con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, en cuanto ha referido de manera reiterada en su jurisprudencia que "el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas" (CtIDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero del 2000, párr. 255).

Nos hallamos ante un daño reparable, expresamente reconocido por la normativa (arts. 51, 52, 1737 y cctes. del CCyCN) de modo tal que ante su notoriedad no requiere acreditación, no debe ser puesto en duda por el órgano judicial (art. 1741 CCyCN).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Tal como indica el autor ya citado "El daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc, son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto" (Ramón Daniel Pizarro, Daño Moral, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, pág. 340).

██████████

El daño moral ocasionado a ██████ surge de haber sido víctima del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, del delito de violación y del delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de diez años.

La abundante prueba producida a lo largo del debate, persuade al suscripto acerca de la situación de dominio y de sometimiento pleno a la que fue reducida la víctima. Ello como resultado de una voluntad criminal ordenada a negarle su autonomía y su integridad física, psíquica y sexual, desde su nacimiento y hasta el momento de salida de la secta a los 47 años de edad.

██████ nació en un contexto familiar en que los golpes, abusos sexuales y la privación de





Poder Judicial de la Nación

contacto con el mundo externo eran lo común. Su única actividad dentro de la secta era servir a [REDACTED], tal como afirmó durante su declaración en el debate, se dedicó a cocinar y a servirle, debía estar disponible las 24 horas para él. A lo largo de toda su vida, se vio privada de generar lazos sociales, dado que nunca recibió una educación formal, además de los constantes cambios de domicilio.

Relató que desde niña sufrió golpizas, a la edad de cinco años su padre la quemó con un encendedor. Explicó que [REDACTED] solía atarle a ella y a sus hermanos fundas de sábanas por la cabeza haciéndolos correr por el pasillo, "sin saber cuándo iba a llegar el cinturónazo".

El miedo y la sensación de soledad y desprotección generada por sus padres, figuras en las cuales cualquier niño busca amparo y contención, era constante. A modo de ejemplo [REDACTED] relató que al contarle a [REDACTED] acerca de un abuso sexual sufrido por [REDACTED] en un primer lugar, le dijo que no podía hacer ni decirle nada, cuestión que demuestra cómo sus necesidades y sentimientos eran totalmente desatendidos. Dos años más tarde, cuando entre los hermanos debieron escribirle lo que pensaban, [REDACTED] contó nuevamente el episodio. Su padre le pegó una paliza que duró toda la noche, echándole la culpa de lo que había sucedido. Como todo niño [REDACTED] llamó a su madre, quien ignoró sus pedidos, no solo avalando, sino participando de la violencia ejercida por [REDACTED]

Luego de aquel suceso, hasta sus veintitrés años de edad pensó de sí misma que "era una



basura de persona, que había hecho algo y que no se quería acordar”.

El sometimiento se completaba con el dominio de su libertad sexual. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica “en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre” (CtIDH, Rosendo Cantú y otras vs. México Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia del 31 de agosto del 2010).

Tal como ha quedado acreditado en el acápite relativo a la materialidad, los abusos sexuales comenzaron a la edad de 6 o 7 años por medio de tocamientos. Las violaciones fueron reiteradas en el tiempo, habiendo quedado acreditadas las circunstancias de modo y lugar, al menos en cuatro oportunidades, en el “Hotel Sarmiento”, en el “Hotel Litoria”, en la casa de Francisco Álvarez y en el “Hotel City”. No solo su padre, abusaba y tenía pleno control de su libertad sexual, sino que su madre, lejos de protegerla, contribuía activamente a que ello sucediera, conforme ha sido explicado en punto de participación.

Como resultado del último abuso sexual, tenido por acreditado, a la edad de 26 años, [REDACTED] quedó embarazada de su propio padre. Constan en el expediente los exámenes genéticos practicados en la investigación e incorporados por lectura al debate, de los cuales surge la paternidad de [REDACTED] respecto de [REDACTED]

Los relatos de [REDACTED] explican el sufrimiento padecido desde corta edad. Contó durante su





Poder Judicial de la Nación

declaración ante el Tribunal que a la edad de 6 o 7 años intentó suicidarse. Tomó pastillas de su padre y se sentó al lado del sillón, eso se minimizó, pero ella no lo hizo como travesura, sino porque no quería despertar.

María Laura Fusaro, Licenciada en Psicología del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en su declaración en el debate, expresó que ■■■ se encontró en una situación de extrema vulnerabilidad al haber sufrido palizas desde los dos años, privación de la alimentación, entre otros castigos.

En el mismo sentido, Águeda Pereyra, psicóloga del Equipo Técnico del Programa de Rescate, quién entrevistó a ■■■ declaró que su autonomía estaba abolida y revelaba una absoluta carencia de contactos afectivos.

En suma, las conductas llevadas a cabo por sus victimarios lograron ejercer un poder total sobre todos los aspectos vitales de ■■■, esto es tanto físico como psíquico y sexual, habiendo quebrado su voluntad impidiéndole de esa manera hacer uso de su autonomía personal, lo que permite a todas luces tener por acreditado la existencia de daño moral.

Resulta imposible desconocer las dificultades y sufrimientos generados al conocer recién en la edad adulta una sociedad distinta, en la cual las relaciones interpersonales resultan ser muy diferentes



a los parámetros aprendidos y entendidos como normales durante 47 años.

El suscripto estima que corresponde ordenar una reparación en concepto de daño moral en favor de ■■■■, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

■■■■
El daño moral ocasionado a ■■■■ surge de haber sido víctima del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, y del delito de abuso deshonesto agravado.

■■■■ nació el 23 de octubre de 1977 en el seno de la organización liderada por ■■■■ y ■■■■, su mano derecha. Estuvo allí hasta el año 2017. Durante aquellos tiempos, vivió sometida a la voluntad de los acusados, aislada y privada de todo tipo de cariño y contención. Relató haber sido separada de su madre a los 9 años, viéndola por última vez en una navidad a la edad de 12 años.

Cualquier posibilidad de decidir respecto de su futuro, de construir lazos sociales, y una vida propia le fue privada. Contó al Tribunal que se levantaba, estaba todo el día cocinando o lavando, planchaba, limpiaba la casa. A la edad de 14 años, habían viajado a la India, donde ella debía levantarse a las seis de la mañana y para determinada hora, tener la cantidad de materos artificiales hechos que le indicare ■■■■

Durante su declaración en cámara Gesell, ■■■■ indicó que ■■■■ no le pegó ni la





Poder Judicial de la Nación

torturó. No obstante, describió una serie de penitencias a las cuales era sometida cuando desobedecía la voluntad de su padre. Consistían en ayunos durante un mes o meses sin hablar, no podía hablar con sus hermanos, nadie la podía mirar. Dichos castigos eran degradantes, humillantes, desconocían su dignidad humana, tal como afirmó ella "me sentía una basura, deseaba morirme y querer nacer de vuelta para hacer todo bien porque no servía para nada".

█████ al igual que █████, fue sometida sexualmente por parte de su padre a partir de temprana edad. Durante su declaración en el debate especificó que a la edad de 10 años, la empezó a besar y a manosear durante una reunión familiar y luego le dijo "bueno, andate con tus hermanos". A partir de aquella oportunidad █████ debió realizarle sexo oral reiteradas veces. Durante su declaración precisó que "sentía que cada vez que me tocaba me clavaba un cuchillo que me pinchaba" y que al otro día se sentía angustiada y se preguntaba por qué si estaba con su papá. Ese estado le duraba meses, tardaba meses en volver a sentirse bien.

A la edad de 18 años, encontrándose en Venezuela, █████ quedó embarazada de █████, conforme lo acreditan las pericias genéticas incorporadas al debate, realizadas en el marco de la investigación. Si bien este hecho, no constituye materia a ser aquí juzgada, son innegables las consecuencias dañosas a nivel moral, expansibles en el tiempo y territorio, que el hecho de tener una hija con su propio padre indudablemente causa.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

La manipulación de los líderes de la secta, generaba sensación de culpa al no obedecer, así como de responsabilidad por las consecuencias de las conductas abusivas llevadas a cabo por aquellos.

A modo de ejemplo, [REDACTED] fue la encargada de acompañarla a las consultas médicas durante el embarazo, ordenándole que no dijera nada, que no los metiera en problemas, haciendo clara referencia a la paternidad de [REDACTED] respecto de la niña por nacer.

Es imposible para el suscripto desconocer el daño moral ocasionado por hechos de violencia tal, cuya característica principal era dominar a la víctima. El hecho de que sea su propio padre quien mediante castigos degradantes, privación de educación, sometimiento sexual, logró coartar su voluntad, permite a cualquier persona adquirir una posición empática y entender los sentimientos que ello conlleva. Hasta avanzada la edad adulta [REDACTED] estuvo imposibilitada de ejercer cualquier tipo de autodeterminación, sometida a la voluntad de la [REDACTED] y Capossiello, sin capacidad de cuestionarse una forma de vida diferente.

Es demostrativo del daño causado el informe realizado en fecha 8 de septiembre de 2021, previo al inicio del debate, por la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección de Víctimas (DOVIC), acerca de la posibilidad de que las víctimas declaren durante las jornadas de juicio oral. En dicho informe, tal dependencia concluyó que [REDACTED] no se





Poder Judicial de la Nación

encontraba en condiciones de declarar, advirtiéndole la condición de extrema vulnerabilidad padecida.

Es por todo ello que se estima que corresponde ordenar una reparación en concepto de daño moral en favor de ■■■■, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

■■■■ El daño moral causado a ■■■■ resulta de ser víctima del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre.

■■■■ nació el 4 de agosto de 1997, dentro de la organización aquí juzgada, como producto de la violación perpetrada por ■■■■ hacia su propia hija ■■■■, conforme ha quedado acreditado en el acápite referente a la materialidad. Hasta la edad de 20 años vivió aislada, conforme las normas impuestas, es decir, al igual que sus hermanos y su madre, privada de cualquier tipo de libertad, de una educación formal y de contacto con el mundo exterior.

Desde los 5 años, momento de la vida en la que todo niño debería estar en el jardín de infantes o iniciando la educación primaria, por indicación de ■■■■, se le impuso la realización de tareas del hogar, como limpiar y coser. A los 6 o 7 años ya cocinaba. En su declaración precisó que su abuela la hacía trabajar todo el día desde la mañana hasta las dos de la madrugada.

Sus intereses y necesidades, al igual que todos los niños nacidos en el marco de la secta, fueron desatendidos. ■■■■ nunca pudo construir lazos

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

socioafectivos ni un centro de vida con relaciones de afecto consolidadas, así como tampoco ninguna decisión respecto de su futuro. Pese a los pedidos de su madre ■■■, ■■■ no recibió educación.

Es importante destacar que ■■■ intentó abusar sexualmente de ella. Contó en su declaración que su abuela ■■■ le dijo que ya era grande y debía ir con el jefe, que le iba a enseñar cosas. Ella no fue porque sabía que iba a ser abusada.

En el marco de esta estructura de dominio psicofísico, de anulación de su autonomía y de una "normalidad" impuesta y autoritaria, ■■■ pasó por los años de desarrollo personal más importantes en la vida de una persona. Cuestión esencial a la hora de determinar la existencia de daño moral, toda vez que resulta apreciable por el suscripto la dificultad de salir a un mundo en donde los parámetros de las relaciones sociales, laborales, afectivas resultan ser muy diferentes a lo aprendido desde niño.

Tal fue el daño causado a ■■■ que la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección de Víctimas (DOVIC) determinó, en el informe ya referido, que la víctima no se encontraba en condiciones de prestar declaración en el debate, como consecuencia de lo afectada que ha quedado por los hechos de los cuales resulta víctima.

Por todo lo expuesto se estima correspondiente ordenar reparar a ■■■ por el daño moral causado en un monto de \$15.000.000.

■■■





Poder Judicial de la Nación

██████████ es víctima del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre.

Al igual que en el caso de ██████ y ██████, la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección de Víctimas (DOVIC) determinó que la víctima no se encontraba en condiciones de prestar declaración en el debate.

██████████, hijo de ██████ y ██████ vivió hasta los 28 años de edad bajo las estrictas órdenes de su padre. Durante aquellos años fue privado de construir lazos socioafectivos, de cualquier tipo de contacto con el mundo externo, y de tomar decisiones inherentes a su propia vida, a su futuro. Nunca recibió una educación formal. La víctima indicó durante su declaración en cámara Gesell "Yo jamás pisé un colegio, ni secundaria ni primaria ni un jardín de infantes".

Desde su infancia se dedicó a servir a sus padres, a estar en "actitud alerta", tal como ██████ le imponía, a fin de cumplir con todas sus exigencias. En este sentido explicó que fue el asistente personal de su madre - ██████ - desde los 8 años, que vivió al pie, entregado con todo el placer del mundo, porque le habían enseñado que poder servir a quien el gurú indicara era una bendición.

El adoctrinamiento discursivo perpetrado por los líderes de la secta logró coartar su libertad durante su infancia, adolescencia y gran parte de su adultez, limitando la posibilidad de hacer juicios de valor respecto de las normas impuestas. En



su declaración en cámara Gesell [REDACTED] especificó que las "libertades ahí adentro parecían un lujo, una ambición", "Nada más podíamos salir a la calle a trabajar".

Es así que, conforme lo acreditado en los acápites correspondientes no cabe la posibilidad de dudar acerca de las consecuencias dañosas que genera la negación de la autonomía de cada persona. Las lesiones causadas por la falta de educación, de sociabilización, de reconocimiento de su individualidad y la negación a la posibilidad de construcción de un futuro propio, de una vida independiente, son susceptibles de ser apreciados sin esfuerzo. Ello más aún cuando quienes llevan a cabo dichas conductas son los propios padres, las figuras afectivas más relevantes en la vida de un niño, en el caso que nos ocupa, [REDACTED] y [REDACTED].

En este sentido, la licenciada en psicología Águeda Pereyra, explicó durante el debate oral que el salir de la organización es un salir muy relativo, uno todavía puede recibir los coletazos de esa experiencia.

Por las razones expuestas, el suscripto entiende que corresponde ordenar una reparación por el daño moral causado a [REDACTED] en diez millones de pesos (\$10.000.000).

2.4) Intereses

Las sumas de dinero dispuestas en concepto de reparación, al constituir una deuda de valor, devengarán un interés a partir del día de pronunciamiento del veredicto -20 de mayo de 2022 -





Poder Judicial de la Nación

conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.

3. Decomisos

En sintonía con lo solicitado por la parte acusadora, corresponde disponer el decomiso de todas las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, conforme el art. 23 del C.P.

Preliminarmente, cabe destacar que el decomiso, es una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran las condiciones previstas en la ley mencionada.

En base a ello, se advierte que debe someterse la imposición de esta medida accesoria de carácter punitivo al principio de proporcionalidad (cfr.: Jescheck, Hans-Heinrich: "Tratado de Derecho Penal". Parte General, cuarta edición completamente corregida y ampliada, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada), lo cual va de la mano con su adecuación al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el marco de la garantía constitucional que prohíbe la confiscación de bienes (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Derecho penal. Parte General.", Ed. Ediar, Pág. 987).

A su vez, para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, es necesario analizar cuál es la razón legal que la da sustento, dado que la ley prevé distintos supuestos y



el fundamento normativo no es idéntico en todos los casos.

En este sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa Nro. FMP 2648/2014/T01/CFC1, caratulada "MC CORMACK, Carlos Alberto s/ infracción ley 24.769", estableció que el ordenamiento de fondo hace referencia a los que se podrían agrupar en tres clases de bienes: aquellos que han sido utilizados para cometer el hecho delictivo, los objetos mismos del delito, y las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito (ver voto del Dr. Hornos, en resolución de fecha 14/10/2020).

Con relación a este punto, el Dr. Hornos sostuvo en el fallo citado que "se debe advertir, de inicio, que en el actual escenario legislativo la peligrosidad objetiva ha dejado de ser, claramente, el fundamento común del decomiso, pues no cabe duda de que, por ejemplo, las ganancias procedentes del delito, o algunas cosas utilizadas para cometerlo (así por ejemplo cuentas bancarias, vehículos, etc.), no cuentan con esa peligrosidad intrínseca que sirve de sustento al decomiso de algunos instrumentos del delito".

Con esta clasificación en mente, el Juez Hornos distingue, por un lado, las cosas que han servido para cometer el hecho, que son "los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo, pudiendo tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito penal, pueden ser objeto de una pena accesoria”.

Por otro lado, establece que “si el objeto del delito es intrínsecamente delictivo, entonces su decomiso procede directamente por la indiscutible peligrosidad objetiva”.

Y, por último, refiere a los efectos del delito que están referidos, en la actual regulación del decomiso, a su rentabilidad. Sobre tal categoría sostiene: “Bajo esta perspectiva, por tales se entiende los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. No interesa si la rentabilidad del delito es inmediata o mediata, por lo que se podrán incluir los beneficios obtenidos directamente por el delito (por ejemplo, la recompensa que recibe el sicario) y los que se producen con posterioridad (por ejemplo, el precio obtenido por la venta de un bien robado)”.

En la resolución referida se hizo hincapié en el criterio de Jescheck, para quien el comiso no sólo sirve para la defensa de la colectividad -para la prevención general- sino también para expresar la idea de la pérdida del dominio sobre los instrumentos del delito y para influir en el marco de la prevención especial, sobre el autor, quien mediante el comiso, como en el caso del vehículo utilizado para el delito -poniendo como ejemplo el autor el vehículo

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

en el que el delincuente huye del lugar del accidente, o traslada el botín del hurto, el utilizado para asegurar una operación de contrabando, etc.-, puede resultar afectado con mayor dureza que por la propia pena.

Aclarado este punto, cabe destacar, en lo que concierne al destino otorgado a los bienes decomisables, que el artículo 23 del Código Penal ha de interpretarse a la luz de las normas citadas en el acápite anterior, relativo a la reparación de las víctimas. En efecto, una interpretación armónica con la normativa internacional obliga a que el producido de los bienes decomisados deba ir principalmente a las víctimas directas y en caso de que exista algún remanente ponerlo a disposición de los programas de asistencia a las víctimas.

Así lo entendió el Dr. Slokar en la causa "Montoya", donde sostuvo -postura que se comparte- que es erróneo favorecer el patrimonio de entidades estatales previo a la reparación de las víctimas, a quienes se les deberá asignar el producido de los bienes sujetos a decomiso. Catalogó al hecho de reparar a las víctimas antes que beneficiar al Estado como un deber jurisdiccional básico. Esto también surge expresamente de las normas internacionales ya citadas, a saber, C.A.D.H., Convención de Belem do Pará, C.E.D.A.W., Reglas de Brasilia y Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. En tal sentido, el nombrado magistrado expuso: "...resulta acertada la convicción en orden a la obligación reforzada de

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

reparación a las víctimas... Efectivamente, el tribunal a quo aplicó erróneamente el artículo 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales... por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio estado... la errónea aplicación del art. 23 CP produce la violación a los compromisos internacionales asumidos y podría generar responsabilidad internacional, toda vez que perjudica el interés patrimonial en el cobro del monto determinado como indemnización, favoreciéndose el financiamiento de entidades estatales que, eventualmente, destinarían esos fondos a compensar víctimas indeterminadas, en perjuicio de la acreencia específica a título de reparación en virtud de los daños sufridos por la reclamante...".

En la misma línea, el Dr. Hornos se pronunció, en el fallo "McCormack" ya citado, en el sentido de que "el análisis armónico de las disposiciones de fondo contenidas en el Código Penal (artículos 23, 29 y 30), (...) permite ver que dicha normativa se encuentra orientada en el sentido de la política legislativa más actual que tiene como objetivo principal la satisfacción de los intereses de quien ha resultado víctima del delito; en tanto dan prioridad al aseguramiento de los derechos de restitución e indemnización de los daños y perjuicios irrogados por la comisión del delito, junto con el resarcimiento de los gastos del juicio; y es, entonces, en armónica

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

interpretación, que debe ser aplicada la normativa reseñada por el juez *a quo* para fundar el decomiso que corresponda aplicar. Y, asimismo, para disponer el destino que deberá dársele a los bienes decomisados”.

Hechas estas precisiones, corresponde disponer: en primer lugar, el decomiso del inmueble sito en [REDACTED] de Mar del Plata, donde funciona el “Hotel City”, que registra titularidad a nombre de la Cooperativa de Trabajo “City Hotel Mar del Plata”, pues, conforme ha sido probado en autos, los hechos ilícitos juzgados fueron cometidos, en gran medida, en ese lugar. Así lo dispone de manera expresa el artículo 23, párrafo 6°, el cual establece que: “En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.” Cabe destacar que el inmueble en cuestión no solo funcionó como el establecimiento principal de la organización delictiva, sino que además fue adquirido con el producido de la explotación de las víctimas, razón por la cual también constituye un producto del ilícito. Sin perjuicio de lo resuelto, encontrándose dicho inmueble gravado por hipoteca en favor del Banco Provincia de Buenos Aires, se hace la salvedad que de los terceros que pudieran ser eventualmente afectados podrán recurrir a las vías legales pertinentes a los efectos de salvaguardar sus derechos.

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

En segundo lugar, el decomiso de los inmuebles ubicados en [REDACTED], piso 16, departamento "C", entre [REDACTED] y [REDACTED], de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], piso 11, departamento "C", de dicha ciudad; ambos propiedad de [REDACTED]. Conforme fuera requerido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, con acertado criterio, tales bienes resultan decomisables porque fueron adquiridos con el producido de la explotación económica de las víctimas de autos, en la medida que [REDACTED] no demostró tener una fuente independiente de ingresos que pudiera justificar la adquisición de tales propiedades. Asimismo, en el inmueble sito en [REDACTED], se consumó la explotación de [REDACTED], mientras que en el de calle [REDACTED] sirvió como paraje intermedio de las víctimas que regresaban de Venezuela, entre su arribo al país y el viaje a esta ciudad. Por tal motivo, ambos inmuebles constituyen instrumento y resultado de los hechos acreditados.

En tercer lugar, el decomiso de las sumas dinerarias existentes en las cuentas N° [REDACTED] del banco Israel Discount Bank of New York, N°9 [REDACTED] del JP Morgan Chase Bank 1 Chase Plaza NY, y N° [REDACTED] [REDACTED] de la Banca Privada D'Andorra, dado que dichas sumas fueron el producto exclusivo de la explotación consumada en autos.

En cuarto lugar, el decomiso del dinero secuestrado en [REDACTED] de Mar del Plata "Hotel City" y depositado en cuenta judicial, por un

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

valor de 249.500 pesos argentinos, 208 dólares estadounidenses y 2716 pesos bolivarianos, por tratarse del resultado económico de la explotación de las víctimas en el "Hotel City" de esta ciudad.

En quinto lugar, el automóvil Alfa Romeo 145, dominio [REDACTED], registrado a nombre de [REDACTED] DNI [REDACTED], con cédulas de autorizado a conducir a nombre de [REDACTED] y de [REDACTED]. Del Legajo B del referido automóvil, se desprende que [REDACTED] lo recibió en carácter de "donación" por parte de [REDACTED] (DNI [REDACTED]) en el mes de diciembre de 2008, quien lo había adquirido a partir de una prenda con registro en el año 1997. A su vez, surge que [REDACTED] otorgó cédulas de autorización a conducir a nombre de [REDACTED], de [REDACTED] y de [REDACTED]. Dicho automóvil, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales y la documentación mencionada, fue adquirido con dinero de la explotación del "HotelCity", puesto a nombre de [REDACTED], quien lo donó a una persona integrante del grupo sectario respecto de quien, al no haber comparecido en este juicio a declarar, no ha podido acreditarse su carácter de víctima. Sin perjuicio de ello, surge con claridad que dicho vehículo pertenecía a la organización, en razón de que existían autorizaciones para conducir en favor de integrantes de la misma y, asimismo, del resultado de tareas investigativas en las cuales ha sido observado en reiteradas oportunidades en las inmediaciones del hotel. Asimismo, la víctima [REDACTED],

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

narró que el viaje a Mendoza en el que _____ aparentemente pretendía asesinar a _____, lo hicieron utilizando dicho vehículo, además de los "motorhome". Por otro lado, también deberán decomisarse los automóviles "Motorhome" Mercedes Benz dominio _____ y _____. A fojas 735 obra el informe de titularidad del Motorhome modelo 2012 patente _____, adquirido el 26/06/2012, siendo sus titulares: _____, _____ y _____. En cuanto al Motorhome modelo 2012 patente _____, adquirido el 26/06/2012, se registran como titulares las mismas personas. Conforme ha resultado acreditado en el juicio, dichos vehículos han sido adquiridos con el resultado económico de la explotación laboral de las víctimas en el "Hotel City" y han sido utilizados para mantener encerradas a las víctimas _____ y _____, por lo cual se trata de instrumentos de los delitos que se han probado. El origen de los fondos con los que fueron adquiridos dichos vehículos, se encuentra acreditado con la declaración de _____, que afirma que "están a nombre de mi madre, las dos motorhome Mercedes Benz compradas con la plata que se hizo en el hotel durante años".

En sexto lugar, corresponde decomisar la totalidad de las armas y municiones secuestradas, como así también los elementos relacionados con su uso (lentes de protección visual, pistoleras, porta-cargadores, protectores auditivos, visor óptico nocturno, cuchillo de monte, juego de vaqueta para limpieza de armamentos, dos visores nocturnos monoculares y detector de radiofrecuencia) y entregarlos al AADA 601, haciendo saber que no interesa

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

a este tribunal su conservación. Respecto de tales armas, cabe destacar que, a los efectos de su comiso, resulta irrelevante su titularidad registral, en la medida que la prueba producida en el debate arrojó que era [REDACTED] quien verdaderamente tenía el poder de disposición de las mismas, exhibiéndolas y teniéndolas consigo con fines intimidatorios.

El decomiso de los bienes detallados precedentemente se vislumbra como una medida proporcional, razonable, y legítima. Ello así, dado que tales bienes se encuentran vinculados de manera directa con los actos ilícitos desplegados por los imputados, tanto en su carácter de instrumentos, como de resultados, del delito.

Asimismo, el decomiso se vislumbra como un medio fundamental para hacer efectivo el pago de las reparaciones pertinentes otorgadas a las víctimas de autos, aspecto que pone en evidencia su carácter necesario.

Por último, cabe destacar que la medida aquí adoptada se encuentra justificada desde un punto de vista retributivo -pues no resultaría justo que los imputados pudieran gozar libremente de los bienes que obtuvieron a través de, y que utilizaron para consumir, su accionar delictivo- y preventivo-especial, dado que, siguiendo las reflexiones previamente citadas de Jescheck, el comiso puede implicar para el autor un desincentivo tan poderoso como la pena misma. Pero, además, dicha medida tiene apoyo en consideraciones preventivo-generales, pues es necesario -y lo es más aún, teniendo en cuenta la inacción estatal en el

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

control del fenómeno sectario que ya fuera referida-transmitir a la sociedad el mensaje de que la explotación del prójimo a través de su manipulación psicológica no puede ser una actividad rentable; que lo producido a través de tal manipulación no puede ser legitimado ni tolerado en el marco de una sociedad democrática en la que se respetan los derechos individuales.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Fernando Marcelo Machado Pelloni dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez de Cámara Nicolás Toselli dijo que adhiere en lo sustancial al voto que lidera el acuerdo y agrega:

En el Prefacio de los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos humanos y trata de personas de las Naciones Unidas, celebrado en Nueva York y Ginebra en el año 2010, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos remarcó que "la cuestión de la trata de personas ha pasado de ocupar un lugar marginal a formar parte de las grandes preocupaciones de la comunidad internacional". Destacó que se ha producido un cambio fundamental en la manera en que la comunidad internacional enfoca la explotación de seres humanos. Y ello, impone reconocer que esa trata supone, en primer lugar y, sobre todo, una violación de los derechos humanos: "La trata de personas y las prácticas que lleva asociadas, como la esclavitud, la explotación sexual, el trabajo infantil, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el



matrimonio forzoso, son en sí mismas violaciones de los derechos humanos fundamentales de la persona". Por ello, es fundamental reconocer "la responsabilidad que tienen los gobiernos de proteger y promover los derechos de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción, incluidos los no nacionales".

Tal como se ha venido desarrollando párrafos más arriba, la trata de personas con fines de explotación afecta a personas con un alto grado de vulnerabilidad que, como consecuencia del ilícito, ven coartada su libertad de autodeterminación y su poder de decisión, a lo que se suma el sufrimiento causado como víctima particular del delito, que en gran medida se expande a su círculo de pertenencia.

Se torna imprescindible en estos casos reflexionar acerca del daño sufrido por ellas a la hora de ser explotadas como así también, sobre la manera en que es posible repararlo. De hecho, en líneas generales, hoy en día resulta difícil pensar en un derecho penal sin tener en consideración a la víctima. Se ha buscado introducir poco a poco la resolución del conflicto como una arista más del proceso y, en efecto, la justicia restaurativa ha tomado paso tanto en la comunidad internacional como en el derecho interno. A grandes rasgos, ella apunta a que las víctimas cuenten con información real, que puedan ser parte e involucrarse en el proceso y obtener del ofensor una restitución o reivindicación. Los organismos internacionales han sido los principales promotores de medidas restaurativas como complemento de las normas de justicia penal nacionales. En el ámbito local, también

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

se observa un marcado interés por atender las necesidades de las víctimas.

En efecto, a través de distintas reformas normativas, se ha intentado no marginar del proceso penal a los principales damnificados del delito, brindándoles la protección y la reparación que merecen. En el caso de autos el distinguido colega que lidera la votación ha sido minucioso y preciso en su descripción de los daños y mortificaciones que han sufrido todos quienes siendo sólo algunas de las víctimas de los hechos que hemos conocido, han quedado en posición de ser reparados en atención a las condiciones de vigencia de la jurisdicción de este Tribunal. A ello me remito en honor a la brevedad.

En virtud de ello, de acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y a lo dispuesto en la normativa local vigente, corresponde evaluar la reparación solicitada. El Diccionario Jurídico de la Real Academia Española define la reparación como la "compensación por un hecho o una actuación lesivos contra una persona o su patrimonio". Con ella se busca remediar el perjuicio ocasionado como consecuencia de una acción, lo que implica restituir el derecho afectado y la indemnización por los daños producidos. La reparación, para ser considerada justa, debe aspirar a la reposición de las cosas al estado previo a la violación del derecho, sin perjuicio del derecho de la víctima a obtener una reparación complementaria por las consecuencias del ilícito y el pago de una indemnización como compensación por los daños

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Patrimoniales y extrapatrimoniales que pudo haber sufrido.

En primer lugar, corresponde señalar que las regulaciones internacionales son contestes en enfatizar el deber de los Estados de proteger a las víctimas y facilitar la reparación de las lesiones patrimoniales sufridas por ellas en todos los casos y, particularmente, en el caso de las víctimas de delitos como los reprochados en el presente. Así, consagran el derecho a la reparación la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ver Recomendaciones Generales 19, 28 y 35 del Comité de la CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el "Protocolo para Prevenir,

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas” que lo complementa, conocido como “Protocolo de Palermo” acentúan la necesidad de proteger y reparar a las víctimas por los daños sufridos como consecuencias de aquellos delitos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 2.3 el derecho de toda persona a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales como los aquí vulnerados. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 también establece esa protección judicial, mientras que el artículo 63 en su inciso 1° dispone que “...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación de la Convención citada, ha entendido que el Estado “tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988).

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

Por otro lado, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que busca proteger toda discriminación en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en su artículo 6 especifica que los Estados Parte asegurarán protección y recursos efectivos y el derecho a pedir "satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación". En este orden de ideas, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución nro. 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4); "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos"

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

(ap. 8); Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9).

Asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, reconocen la reparación adecuada, efectiva, proporcionada y plena que deben recibir las víctimas, estableciendo los elementos que debe incluir la misma (apartado IX). Particularmente en el caso del delito de trata de personas y en materia de explotación, las regulaciones internacionales remarcan el derecho de las víctimas a una reparación de los daños sufridos. Es tal la vulneración de sus derechos fundamentales a la hora de ser explotadas, es decir, la lesión de su libertad de autodeterminación y hasta de su dignidad misma, que la comunidad internacional se ha preocupado específicamente porque sean remediadas. De hecho, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que: "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución" (artículo 25.2), mientras que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

complementa la Convención citada, establece que: "Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos" (artículo 6.6).

En el mismo sentido, los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2002, remarcan la importancia de la reparación. En concreto, su Principio 17 identifica la obligación de los Estados de proporcionar a las víctimas de trata, acceso a recursos eficaces y adecuados, mientras que la Directriz 9 confirma que esta obligación emana del derecho legal internacional de las personas víctimas de trata, como víctimas de violaciones de derechos humanos, a esos recursos. Como se ha explicado, este principio encuentra amplio respaldo en las disposiciones internacionales de derechos humanos señaladas precedentemente. Además, el capítulo II de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad dispone que se deberán promover "las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad".

De todo lo expuesto se colige que el Estado Argentino ha asumido determinados compromisos internacionales que establecen la obligación de disponer las medidas necesarias para que las víctimas

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

del delito de trata de personas con fines de explotación reciban una reparación integral por los daños sufridos.

Al mismo tiempo, la legislación interna ofrece las herramientas jurídicas para poder llevar a cabo esos reclamos. En primer lugar, el artículo 29 del Código Penal, dispone que la sentencia condenatoria podrá ordenar "1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba [...]". En consonancia con ello, el artículo 30 del código de rito también hace referencia a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, otorgándole prioridad por sobre otras responsabilidades pecuniarias.

Además, la ley nro. 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, en su artículo 3, establece como objeto: "a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados[...]".

En cuanto a la ley nro. 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, es importante señalar que su artículo 6 -modificado por ley 26.842-, al enumerar los derechos de las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas, establece que éstos se garantizan "con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes".

Repárese que la citada ley 26.842 sustituye el sexto párrafo del art. 23, Cód. Penal, disponiendo que en el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los arts. 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Cód. Penal, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

A su vez, la ley nro. 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, en su artículo 2, inc. "f", establece como objeto promover y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, mientras que su artículo 3 garantiza los derechos reconocidos en las Convenciones señaladas precedentemente. Como decía, la ley 26.364 según la redacción de la ley 26.842 establece en su art. 27 que "Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas".

Más recientemente, la ley 27.508 creó el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata. Elabora así un fondo fiduciario público por un lapso de 30 años, encargado de administrar el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata. "En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria (...) deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito" (cf. art. 28).

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido sobre la obligación internacional del Estado Argentino de reparar a las víctimas en esta clase de delitos. Así, sostuvo que: "...las regulaciones internacionales en materia de explotación sexual enfatizan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar la reparación por los daños sufridos. Tales

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

obligaciones internacionales remiten a normativas internas que deben regular el acceso a remedios en su favor. En el sub lite, los arts. 23 y 29 del CP resultaban aplicables y la denegatoria del acuerdo se realizó sin consideración a aquella habilitación legal, por lo que aquella arbitrariedad y omisión de aplicar la norma resultan una violación a los compromisos internacionales asumidos" (C.F.C.P., Sala II, causa nro. CFP 990/2015/T01, registro n° 472/17, del 07/04/17).

En igual sentido, la Sala I en el fallo "Cruz Nina" sostuvo que "todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes" (C.F.C.P., Sala II, causa nro. CFP 2471/2012, registro nro. 2662/16.1, del 30/12/16). Y el deber estatal rige aun cuando la víctima no ha revestido como querellante o actora civil en un proceso penal, no siendo este un obstáculo para lograr el resarcimiento. En este sentido, el Tribunal Casatorio tiene dicho que "la legitimación para peticionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal" (Sala IV de la CFCP en la causa CFP 12099/1998/T01/5/CFC2, "LIPORACE, Carlos Alberto y YOMA, Guillermo Luis

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

s/recurso de casación”, reg. n° 300/16.4 del 18/03/2016).

El art. 28 de la ley 26.364 según la redacción de la ley 27.508 establece que “Las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente apículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente”. Y justamente es probable que en aquel ámbito pueda llegar a analizarse, con el debido alcance, todos y cada uno de los componentes que una reparación integral debe contener. Por otro lado, no se me escapa que la reparación a la víctima debe también atender a criterios de celeridad y brindar una respuesta adecuada de parte de quienes adoptamos decisiones relacionadas con la determinación de la responsabilidad criminal de los victimarios.

En esa tensión, enfrentamos una tarea en sí misma muy compleja. Y si bien es cierto que corresponde acudir aquí al concepto de daño moral en defecto de plena prueba, se ha entendido en la jurisprudencia extranjera que “El daño moral no es susceptible de ser reparado por cuanto no puede reponerse a la víctima al estado anterior al que se encontraba antes de sufrir los hechos graves que ha padecido. Se trata de ofrecer a la misma una compensación que sirva para paliar las consecuencias de los hechos. Como todo daño, no es ajeno a un acervo probatorio, tanto de su existencia como de su intensidad. Respecto de aquélla, cuando se está en

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

presencia de hechos muy graves, en los que la víctima es persona muy joven, alejada de su entorno y familia, sometida a un régimen de explotación sexual, la prueba se encuentra en la misma naturaleza de los hechos, no precisa de una prueba específica. Respecto de su intensidad, a fin de poder concretar el importe indemnizatorio, no existe en la causa informe alguno sobre los efectos psicológicos concretos que han producido los hechos..." (Sentencia de la Audiencia Provincial española, M 18166/2014, relevada en el Estudio de Investigación en Materia de Trata de Seres Humanos, Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial, España, 26 de febrero de 2017).

Del mismo modo, el Tribunal Supremo español ha consolidado una doctrina según la cual el concepto de daño moral invocado por la acusación acoge expansivamente el sufrimiento de cualquier clase que el hecho punible puede originar y no necesita acreditación cuando se deriva inequívocamente de los hechos declarados probados, bastando en tal caso la determinación del hecho delictivo para poderlos apreciar como su consecuencia natural y sin que sea preciso sentar afirmaciones específicas que los puntualicen (también recogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial M 7349/2015, ob. cit.).

Tal como fue fehacientemente comprobado, los imputados se beneficiaban al tener un séquito de personas a su lado a la que pudiera manejar según su antojo y voluntad, en la que predominó la exigencia de tareas laborales en jornadas interminables sin retribución alguna y, además, en otros casos, la

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698



Poder Judicial de la Nación

gratificación sexual de manera sostenida y durante el tiempo en que duró la desbalanceada interacción entre ellos.

Lo expresado conforma una serie de elementos que orientan al juzgador con relación a la cuantificación de la reparación. Por otro lado, confluye aquí, además, la necesidad de adoptar una decisión con relación a las cosas que han servido para la comisión del delito, o su producto, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. Según D´Alessio, “son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos” (D´ALESSIO, Andrés J. [Dir.], Código Penal comentado y anotado. Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2005, t.I., p. 129).

El Código Penal establece un orden de preferencia, en el cual se privilegia la indemnización a las víctimas respecto de todas las demás obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito. Pero en lo que aquí interesa, la reparación también resulta preferente a la ejecución de la pena de decomiso del producto o provecho del delito y el pago de la multa. Por ello, es que se dispondrá de los bienes y las sumas dinerarias detalladas en el voto del Dr. Falcone, procediéndose de acuerdo a lo previsto en los arts. 27 y 28 de la ley 26.364 (s. redacción ley 27.508) en cuanto establecen la obligación del Tribunal de dar intervención a los organismos estatales allí

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698

mencionados a fin de cumplimentar la reparación acordada lo que, por otro lado, resulta acorde al criterio de prelación fijado por la Excma. CFCP en diversos precedentes (cf. CFCP causa CFP 990/2015/TO1, in re "Quiroga, José L. y otros s/ recurso de casación", reg. 472/17, rta. 07/04/2017; Sala II causa FGR 52019312/2012/ TO1/18/CFC2 in re "Montoya, Pedro E. y otros s/ recurso de casación", rta. el 12/04/2018; entre otros).

Por todo lo expuesto y en base a los argumentos del distinguido colega que lidera el acuerdo a los que sumo los aquí volcados, adhiero a la solución por él propiciada. Así voto.

V. DELITOS QUE HABRÍAN SURGIDO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA

El Juez de Cámara Roberto Atilio Falcone dijo:

Del análisis de la prueba producida a lo largo del debate oral y la incorporada por lectura, surge la intervención de distintas personas en la comisión de delitos de acción pública que deberán ser investigadas.

Conforme ya se ha señalado, [REDACTED] y [REDACTED] no actuaron únicamente por su cuenta, sino que contaron con la necesaria colaboración de otros que cumplieron dentro de la secta determinados roles -según fuera requerido- y posibilitaron con su accionar el funcionamiento de ésta a lo largo de cincuenta años.





Poder Judicial de la Nación

En este sentido, "las madres": [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], conocieron y facilitaron los aberrantes hechos de abuso sexual, sometimiento y explotación de los que fueron víctimas los menores nacidos en el seno de la organización sectaria, por lo que deberán ser investigadas. Igual temperamento corresponde adoptar respecto de [REDACTED], discípulo y amigo personal de [REDACTED] que integró la secta desde sus orígenes participando activamente en los hechos.

Por otro lado, conforme se ha explicado en el punto 4.d) del acápite relativo a la materialidad, habiéndose cometido una falsedad documental en la inscripción de los nacimientos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] relativa a la filiación paterna, corresponde investigar la intervención en dichos delitos, ya sea por acción u omisión, de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se extraigan testimonios a los fines de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes comparecieron a prestar declaración testimonial en fecha 28 de marzo de 2022.

Analizada la prueba en su totalidad, según lo expresado al explicar la estructura de la secta, se advierte que el relato que efectuaron las



nombradas resulta completamente inverosímil, y contradictorio con los hechos aquí descritos y acreditados, por lo que, conforme lo requerido por el fiscal de juicio, deberán ser investigadas por la posible comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del Código Penal).

En virtud de todo lo aquí expuesto, corresponde extraer copia de las piezas pertinentes de autos y de los testimonios prestados en el debate y remitirlos al Juzgado Federal en turno de esta ciudad a los fines de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Por último, conforme lo peticionado por el fiscal, corresponde extraer copia de las piezas pertinentes y remitirlas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno de la C.A.B.A., a los fines de investigar el actual paradero de [REDACTED], cuyo último domicilio conocido fue Av. [REDACTED], piso 16 G, C.A.B.A.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Fernando Marcelo Machado Pelloni dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez de Cámara Nicolás Toselli dijo: Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS TOSELLI
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí,

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 21/06/2022

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#34691000#331956827#20220621131520698